

BEHETRÍA, 1255-1356. CRISIS DE UNA INSTITUCIÓN DE SEÑORIO Y DE LA FORMACIÓN DE UN DERECHO REGIONAL EN CASTILLA

S U M A R I O

Introducción.—I. LA INSTITUCIÓN DE LA BEHETRÍA EN EL FUERO DE CASTILLA
Su definición frente al señorío solariego 1. *El señorío solariego*; jurisdicción señorial y dominio de la tierra; la responsabilidad patrimonial del señor y la tenencia del villano de solariego. 2. *Comparación entre solariego y behetría* respecto al derecho de disposición de la heredad por los villanos en estas diversas especies de señorío; el problema de la articulación entre el señorío y el dominio de la tierra. 3. *El señorío de behetría*; devisa y heredad; señorío compartido de los hidalgos deviseros; el señorío singular o superior de la behetría —II. EVOLUCIÓN DE LA BEHETRÍA DESDE MEDIADOS DEL SIGLO XIII A IGUAL MOMENTO DEL XIV. 1. *Libros jurídicos de la época de Alfonso X*; relaciones nobiliarias e institución señorial; la distinción tripartita entre «solariego», «devisa» y «behetría»; la articulación entre el señorío y el dominio de la tierra. 2. *Representaciones de las cortes celebradas en el período*; ordenamiento de behetría a mediados del siglo XIII; el problema de la articulación entre el señorío y el dominio de la tierra; presencia de la jurisdicción y de la hacienda regias en la behetría; encomienda y behetría; tendencia expansiva de la jurisdicción de solariego; condición de los hidalgos.—III. EL ESTADO INSTITUCIONAL DE LA BEHETRÍA A MEDIADOS DEL SIGLO XIV. 1. *Ordenamiento de Alcalá de 1348*; recepción del ordenamiento de «Devisas»; la «naturaleza» de señorío en la behetría: su significación; de nuevo el problema de la articulación entre el señorío y el dominio de la tierra y el de la condición de los hidalgos. 2. *Las cortes celebradas en 1351*; reincidencia en el conjunto de problemas anteriores; una solución frustrada de momento: el reparto del señorío de behetría entre los linajes «naturales» de la misma. 3. *El Becerro de las Behetrías*; el debatido problema de su formación y de su finalidad; derechos registrados en el Becerro; regresión de la «devisa» y expansión de la «naturaleza»; derechos de behetría y solariego: especial significación de la mañería en el señorío devisero. 4. *Formación definitiva del Fuero Viejo de Castilla*; problemas concernientes a la historia de dicho fuero; alcance de su significación después de la promulgación del Ordenamiento de Alcalá. Decadencia

paralela del fuero de Castilla y de la institución del señorío de behetría.—
IV. RECAPITULACIÓN. 1. Proceso de redacción del fuero de Castilla 2. Problemática institucional de la behetría. 3. Aportación del estudio de las instituciones a la historia de las fuentes jurídicas.

INTRODUCCION

Constituye la behetría una cuestión que sigue provocando cierta perplejidad a pesar de haber sido objeto de una concienzuda monografía de Claudio Sánchez-Albornoz, de cuya publicación ahora se cumple, al mismo tiempo que de la fundación de este ANUARIO que la albergó en su primer número, el cincuentenario¹; las primeras páginas de dicha monografía contienen una cumplida bibliografía de la materia que, si no debe eximir de su conocimiento directo, puede excusar en este momento su relación, aun no compartiéndose en todos los casos la valoración que la acompaña². Por la misma época, Ernst Mayer, en su ambiciosa historia institucional de la Península Ibérica durante la Edad Media, publicada, mediando la traducción de Galo Sánchez y de Ramón Carande, por el mismo equipo fundador de este ANUARIO, se ocupó de la cuestión no con tanto desacierto como el desprestigio de su obra, impulsado en parte por la crítica

1. Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, I, 1924, págs. 158-336; reproducido en *Estudios sobre las Instituciones medievales españolas*, México 1965, págs. 9-183; se cita por la primera edición. De los problemas aún irresueltos fue expresiva la polémica que hubo de mantener con Mayer: véase nota 174.

2. Difiero, especialmente, de su falta de aprecio de la aportación de Cárdenas; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías*, cit., pág. 161: «Las páginas de Cárdenas carecen de valor, como en general su obra entera». Francisco DE CÁRDENAS, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid 1873-1875, I, págs. 227-243; repaso estas páginas, más que discretas, y no encuentro justificación de aquel juicio; las mismas, además, al contrario de lo que antes había hecho MUÑOZ Y ROMERO (*Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid 1847, págs. 139-149; *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, Madrid 1883² —1.ª ed. de 1854—, págs. 139-151) y luego haría Sánchez-Albornoz (véase nota 6), no reducía la «behetría» a especie de «encomendación», planteando su estudio desde la perspectiva del grado de disposición reconocido en el dominio de la tierra, lo cual, según se verá, parece más acertado.

extremosa a que Sánchez-Albornoz sometió inmediatamente sus páginas dedicadas a la behetría, pudiera hacer creer³. Con posterioridad, durante el medio siglo transcurrido, la cuestión no ha dejado de interesar: Angel Ferrari y Pedro Fernández Martín son los investigadores que principalmente se han ocupado del tema⁴; los mismos, aportando precisiones a menudo valiosas, no han pretendido propiamente replantear el estudio institucional de la behetría; el estado de la investigación en esta materia sigue sustancialmente marcado por los trabajos de Sánchez-Albornoz⁵, y ello a pesar de que dicho autor no sólo no procedió a un análisis suficientemente particularizado de los diferentes momentos que, en su historia, hubo de atravesar la institución, sino que, muy al contrario, quiso inducir, por encima de diferencias sustantivas, una figura institucional de «encomendación» que, en su persistencia desde época tardo-romana hasta la Baja Edad Media, hubiera de definir los caracteres específi-

3. Ernst MAYER, *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV*, Madrid 1925-1926, I, págs. 127-168. Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, IV, 1927, págs. 5-157; reproducido en *Estudios*, cit., págs. 185-316; se cita por la primera edición. Sánchez-Albornoz no ha dejado de volver sobre la cuestión, olvidando matices en la reafirmación de sus proposiciones (véase nota 159, final).

4. Angel FERRARI, *Castilla dividida en dominios según el Libro de las Behetrías*, Madrid 1958; el mismo, «Beneficium» y behetría, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIX, 1966, págs. 11-87 y 211-278. Pedro FERNÁNDEZ MARTÍN, *El último señor de las behetrías en Campos*, en *Hispania*, XIX, 1959, págs. 205-229; el mismo añade anotaciones propias y documentos a su edición de unos apuntes de FLORANES, *Prólogo al Becerro de las Behetrías*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIV, 1964, págs. 191-297, apuntes de Floranes que no se encontraban en sus *Apuntamientos curiosos sobre behetrías, su condición y privilegios y modo de hacer en ellas las filiaciones*, publicados en el tomo XX (Madrid 1852), págs. 407-475, de la *Colección de documentos inéditos para la historia de España*. De otros trabajos, que han ayudado a la consecución de éste, se dará referencia en los lugares oportunos. Del artículo de I. S. PITCHOUGUINA, *Sobre la historia de las comunidades-behetrías en Castilla* no tengo más noticia que la que ofrece A. R. KORSUNSKIJ en *Anuario de Estudios Medievales*, 5, 1968, pág. 665.

5. Compruébese en las obras de síntesis: GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid 1967³, I, págs. 588-592; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid 1973³, págs. 339-343.

cos de la behetría ⁶, figura de «encomendación» que, como tendremos ocasión de ver, es difícil de acomodar a la imagen que las fuentes bajomedievales ofrecen de la behetría castellana.

Respecto a las fuentes, este trabajo quiere centrarse en las correspondientes al período considerado, desde mediados del siglo XIII a igual momento del XIV, período al que pertenecen de hecho la mayor y la más expresiva parte de las que han debido utilizarse, de forma inexcusable, en el estudio institucional de la behetría. Son fundamentalmente, los textos del fuero de Castilla ⁷, los libros ju-

6. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías*, cit., pág. 250, después de señalar las importantes diferencias de la «behetría» de los siglos XIII y XIV con la «benefactoría» de siglos anteriores y la diversidad de los tipos correspondientes a la primera, se pregunta: «¿Qué había, pues, de común a todas las behetrías del período tardío que estudiamos ahora? ¿Qué de fundamental y de genérico?», para responder: «Lo antiguo. La relativa libertad de los hombres de benefactoría, comparados con los tributarios ahora llamados solariegos, y la relación de dependencia contraída por uno o varios propietarios —incluso por todos los que integraban una aldea— con un señor que elegían y del que podían despedirse más o menos libremente». Ya veremos lo problemático de estas afirmaciones para el período que aquí nos concierne.

7. *Fuero Viejo de Castilla* (ed. ASSO y DE MANUEL, Madrid 1771; es la única edición existente pues las posteriores reproducen su texto); *Libro de los fueros de Castiella* (ed. GALO SÁNCHEZ, Barcelona 1924); *Textos de derecho territorial castellano. Devysas. Pseudo ordenamiento II de Nájera. Pseudo ordenamiento de León. Fuero antiguo* (ed. y estudio GARCÍA-GALLO, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XIII, 1936-1941, págs. 308-396). Adopto, en este trabajo, las siglas siguientes: DSV = «Deuysas que an los sennores en sus vasallos»; FCN = «Fuero de Castiella» atribuido a unas cortes de Nájera (Pseudo ordenamiento II de Nájera); FFL = «Fuero de los fijos dalgo» atribuido a unas cortes de León (Pseudo ordenamiento de León); FAC = «Fuero antiguo de Castilla»; LFC = «Libro de los fueros de Castilla»; FVC = «Fuero Viejo de Castilla»; además, OA = Ordenamiento de las cortes de Alcalá de 1348 en su versión posterior sistematizada en 32 títulos. Cito, en el cuerpo del trabajo, para facilitar la exposición, modernizando la ortografía y la sintaxis; las notas, en cambio, responden al texto de las ediciones utilizadas. GALO SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, VI, 1929, págs. 260-328, constituye el punto de partida actualmente obligado para la consideración del proceso de formación de los textos del derecho regional de Castilla; precisiones o rectificaciones aportadas por estudios posteriores, que han de ser atendidos para la valoración y utilización de dichas fuentes, las consigno al final del trabajo, dado que éste también cree aportar algunos materiales interesantes a la cuestión.

rídicos de la época de Alfonso X⁸, los cuadernos de cortes celebradas durante dicho período⁹ y el Becerro de las Behetrías¹⁰. Dado que aprovechamos el estudio sustantivo de esta institución para reconsiderar, en el grado que permite la perspectiva rendida por una paciente confrontación de los textos utilizados, los conocimientos actualmente asequibles sobre dichas fuentes, dejamos para los apartados respectivos su valoración singular, valoración de la que depende en gran parte la significación que al testimonio de cada una haya de reconocérsele¹¹.

Respecto al sistema adoptado en la presentación de este trabajo, se comienza por una exposición del derecho propio de la behetría según la regulación contenida en los textos del fuero de Castilla, prestándose alguna atención a otra especie de señorío solamente

8. Fuero Real y Partidas, eds. *Códigos españoles concordados y anotados*, tomos I-V. Madrid 1872; Espéculo, ed. *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, Real Academia de la Historia, tomo I, Madrid 1836. Dejamos también para el lugar correspondiente la consideración de los problemas referentes a estos textos.

9. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, tomos I y II, Madrid 1861-1863; cito tan sólo lugar, fecha, cuaderno —caso de haber varios— y capítulo de cortes cuando las mismas se encuentran en esta edición; en caso contrario, especifico la procedencia de la cita.

10. *Becerro. Libro famoso de las behetrías de Castilla*, ed. Fabián HERNÁNDEZ, Santander 1866. Acudo a otras fuentes del período como son las crónicas de los reyes de Castilla desde Alfonso X a Pedro I (Biblioteca de Autores Españoles, LXVI, Madrid 1953), las obras del infante don Juan Manuel y las colecciones documentales publicadas, las cuales, por su procedencia esencialmente eclesiástica, han aportado un material muy escaso.

11. El método de aprovechar un estudio histórico institucional para la reconsideración de la historia de las fuentes utilizadas, ha sido el adoptado, para los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa, por MARTÍNEZ-GIJÓN, *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del fuero de Cuenca*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXIX, 1959, págs. 45-151, y por GARCÍA ULECIA en su tesis inédita sobre los *Factores de diferenciación jurídico-social en los fueros municipales de la Extremadura castellano-aragonesa durante la Baja Edad Media*; la exposición detallada de las confrontaciones textuales realizadas en este trabajo, que puedan tener algún interés para el estudio del proceso de redacción de los textos del fuero de Castilla, expresándose aquí tan sólo las conclusiones más seguras que pueden adelantarse, podrán ser objeto de una publicación distinta.

a efectos de poder precisar mejor, mediante la comparación oportuna, el alcance de aquel derecho; no he intentado, en ningún momento, extenderme a una consideración general de la institución señorial vigente en el período, como tampoco al estudio específico de ninguna forma de señorío que no sea la behetría. Sobre la base ofrecida por esta exposición del régimen jurídico de la behetría en el fuero de Castilla —régimen que, con las precisiones realizadas al final del trabajo, puede considerarse expresivo del estado de esta institución a mediados del siglo XIII—, se pasa a la relación propiamente cronológica que pretende exponer la evolución que afronta la behetría en el siglo que transcurre hasta la guerra civil de la segunda mitad del siglo XIV.

I

Si la behetría es una, entre otras, especie de señorío, parece que su estudio habría de hacerse junto con el de esas otras clases que históricamente se dieron en su mismo ámbito; de hecho, deberá conocerse, aun para su consideración monográfica, cómo se define específicamente la behetría en el complejo de la institución señorial, cuáles son las otras especies que en su momento aparecen como tales frente a ella, puesto que, con referencia a estas otras especies señoriales, habrá de delimitarse y valorarse el régimen propio de la behetría. ¿Ha de ser, en concreto, la misma definida frente al realengo, al abadengo y al solariego nobiliario o existe una especie de señorío que abarque tipos pertenecientes a estas tres clases citadas en cuanto que se puedan distinguir de la behetría? De «solariego que sea realengo o abadengo o de (otro) hidalgo» pueden hablar los mismos textos que harán referencia a «solariegos y behetrías de los hidaldos»¹²; «solariego» es término contrapuesto a «behetría» como dos.

12. FVC, 1, 7, 4: «Ningún fijodalgo, nin otro ome, non deve tomar conducho en ningund solariego, que sea realengo o abadengo o de otro fijodalgo o de otro ome cualquier, e sil'tomare, non deve atender a pagar, nin a dejar peños a tercer día, nin esperar a quitarlos a nueve días, mas luego en aquel día mesmo lo deve pagar; pan, vino, cebada, leña, paja, ortaliza, esto dobrado en dineros; e lo al que tomare, como buey, como baca, como carnero o puerco o cabrito, lechón o ansar o gallina o capón, devel'pechar luego dobrado, por uno dos vivos de aquella natura e de aquella edat e de:

especies diversas de señorío que pueden pertenecer a hidalgos, pero «solariego» es al mismo tiempo término comprensivo de un tipo señorial que no resulta exclusivo de los hidalgos; «solariego» puede ser también tanto de realengo como de abadengo¹³; tanto la corona como las entidades eclesiásticas pueden ser titulares o beneficiados en la especie de señorío que, calificado históricamente como solariego, ha de considerarse a continuación en orden tan sólo a su distinción de la behetría.

El «solariego» es especie de señorío contrapuesto a la «behetría»; el mismo no puede ser definido por el carácter de su titular pues podía ser, indistintamente, de pertenencia real, eclesiástica o nobiliaria, lo cual no era óbice para que, según un modo más estricto de entender el «solariego» como señorío de esta clase cuya titularidad corresponde a hidalgos, aquellos mismos textos se refieran, como conceptos diversos, a «realengo» y a «solariego»¹⁴ o a «abadengo» y a «solariego»¹⁵, haciéndose así distinción particularizada del «solariego de hidalgos»; ello, desde luego, no contradice la exis-

aquella valía; e por cada soiar en quel'tomare deve pechar trescientos sueldos, e demás el coto del rey, ansí como es Fuero de Castilla» (DSV, 20, faltando el pecho debido a hidalgo). La disposición inicial, generalizada al suprimirse la referencia concreta a conducho, se halla en OA, 32, 22, el cual, además de desarrollarse de diverso modo, no incluye la expresión citada en texto. El capítulo citado, dentro del mismo FVC, con variantes en 1, 2, 5 (véase nota 21).

13. En el término «abadengo» se comprende, generalmente, cualquier tipo de señorío eclesiástico. FVC, 3, 7, 4: «Si algun fijodalgo ovier querella de obispo o de cavildo o de prior o de comendador o de algunos otros omes del avadengo, non deve preñar por ello fasta que lo fagan saber al merino del logar; e si el avadengo non quisier venir a derecho a aquel plaço que les el merino pusier, entonces el fijodalgo puede preñar en lo del avadengo en suo cabo o con merino del rey si lo aver podier » (DSV, 25). Esta significación general de «abadengo» es la adoptada en este trabajo.

14. FVC, 3, 1, 6: «Esto es fuero de Castilla: que si un conceio de realengo demanda a otro conceio que es de behetría o solariego de fijodalgo un término que dicen que es suo o parte de él .» (FNC, 9; FFL, 4).

15. FVC, 1, 8, 18: «Los que preñan en la behetría o en el abadengo o en el solariego por servicio que les fagan premiosamente como non deven, e la preña levaren del logar dó la coecharen, devenla pechar dobrada, e el servicio que ende levaren con coto» (DSV, 26; OA, 32, 32). Equivale, además, a FVC, 1, 7, 3, el cual sólo se refiere a solariego por estar en el título dedicado al mismo (véase nota 20).

tencia de una categoría general de «solariego» que puede ser tanto de señor eclesiástico como de señor laico o hidalgo, comprendido el rey¹⁶. Por dicha categoría general interesa comenzar ya que la misma es la que resulta contrapuesta a la behetría en el supuesto determinado de los señoríos de los hidalgos.

1. El anónimo jurista que ordenó por materias, a mediados del siglo XIV, la recopilación del derecho perteneciente a la región geográfica conocida a la sazón como Castilla¹⁷ destinó un título —el

16. Con el término «hidalgo» ocurre algo análogo a lo descrito en el texto sobre el de «solariego»; partiendo de una significación muy general —el noble laico de cualquier categoría incluido el rey— se tenderá a restringir definiéndose entonces como nobleza inferior frente al «rico-hombre», figura que, por disponer de señoríos solariegos susceptibles de concesión feudal, puede representar la parte señorial en la relación feudo-vasallática o dependencia de carácter noble. Que rícohome es originalmente hidalgo puede desprenderse de expresiones como la de FVC, 1, 6, 4: «Esto es fuero de Castiella: que si en algund palacio de rico ome o de otro fijodalgo venden vino e facen taberna pregonada » (FCN, 96, el cual añadía «de rey» antes del rícohome, supuesto que repitiendo literalmente 1, 6, 4, recoge por separado FVC en 1, 2, 4). Buen ejemplo de la relación entre hidalgos vasallos o subordinados —hidalgos en un sentido más específico— y rícohomes puede verse en FVC, 1, 4, 1 y 2 (FNC, 81 y 82; FFL, 18 y 19), cuando se ocupan dichos capítulos de su situación en el supuesto regulado de ruptura del vasallaje entre el rey y el rícohome.

17. El ámbito geográfico del fuero de Castilla alcanza expresión en algún artículo: «de Castiella de Duero fasta en Castiella la Vieja» (FVC, 1, 7, 1; véase en nota 18), siendo aquí Castilla la Vieja no, desde luego, la región que actualmente recibe dicha denominación sino la más reducida merindad cantábrica fronteriza del señorío de Vizcaya. Frente a dicho derecho de Castilla, que tendría una vigencia territorial en la región comprendida entre el Cantábrico y el Duero (sólo sobreentendiéndose una significación anacrónica para «Castilla» ha podido considerarse su fuero —FVC— como un derecho territorial frustrado de la corona de Castilla), se encontraba, además del derecho de León y del de Toledo cuyo núcleo original común era el *Liber Iudiciorum*, el derecho de la Extremadura que alcanzaría su mayor desarrollo en el fuero de Cuenca. No es necesario decir que sólo aquel derecho de la Castilla medieval estricta nos interesa en este trabajo, aunque, naturalmente, habremos también de ocuparnos del derecho que, a partir de mediados del siglo XIII, lo será de dicha región pero no sólo de ella, es decir, del derecho territorial de la corona de Castilla. El ámbito de vigencia del «fuero de Castilla» coincide, además, con el de la difusión histórica de la behetría; aparte su existencia en otros reinos altomedievales,

séptimo del libro primero— a «los solariegos según los fueros usados en Castilla», título que puede sorprender al lector por su brevedad —cuatro leyes de poca extensión—, por su aparente apresuramiento en liquidar una cuestión tan problemática en su momento. Pero, aparte de que el contenido de este título no es, según se verá, de ningún modo despreciable, este código de derecho castellano también se ocupa con expresividad del solariego al tratar incidentalmente de una materia diversa, en concreto de la ejecución judicial y de la prenda extrajudicial realizadas en patrimonio de hidalgo; a ello me referiré después de la consideración de aquel título.

«Esto es fuero de Castilla: que a todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo y todo cuanto en el mundo hubiere, y él no pueda por esto decir a fuero ante ninguno», así comienza el primer precepto recopilado en el título «de los solariegos»; ello expresa ya dos puntos de importancia; en primer lugar, que el señor pueda tomar al solariego «el cuerpo y todo cuanto en el mundo hubiere» significa que a éste no se le reconoce frente a aquél ningún tipo de derecho dominical o propiedad sobre los bienes que detenta; en segundo lugar, que el solariego no pueda demandar a su señor ante nadie implica que a éste le corresponde la jurisdicción de dicho lugar, en su sentido estricto o en el más amplio de formulación del derecho. Esto último, además, podría explicar el escaso desarrollo del derecho general de solariego, la brevedad del título que lo recoge, pues la pertenencia de la jurisdicción al señor pudo suponer que el fuero de dicha especie de señorío fuera tan particularizado en cada lugar como consecuentemente ajeno a un ordenamiento unificado; ello, desde luego, constituye, aparte de una situación original, un fenómeno de base subsistente durante todo el largo período de vigencia del señorío de carácter solariego, aunque esta subsistencia no habrá de representar un dato inalterable en el grado de diversificación o falta de homogeneidad; de hecho, el fuero de Castilla ya recoge un desarrollo ulterior del derecho general de solariego.

En efecto, en el área de vigencia de dicho fuero y según se declara en aquel mismo primer precepto del título dedicado a solariego, el señor ya no puede privar arbitrariamente al campesino de su perte-

sería excepcional la presencia de alguna behetría al sur del Duero; véase GARCÍA ORMAECHEA, *Una behetría de «allende» el Duero*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, VI, 1929, págs. 437-440.

nencia, consignándose como causa principal por la que aún puede hacerlo el supuesto de que aquel «despoblare el solar y se quisiere meter bajo otro señorío», y añadiéndose, como garantía de que tal declaración establece un principio propiamente jurídico y no una mera recomendación política, que, frente a la arbitrariedad del señor de solariego, el campesino puede acudir a la jurisdicción real, la cual, en este período de recopilación del fuero de Castilla, aparece así constituida en instancia superior al señorío solariego, es decir, a aquellos señoríos donde la jurisdicción pertenece primariamente a sus señores particulares¹⁸.

El desarrollo de este derecho general de solariego, procurando la continuidad de la relación señorial frente a actuaciones extremosas, responde al interés objetivo de la clase señorial aun limitándole el ejercicio de su arbitrio, lo cual implica reflejamente una garantía para la situación del campesino; en algunos casos, empero, el fuero puede expresarse directamente en sentido restrictivo de esta última; así, la facultad del solariego a acudir, en defensa de sus intereses, a la jurisdicción señorial, como sometido a la misma, se le limita en la forma de que no pueda querellarse ante el señor sino una sola vez por cada «tuerto que le hicieren», querella que, siendo contra tercero no sujeto a igual señorío, motivaría la representación por el

18. FVC, 1, 7, 1: «Esto es fuero de Castiella: que a todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo e todo quanto en el mundo ovier, e él non puede por esto decir a fuero ante ninguno. E los labradores solariegos que son pobradores de Castiella de Duero fasta en Castiella la Vieja, el señor nol'deve tomar lo que a si non ficier por qué, salvo sil'despoblare el solar e se quisier meter só otro señorío, sil'fallare en movida o iendose por la carrera, puedel' tomar quanto mueble le fallare e entrar en suo solar, mas nol' deve prender el cuerpo, nin facerle otro mal, e si lo ficier, puédese el labrador querellar al rey, e el rey non deve consentir que le peche más de esto» (FCN, 93; FFL, 32, con alguna variante exclusiva de redacción). Nilda GUGLIELMI, *La dependencia del campesino no-propietario (León y Castilla - Francia, siglos XI-XIII)*, en *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 13, 1967, págs. 95-187, en especial págs. 129 y 133-135, acogiendo a las excesivas reservas que Muñoz y Romero tuvo ante el fuero de Castilla (véase nota 177) y situando injustificadamente en la misma línea a Galo Sánchez, no aprovecha suficientemente en su estudio testimonios como éste para el esclarecimiento de la cuestión; llega incluso a contradecirlos con la alegación de fueros de diverso alcance, pertenecientes a zonas geográficas ajenas a las de vigencia del de Castilla.

señor ante la jurisdicción real de la pretensión del campesino¹⁹; en este supuesto —querrela contra tercero y no contra el señor— no parece que tenga cabida la apelación del campesino solariego a la corona; el mismo, conforme a su condición, queda en ello a merced de la jurisdicción señorial.

¿En qué puntos podía concretarse la defensa del campesino solariego frente a su señor ante la jurisdicción real? El fuero, según hemos visto, la reconoce de modo general cuando el señor toma sin causa las pertenencias de aquél; respecto al conjunto de las mismas ello habrá de alcanzar aplicación incluso en el supuesto, que veremos a continuación, de embargo de una tierra solariega por responsabilidad de su señor: será entonces el nuevo señor el obligado a respetar al campesino en su tenencia; pero sería interesante concretar esta posibilidad de defensa ante la jurisdicción real respecto, no ya en general a la posesión territorial cuya ocupación por el campesino es al fin y al cabo interés del señorío, sino en particular a los productos de la misma que, no afectados por la exacción de los derechos señoriales, habrían de corresponder al campesino solariego. ¿Puede éste acudir ante la jurisdicción real si el señor, respetando siempre el conjunto de sus pertenencias, intenta realizar sobre estos productos excedentes —de los derechos señoriales, no siempre del consumo campesino— algún tipo de «servicio» no aforado? Veremos cómo la práctica nobiliaria de percepción de «servicio» adicional a los derechos que corresponden por fuero en cada caso llevará, en lo que toca a la behetría, a la regulación del «conducho»; dicha práctica se daría, con más razón, en el solariego, y no parece que el capítulo que defiende en general la tenencia campesina en el fuero de Castilla pueda también extenderse a este supuesto particular que

19. FVC, 1, 7, 2: «Esto es fuero de Castiella: que ninguno non deve posar nin entrar por fuerça casa de ningund solariego, e si alguno lo ficier deve pechar trescientos sueldos al señor cuyo fuer el solar, e el daño dobrado al labrador que rescivió la fuerça. El solariego al señor non le adurá más de una ves a querella por tuerto que le ficieron, e el de la behetría cada ves» (FCN, 94; FFL, 33, el cual, además de alguna variante exclusiva de redacción, presenta la cláusula final en la siguiente forma más expresiva: «Al solariego el sennor no le abra más de una ves a querella por tuerto que le fisieren porque el sennor puede después por sí guardar e seguir el pleito fasta que sea acabado del solariego mas no el de la behetría por que el solariego que es como de su casa e el de la behetría no es ansí»).

no afecta directamente a la misma, aunque de otro lugar de este fuero cabría deducirse que, en este caso de exacción de servicio no aforado, el campesino solariego podría querellarse contra su señor ante la jurisdicción real ²⁰.

La razón de que el supuesto de exacción de «servicio» pudiera ser el punto donde en concreto se expresase la facultad de querellarse el solariego contra su señor habría de residir en la extensión por la corona de la práctica de derramar «servicios» en todo el reino sin discriminación de especies señoriales, salvos los privilegios concretos; dada su incidencia concurrente con los derechos solariegos, se impondría una más estricta sujeción de estos derechos a fuero, su sustracción al arbitrio de los señores beneficiarios, la reserva en suma por la corona de la facultad de pedir «servicio». Análoga a esta declaración de que un señor no pudiera detraer coactivamente de sus propios solariegos servicios no acostumbrados —que tiende a garantizar la efectividad de los eventuales, o más o menos periódicos, de la corona— sería aquella de que unos señores «no deben tomar conducho», es decir, su sustento y el de su séquito, en tierras de otros señores ²¹; aquí, aunque la pena se diversifique según se

20. FVC, 1, 7, 3: «Los que prendaren en los solariegos por servicio que les fagan e la prenda levaren o la coecharen, devenla pechar dobrada, e el servicio que dende levaren con coto», y el prácticamente concordante FVC, 1, 8, 18 (DSV, 26; OA, 32, 32; véase nota 15). ¿Se refiere, según se supone en el texto, al señor en su propio solariego? No es, en todo caso, seguro; en la behetría admite el fuero de Castilla un servicio discrecional por encima del derecho de divisa señorial pero sólo como condonación del excedente tomado en concepto de tal divisa e insistiéndose en que no se empleen para su consecución estos expedientes coactivos de la exacción de derechos señoriales (véase nota 38), todo lo cual, regulando la actuación del hidalgo en su propio señorío en un sentido restrictivo de la percepción de derechos no aforados, se encuentra en la línea de la suposición desarrollada en el texto.

21. FVC, 1, 7, 4 (véase nota 12). FVC, 1, 2, 5: «Ningund fijosdalgo non debe tomar conducho en lo del rey, nin en lo del abadengo que es tanto como lo del rey; e si lo tomare, aquel a quien lo tomare deve ser oido, magüer non venga con merino nin con jues nin con mayordomo nin con casero como a de venir el de la behetría. E devenlo pesquerir los pesquisidores e el rey acaloñar lo al que lo tomare así como él lo tovier por bien; e non deve atender a pagar nin a dejar peños al tercer día, nin esperar de quitarlos a los nueve días, mas luego en aquel día mesmo le deven pagar pan, vino, cebada, leña, paja e ortaliza, esto dobrado que valier en dineros; e lo al que

haya tomado el conducho de solar de villano o de hidalgo, resultan también afectados, en todo caso, los señores, interesados en que, salvo los de la corona, no incidan otros derechos sobre su población pechera y en que, por tanto, como garantía de los propios, dichas exacciones desahoradas sean restituidas; sustanciándose así como pleito interseñorial, la intervención de la jurisdicción real en estos casos no supondrá siempre su presencia efectiva en el señorío solariego; no siendo ilegítimo poner en cuestión la virtualidad del reconocimiento, en términos generales, del recurso de campesino solariego a la jurisdicción real, la presencia de ésta en el señorío de dicho carácter solariego podía reducirse, en su determinación concreta, al supuesto de defensa de derechos de la corona frente a los pertenecientes a otros señores: la exacción por la misma de «servicio» de cuya concesión habían de entender, en cortes, los señores, puesto que su percepción, obligando a sus pecheros, podría afectar a la realización de sus derechos; si los señores solariegos vieron mediatizada por la corona su facultad de imposición, no carecieron a su vez de medios para moderar la correspondiente a la misma.

Además de la jurisdicción, hemos de contemplar el otro punto que, según vimos, definía al señorío solariego: la negación de derecho dominical o derecho de propiedad en algún grado a su población pechera («a todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo y todo cuanto en el mundo hubiere»); este es el punto que, a pesar de encontrar esta expresión en su párrafo inicial, no está desarrollado en el título «de solariegos» del fuero de Castilla sistematizado, aunque sí, en cambio, es contemplado, incidental pero detalladamente, en otro lugar del mismo. Cuando en este ordenamiento del derecho vigente en Castilla se debe proceder a ejecución patrimonial contra

tomare, como buey, como baca, como carnero o puerco o cabrito o cordero, de velo pechar luego dobrado por uno dos vivos de aquella natura e de aquella edat e de aquella valía. E por cada solar en que lo tomare, debe pechar trescientos sueldos si fuer de labrador, e si fuer de fijodalgo quinientos sueldos, e demás el coto del rey así como es fuero de Castiella» (DSV, 19 y 20, con variantes señaladas en notas 12 y 40; OA, 32, 21 y 22 se ocupa de este principio pero con un desarrollo, como se verá, que presenta variantes de importancia). Sobre el término «conducho». NILDA GUGLIELVI, *Posada y Yantar. Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales*, en *Hispania*, 1966, 101, págs. 5-40 y 102 págs. 165-219, en concreto, págs. 165-185.

un hidalgo, «sus solariegos» aparecen como objeto primario de dicha medida: «si cumpliere el mueble del solariego, no vendan el solar, y, si el mueble no cumpliere, vendan el solar»; y aun más: si el solariego, además de estos bienes recibidos del señor o producidos sobre los mismos con su trabajo, «tuviere otra heredad de su patrimonio o de su casamiento o que la herede o que la comprare antes o después, mientras fue solariego de aquel señor», dicha heredad no es que pueda ejecutarse, por responsabilidad del señor, de no bastar la recibida de éste, sino que se comprende, como derecho accesorio del propiamente solariego, en la misma enajenación de dicho solar procedente del señor, medida que sería introducida en algún momento determinado, pues el derecho más antiguo parece ser aquel según el cual, por deuda del señor, puedan ejecutarse por separado los bienes patrimoniales de sus solariegos y la heredad recibida del mismo; en cualquier caso, por esta regulación de la responsabilidad del hidalgo, se mantiene la consideración de bienes comprendidos en su patrimonio para todos los que, por cualquier concepto, se encuentren en la tenencia de sus solariegos, aunque, con el sistema más reciente, el solariego no pierde, con el cambio de señor, por dicha causa, la posesión de los mismos, al haberse de ejecutar como un conjunto patrimonial indivisible, al mismo tiempo que puede garantizarse una posible unidad de cultivo donde se hayan integrado terrazgos de diversa procedencia; en ambos sistemas se refleja igualmente la escasa entidad del derecho que el solariego pueda tener sobre los bienes que detenta, no sólo sobre los de concesión señorial sino también sobre los patrimoniales, ante el vigor de un derecho real eminente del señor; y, en ello, el fuero de Castilla aun resulta más explícito al disponer que, siendo de titularidad familiar indivisa los bienes propios del solariego, debe provocarse la partición hereditaria para que su suerte pueda ser ejecutada, siempre por deuda del señor, no constituyendo en este caso derecho accesorio del solar señorial por reconocerse en él el derecho de tanteo de los parientes; así podía también evitarse la desintegración de una unidad de cultivo, sin que ello haya supuesto un obstáculo serio para hacerse efectivo el derecho dominical eminente del señor sobre todos los bienes del solariego, independientemente de que procedan o no de su dominio ²².

22. Los puntos expresados se encuentran en sendos capítulos de DSV

La circunstancia de que el derecho real de mayor entidad en el patrimonio del hidalgo, estando a la responsabilidad de su titular, venga representado por la tenencia indeterminada de sus solariegos, y no sólo por la de los bienes concedidos a los mismos, encuentra también expresión en el principio de que para ser fiador, para asumir una obligación patrimonial subsidiaria o no pero en todo caso importante dada la función que representa en el momento la garantía personal, haya de poseer el hidalgo un cierto número de «vasallos solariegos» que detenten una serie de bienes, cuya procedencia, por ser indiferente, el texto no se extiende a especificar²³; en cualquier

(35 y 36), FVC (1, 9, 3) y OA (32, 37), cuya desmedida extensión impide su transcripción en esta nota. DSV, 35 y 36 presenta la versión menos desarrollada y el sistema que, según se dice en el texto, parece el más antiguo, permitiéndose la enajenación aparte de los bienes del solariego no recibidos del señor. FVC, 1, 9, 3 y OA, 32, 37, concordando sustantivamente aunque el segundo presente variantes de redacción que le hacen más inteligible, recogen el sistema más desarrollado, introduciendo entre los capítulos 35 y 36 de DSV, además de los medios de remisión del líquido producto de ejecución efectuada en merindad ajena a la del lugar donde se ha producido la querrela, el supuesto de hidalgo que fraudulentamente haya enajenado heredades después de cometido el desafuero; FVC y OA, por otra parte, al recoger dichos capítulos de DSV, los modifican en los puntos precisos para que, según se ha expresado en el texto, los bienes propios del solariego constituyan un patrimonio accesorio del propiamente señorial o tenencia recibida del señor. Ante la existencia, en este capítulo de OA, de este sistema así desarrollado, no parece que deba otorgársele significación general a la expresión contraria —«sin raçon es que unos sean peyndrados por lo que deben otros»— que aparece en el mismo ordenamiento al regularse la prenda extrajudicial (OA, 18, 1, dicha cláusula podrá entenderse referida a la responsabilidad del fiador, que así se declararía subsidiaria de la del deudor principal, o a un principio de restricción de la responsabilidad solidaria de grupos familiares o locales, no afectando en ningún caso a la responsabilidad de los vasallos villanos por deudas de sus señores). OA, 32, 34, repite parte de 32, 37, uniéndolo a cláusulas de DSV, 10, 12, 13 y 21 (FVC, 1, 8 capítulos 6, 8 y 14). LFC, 195: «Esto es por fuero: que sy algun cauallero o escudero o duenna demandar a otro fijodalgo et quisiere preñar algun su vasallo, deuel dar plaso que demande asu sennor », no recogido en los otros textos del fuero de Castilla, debe proceder de un primer momento en el que «vasallo» designa a un noble dependiente (véase nota 28): a lo sumo, pudo entenderse dicho capítulo aplicado al de behetría, cuestión ésta, regulada con detenimiento mayor en el fuero, que veremos en su lugar.

23. FVC, 3, 6, 3: «Esto es fuero de Castiella: que ningund fijodalgo non puede ser fiador derecho si non a tres vasallos solariegos que aya cada

supuesto, según se ha visto, sobre toda pertenencia del solariego se da un derecho real eminente del señor que, por representar el ámbito primario de su responsabilidad patrimonial, constituye el derecho que, entre los que de una forma jerárquica podrían caer sobre un mismo objeto, puede calificarse de un modo menos impropio como de propiedad o dominical, perteneciente al señor en un grado que implica que no alcance relevancia jurídica, en el caso del señorío solariego, el derecho subordinado que podía corresponder al campesino. Por todo ello, resulta en consecuencia que el solariego, salvo singulares excepciones, no pueda salir fiador «sobre sí ni sobre sus bienes», no pueda asumir una obligación patrimonial según decíamos, «sin otorgamiento de su señor», «pero todo labrador de behetría —añadirá el mismo capítulo del fuero de Castilla que recoge el principio anterior— puede *enfiar* a quien quisiere y vale la *fiaduría* que hiciere»²⁴.

2. El «labrador solariego» no puede otorgar fianza sin consentimiento de su señor, lo cual significa en el derecho del momento que sin él no puede generalmente obligarse, mientras que el «labrador de behetría», en cambio, sí puede hacerlo. Se contraponen así la condición de solariego y de behetría en cuanto al derecho de disposición que se le reconoce al campesino en sus pertenencias; pero la contraposición no habrá de carecer de matices: la behetría, aun diversa uno un yugo de bueyes que labre cotidiano con ellos e cinco caueças de ganado obeias o cabras o puercos o cinco caueças de ganado desto» (FCN, 64). FVC, 4, 1, 9: «Esto es fuero de Castiella: quando algund fijodalgo vende a otro eredat, deve dar fiadores de saneamiento, otrosí a darlos de año e día; e si alguno le demandare quel sane aquella eredat qu'enfió, non es tenuto el qu'enfió de año e día a la fiadura más de fasta año e día. E los otros dos fiadores son tenudos de sanar aquella eredat qu'enfiaron en todo tiempo, ellos e suos erederos, si alguno gela demandare; e todo fiador para ser derecho deve auer vasallos solariegos en el logar do son deviseros amos a dos, o en otros logares por quel pueda preñar a aquel quel rescivio por fiador para auer derecho del» (FCN, 76), insisténdose, por tanto, en que a un hidalgo se le prenda en la tenencia de sus solariegos Véase, además, FVC, 3, 7, 2, en nota 29.

24. FVC, 3, 6, 4. «Esto es fuero de Castiella: que ningund labrador solariego non puede facer fiaduría sobre sí nin sobre suos bienes contra ningund otro ome, salvo contra judíos, sacando debdo enfiado, e, si de otra guisa lo face, non vale sin otorgamiento de suo señor. Mas todo labrador de behetría puede enfiar a quien quisier, e vale la fiaduría que ficier» (FCN, 92; FFL, 68).

del solariego, supone, como éste, una forma de señorío, lo cual implicará que su ordenamiento jurídico presente, dentro de su distinción, puntos comunes o análogos al recién visto de solariego. Así, cuando el fuero de Castilla procede a declarar la facultad de los villanos en orden a la enajenación del terrazgo contraponiéndola esta vez a la del hidalgo, la situación del campesino de behetría y la del solariego aparecerán asimiladas: «todo hidalgo puede vender su heredad, donde quiera que sea, y el labrador de la behetría o solariego no lo puede hacer sino al pie de la heredad», es decir, sino a hombre de su condición que la ocupe quedando sujeto a fuero o derecho correspondiente a la especie de señorío y al *usus terrae* del dominio en cuestión; dentro de la identidad del principio restrictivo —«al pie de la heredad»—, la diferencia vendrá determinada por la misma diversidad de los dos supuestos comprendidos: el de behetría podrá vender a hombre de behetría y el de solariego a solariego, con lo cual, como resulta natural, éste, y no aquél, queda sometido al tipo riguroso de derecho real eminente del señor ya descrito.

La restricción, respecto a behetría, se revela menor que la existente en solariego, pero no por ello deja de tener su virtualidad: en el mismo capítulo que venimos considerando se declara que «venta de heredad de hidalgo no la puede *enfiar* labrador de behetría»²⁵, lo cual ya significa un importante matiz en aquella confrontación, demasiado inmediata del solariego con el labrador de behetría en la que éste, frente a aquél, parecía no tener limitación en su capacidad de obligarse al decirse que podía otorgar fianza sin consentimiento de su señor; ello sólo habrá de resultar cierto en los casos en que su actuación sea indiferente al derecho eminente del señor que, aun de

25 FVC, 4, 1, 7: «Esto es fuero de Castiella: que todo fijodalgo puede vender sua eredat do quier que sea, e el labrador de la behetría o solariego non lo puede facer si non al pie de la eredat; e venta de eredat de fijodalgo non la puede enfiar el labrador de behetría nin solariego que sea de un señor» (FFL, 35; LFC, 175, tras disponer que el hidalgo puede dar hidalguía a hijo de barragana, incluye este capítulo de FVC; la primera parte sobre hijo natural de hidalgo se encuentra en FCN, 21, colección que no comprende la segunda parte que aquí nos interesa, y en FFL, 54, y en FVC, 5, 6, 1 —véase nota 49—). El mismo LFC, 122, después de expresar que, mientras que por fuero de Burgos se puede vender heredad no partida, por fuero de Castilla ello no puede hacerse (fuero de Castilla que se halla en FVC, 4, 1, 8, y en FCN, 29), dirá que «fijodalgo puede vender su heredat por doquier que sea».

menor grado que en el solariego, no deja por ello de estar presente. Esta restricción en la behetría del derecho de disposición patrimonial tendrá, a su vez, sus propios límites, pues, en ciertas condiciones que se verán a continuación, no sólo puede ser el labrador de behetría fiador en pleito entre hidalgos sino también vender directamente sus bienes a los mismos; facultad condicionada que no redundará precisamente, como veremos, en beneficio del campesino de la behetría.

Este principio plásticamente definido como de actuación jurídica «al pie de la heredad», que sirve de garantía al señorío frente a las relaciones patrimoniales de sus pobladores con individuos o entidades de superior condición jurídica, alcanza una vigencia general para todo tipo de señorío, tan general quizá como su inaplicación por cada señor en beneficio del señorío propio. Habida cuenta que la condición real de la heredad no prevalecía a la sazón sobre la condición personal del poseedor, la adquisición del derecho dominical por individuo o entidad perteneciente a estamento privilegiado podía suponer, junto con la exención del señorío ajeno, la introducción del propio; así los derechos señoriales en un lugar podían ser consecuencia de la adquisición del derecho propiamente dominical cuando éste ingresaba en el patrimonio de un virtual titular de aquéllos, hidalgo o entidad eclesiástica; de este modo, la cuestión del establecimiento de algún modo de articulación del señorío y del dominio de la tierra, en cada caso concreto y respecto a las diferentes especies señoriales, se revelaba como un problema fundamental de todo ordenamiento de señorío —incluido el solariego a pesar de su régimen riguroso, no siempre sostenible en la práctica— dada la correspondencia que, para el ejercicio continuado de los derechos señoriales, se precisaba entre dos condiciones: la personal del poseedor y la real del terrazgo en cuestión; articulación de señorío y de dominio que podía exigir no tanto una anexión efectiva del segundo al primero no siempre viable, como algún modo de control del dominio por el señorío que se tradujese en una mediación eficaz de éste en todo acto de disposición del primero; dicho problema no dejará de aparecer como una de las claves de definición del derecho regional de la Castilla medieval, del fuero territorial de Castilla ²⁶.

26. FVC, 1, 1, 2: «Este es fuero de Castiella que fue puesto en las cortes de Najera: que ningund eredamiento del rey que non corra a los fijosdalgo nin a monesterio ninguno, nin lo dellos al rey, e si algund labra-

El problema de la articulación del señorío y del dominio de la tierra se plantea, a nivel de cada especie señorial, en relación a la capacidad de los campesinos en el ámbito de la disposición patrimonial. La mayor entidad, respecto al solariego, del derecho que el labrador de behetría guarda en sus pertenencias no suponía una capacidad de disposición no condicionada por el interés de un derecho señorial eminente; éste incluso alcanzará relevancia en la behetría, aunque no en el grado que hemos visto en el solariego, en el supuesto de prenda o ejecución realizadas en el patrimonio del señor. Si un hidalgo —según fuero de Castilla— quiere demandar a otro hidalgo, para obligarlo a presentarse ante el alcalde «puede prender vasallos u otra prenda que no sea de su cuerpo»²⁷; «vasallo» no sólo no es-

dor de fijodalgo venir só el rey a morar puede entrarle aquella eredat suo señor asta año e día; adelante el primer devisero de la viella entrarla a, si quisier, para sí, si dantes non la ovier entrado el fijodalgo cuió es el labrador» (LFC, 305, que hace la última referencia a que pueda tomar la heredad «el primer devysero de la villa que viniere»; FCN, 15; FFL, 71; todos estos preceptos concordantes se remiten a las nombradas cortes de Nájera, de las cuales habremos de ocuparnos). FVC, 1, 1, 3 (véase nota 77). FVC, 1, 9, 5: «Los pesquisidores deven pesquerir en cada logar si tomaron las órdenes o los fijos dalgo o la behetría o los solariegos, algund dó quier que sea, alguna eredat del rey por compra, o por cualquier manera que lo tomasen o entrasen; o si tomaron los fijodalgo alguna eredat de los abadengos, o si tomaron los abadengos alguna eredat de los fijodalgo; e lo que fallaren de cada una destas guisas dévenlo escribir apartadamente en cada una de las pesquisas sobre sí, e non con el conducto tomado nin con ninguna otra malfetría, mas sellada e cerrada con suos sellos, e de parte de fuera sobrescriptos los pesuisidores que la pesquisa ficieron, e a qual tiempo e en qual logar . (continúa regulándose este procedimiento)» (DSV, 32; OA, 32, 39; el capítulo de DSV también incluye el comprendido en FVC. 1, 9, 4 —OA, 32, 38— sobre el sometimiento de los resultados de la pesquisa a la decisión real). Ya veremos la problemática propia de toda esta cuestión en otras fuentes.

27. FVC, 3, 1, 4: «Esto es fuero de Castiella: que si algund fidalgo a demanda contra otro fidalgo, si la demanda es de mueble o de eredat, devel demandar vasallos o otra prenda que non sea de suo cuerpo por quel venga facer derecho antel alcale de suo fuero » (FCN, 3; FFL, 20). FVC, 3, 7, 3, también sobre prenda entre hidalgos: « .e si nol fallare vasallos quel prenda, nol deve prender a él prenda de suo cuerpo, mas devel desafiar en raçon de prenda » (FCN, 72. FFL, 26, que presenta variantes exclusivas de redacción) Estos dos capítulos del fuero de Castilla, que no citamos por extenso pues en este trabajo la materia sólo interesa marginalmente, han de relacio-

término que haya de referirse exclusivamente a solariego, sino que lo es denotativo, con más propiedad, del labrador de behetría, dada su procedencia del ámbito de la dependencia feudal nobiliaria de donde hubo de extenderse a la sujeción de carácter señorial, presuntamente, por su mayor analogía, antes a la de behetría que a la de solariego²⁸; aquel precepto parece por tanto comprender a los «vasallos» de behetría. La posibilidad de que, efectivamente, se pueda prender, por responsabilidad del señor, no sólo en el solariego sino también en la behetra —limitándonos al ámbito de la dependencia señorial— es un principio que no deja de hacerse explícito en otro lugar de la recopilación sistemática del fuero de Castilla: «un hidalgo puédele prender (a otro), si le hallare solariegos, sin rey y sin otra justicia porque venga a derecho», el ganado de dichos solariegos, lo cual —prosigue este capítulo del fuero— puede hacerlo «si quisiere de los vasallos solariegos, si quisiere de los de la behetría», pero —y aquí la diferencia entre behetría y solariego dado que en éste, como ya sabemos, no se le reconoce derecho al campesino frente a su señor en esta situación—, «si el de behetría quisiera sacar su prenda dando fiador u otorgándose por vasallo de aquél (el hidalgo que le prenda), ha la prenda por suya»²⁹; posibilidad de recuperación

narse con la disposición general de FVC, 3, 4, 2: «Esto es fuero de Castiella: que ningund fijodalgo nin deve ser preso por debda que deva nin por fiaduría que faga (nin deven ser prendados suos palacios de suas moradas nin los cavallos nin la mula nin las armas de suo cuerpo), mas dévense tornar a los otros suos bienes do quier que los aya» (A excepción de la parte que hemos comprendido entre paréntesis, concuerdan FCN, 45; FFL, 39, y FAC, 10. OA, 32, 57, citado en nota 187, introduce dicha interpolación). Véanse, además, notas 22, 23 y 29.

28. Sobre esta extensión del apelativo «vasallo» en Castilla, desde la dependencia noble feudal hasta —desde mediados del siglo XII— la sujeción señorial, puede verse HILDA GRASSOTTI, *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Spoleto, I, ps. 32-42 y 68-106.

29. FVC, 3, 7, 2: «Esto es fuero de Castiella: que si algund fijodalgo a demanda uno contra otro, puedel prender si fallare solariegos sin rey e sin otra justicia porquel venga a derecho, e la prenda quel tomare puedela tener e nol dar a comer ninguna cosa, si non quisier, nin a beber, fasta que muera, e si murier aquella puedel prender otra prenda, si gelo fallaren de los vasallos, si quier de los vasallos solariegos si quier de los de la behetría; e si el de la behetría quisier sacar sua prenda dende dando fiador, o él otorgándose por suo vasallo daquel, a la prenda por sua (continúa un detallado desarrollo de la cuestión)» (FCN, 32). Este capítulo ha sido especialmente

inmediata importante en este caso porque el hidalgo que prenda el ganado, no estando obligado a suministrarle alimento y pudiendo por tanto dejarlo morir, cumplía con devolver las pieles de los animales. El campesino de behetría, por tanto, puede ser prendado, del mismo modo que el de solariego por demanda interpuesta, o a interponer, contra su señor, pero el primero, al contrario que el segundo, puede recuperar sus bienes —el ganado en esta ocasión— otorgando fiador por su cuenta o despidiéndose de su señor, para lo que tiene suficiente motivo al verse embargado por su causa, eligiendo entonces como nuevo señor al hidalgo que, habiéndole prendado por ser vasallo de aquél contra el que se querella, desembargará naturalmente su heredad al encontrarse ahora la misma bajo su señorío.

Incidentalmente, en el supuesto anterior, hemos encontrado en la behetría un derecho que, por su misma singularidad para una relación de señorío en una época avanzada, se ha tendido a presentar como definitorio de la misma: la facultad de elección del propio señor; tendencia a definir la behetría por dicha facultad cuya impropiedad puede ya deducirse de lo escrito hasta el momento: la posibilidad de elegir señor ha aparecido como recurso extremo del campesino de behetría en una situación determinada de desamparo imputable al señor anterior, situación en la cual, además, no se da propiamente una elección de señor, pues al campesino solo le cabe aceptar como tal a un acreedor del antiguo o, si prefiere continuar bajo el señorío de éste, prestar por su cuenta fianza a favor del mismo. La condición jurídica de dicho campesino no puede quedar propiamente definida con referencia a esta eventualidad de cambio de señor; la hemos visto más justamente reflejada en la regulación positiva de su actuación patrimonial, en la cual se comprende dicho supuesto ocasional de opción muy circunstanciada entre dos señores, actuación más amplia que la reconocida a solariego, pero también

considerado para el debatido estudio de la prenda extrajudicial, desde su alegación por Hinojosa y por Mayer; véase JOSÉ ORLANDIS, *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XIV, 1942-1943, ps. 81-183, en especial ps. 95-97 y 134, donde no deja de señalar que el hombre de behetría también pudo llegar a ser embargado por deuda de su señor. Sobre prenda por hidalgo a abadengo, con intervención esta vez de merino del rey, FVC, 3, 7, 4, en nota 13.

restringida conforme a su sujeción a señorío. ¿Puede pensarse que esta sujeción, que limita al punto ya descrito el derecho dominical del campesino de behetría, dependa generalmente de la determinación discrecional del mismo? Más bien parece que, en la behetría del fuero de Castilla, el campesino que llega a tener alguna intervención en la determinación de señor, se encuentra ya de antemano sujeto a señorío³⁰. El señorío de behetría se presenta, realmente, como una cuestión bastante compleja; de ella, como punto de llegada de esta parte del trabajo, hemos de ocuparnos.

3. «Esto es fuero de Castilla: que ningún hidalgo no puede poblar ni comprar en villa donde no fuere devisero»; «si el hidalgo es allí devisero bien puede comprar heredad, mas no puede comprar todo el heredamiento de un labrador a humo muerto», límite éste que en el mismo fuero no deja de ser precisado prohibiéndose la adquisición por hidalgo del solar de la casa con el huerto y la era

30. No aborda este trabajo la historia de la behetría anterior al siglo XIII, pero sobre ella podría el mismo arrojar alguna luz. De forma demasiado inmediata se vincula la relación estable de behetría con la «encomendación» o sometimiento voluntario a señorío de «pequeño propietario libre», véase en Sánchez-Albornoz, *Las behetrías*, cit., p. 265, donde alega un documento de 1162, ya entonces publicado por MUÑOZ y ROMERO e Hinojosa, y últimamente por LUIS FERNÁNDEZ, *Colección diplomática de la Abadía de Santa María de Benevívere (Palencia)*, 1020-1561, Madrid 1967, ps. 12-13; nótese en el mismo, por una parte, que los encomendados parecen hidalgos («don» y «dona») y, por otra, que la condición de la tierra de behetría («iur nuestro de heredamiento nuestro de bienfetría») es anterior e independiente de la encomendación. ¿Significa dicha calidad de behetría la facultad de disposición, y por tanto de ofrenda, de la tierra por el encomendado o, quizá, la condición jurídica de los labradores que la poblaban? A estos últimos es cierto que no se les menciona pero no hay que descartar que, de tratarse de una encomendación entre hidalgos, existiesen, procediendo de ellos en última instancia, aunque en la forma tal vez de una minoración de las rentas del hidalgo que se encomienda, los derechos que éste ofrece, a cambio de que le «anparasse» y le «defendiesse», a su flamante señor. Cabe, según veremos, que los hidalgos deviseros designasen mediante encomendación al señor de la behetría. En todo caso, puede concluirse que, si la «encomendación» es instituto recurrente en la formación del señorío de behetría, no es su principio razón suficiente, como casi con unanimidad se presume desde Sánchez-Albornoz, que pueda dar cuenta de la misma.

en una determinada extensión³¹. «Devisero» es el hidalgo que, con dicha limitación, puede adquirir el derecho dominical sobre heredades particulares de una villa, mediante compra de sus pobladores o mediante el establecimiento de nueva población de haberlas yermas en el término. ¿Qué representa este título de *devisa* que habilita al hidalgo para dicha adquisición? La respuesta podría ser meramente semántica: siendo «devisa» sinónimo de «heredad», ser «devisero» en una villa significaría ser «heredero» en la misma, es decir, titular previo —generalmente por vía sucesoria habida cuenta que se prohíbe precisamente la adquisición primaria por otro medio— de un derecho dominical sobre alguna suerte de sus tierras, sobre otra heredad radicada en la villa³²: sólo podrá comprar o poblar tierras en una villa el hidalgo que en ella ya posea algunas; sólo a él, entre los hidalgos, el poblador de behetría —en el solariego no puede plantearse esta posibilidad— puede enajenarle sus tierras.

31. FVC, 4, 1, 1: «Esto es fuero de Castiella: que ningund fijodalgo non puede poblar nin comprar en viella do non fuer devisero (e, si lo comprare, el señor que fuer del lugar puedegelo entrar e tomar para sí si quisier). Si el cavallero o escudero entra en viella do non es devisero nin heredero, e entra con armas en viella, e si ouier y cavalleros o escuderos quel segudaren de la viella sobre palabras, nol deven pechar desonra nin ser suos enemigos pues heredero non es; e si el fijodalgo es allí devisero bien puede comprar eredat, mas non puede comprar todo el eredamiento de un labrador a fumo muerto» (LFC, 176; FCN, 35; faltando en ambos la cláusula que hemos comprendido entre paréntesis; la diversa forma que en LFC presenta el final del capítulo, según la cual el hidalgo legitimado puede comprar la heredad «a fumo muerto», ha de deberse a omisión del copista, dado que, en otro caso, habría de deducirse que existió primitivamente un derecho contrario en este punto al de las demás colecciones, lo cual parece bastante improbable). FVC, 4, 1, 10: «Esto es fuero de Castiella: que todo devisero puede comprar en la viella de behetría quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que aya cinco cabnadas de casa e sua era e suo mural e suo guerto, que esto non le puede comprar nin el labrador non gelo puede vender» (FCN, 77; FFL, 37; FAC, 9).

32. Véase Sánchez-Albornoz, *Las behetrías* cit., ps. 268-276; el mismo, *Diviseros y propietarios. Un documento castellano que los equipara*, en *Cuadernos de Historia de España*, V, 1946, ps. 170-172, reproducido, con una precisión adicional sobre la fecha del documento en cuestión, en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile 1971, ps. 325-327. Ha de decirse que «devisa» es, en principio, un concepto general, no específico de la behetría ni siquiera en su significación señorial; puede utilizarse también respecto al señorío solariego; en 1278, una cesión

La *devisa* es propiamente la *heredad* de hidalgo en la villa, es decir, el derecho dominical sobre la parte que corresponda de sus tierras; pero *devisa*, en las fuentes, es también *señorío* estricto: como «devisas que han los señores en sus vasallos» se presenta un ordenamiento de derechos señoriales en sentido propio. El concepto de «devisa», revelándose equívoco, ha de ser matizado con precaución. El hidalgo puede poseer una serie de terrazgos; su explotación —la concesión al labrador pechero— representa una actuación particular de la cual, si el mismo hidalgo no posee como en el solariego todas las tierras del distrito señorial, no ha de ocuparse generalmente el «fuero» del lugar; las rentas principales de un hidalgo pueden derivar de este derecho meramente dominical sobre la tierra y ello, según se verá, no se consiga siquiera en el registro de los derechos señoriales de las merindades de Castilla realizado a mediados del siglo XIV y conocido, ya entonces, como «Becerro de las Behetrías», pero el hidalgo, como tal y en cuanto miembro de estamento privilegiado respecto al conjunto de la sociedad, puede tener una serie de derechos en la villa que, si no proceden directamente de su «heredad» o «devisa» en sentido originario, derivan de ella mediatamente en cuanto que la posesión de la misma, haciéndole heredero o «devisero», representa al título facultativo del ejercicio de tales derechos; así desde un determinado momento, por «devisa» podrá entenderse no tanto la heredad misma como el derecho señorial que por su posesión y aparte de la renta propia que de su concesión se perciba, disfruta el hidalgo en la villa o, más específicamente, en la behetría³³. Al hablarse de «devisas que han los señores en sus vasallos»

versaba sobre «la devisa e con todos aquellos derechos que omme fidalgo ha e deve aver en logar do a natura e derecho e vasallos solariegos» (L. Serrano, *Colección diplomática de San Salvador de el Moral*, Madrid 1906, doc. LI).

33. En una donación hecha a un monasterio, en 1281, de un dominio señorial de especie no determinada —«con todos aquellos derechos que nos avemos e abremos en estos logares sobredichos», se exceptúa la «devisa» —«salvo la devissa»—, pareciendo que con ello lo que se reservan los donantes es el ejercicio vitalicio del señorío (*Colección diplomática de San Salvador de el Moral* cit., doc. LIII). A una distinción entre devisa señorial y heredad o devisa dominical también podría responder la expresión «devisero nin heredero» de FVC, 4, 1, 1 (véase en nota 31), aunque, como veremos, como «devisero» en singular puede designarse al señor individual superior de la

—según el título que entonces recibiera el ordenamiento que regula dicho derecho señorial— no se significará las rentas del derecho dominical de los hidalgos —«heredad» o «devisa»— sino los derechos adicionales de carácter estrictamente señorial que perciben en virtud de un señorío compartido por estos hidalgos que son «deviseros» en una behetría. Pero ¿qué contenido presenta esta «devisa» señorial de la behetría?

La «devisa» señorial ha de mantener relación con la «devisa» dominical; aquella habrá de percibirse originariamente en virtud de la posesión de la segunda y no por causa de otro título diverso, como pudiera ser el de una efectiva residencia del caballero hidalgo en la villa ³⁴. Los hidalgos que poseen heredades en la behetría, independientemente de que sean o no caballeros vecinos de la misma ³⁵, tienen derecho, en razón de devisa o señorío, a una relación de productos agrarios, en algún momento determinada, pero que en principio pudo responder directamente a sus necesidades durante el tiempo de su presencia en la behetría —«conducho»—; la pluralidad de hidalgos deviseros y la posible irregularidad de su estancia en la behetría llevarían a que se regulase detenidamente este derecho señorial compartido mediante el ordenamiento gráficamente titulado «Devisas que han los señores en sus vasallos».

Del conjunto de dicho ordenamiento resulta que todo hidalgo de Castilla, al menos en una primera época, podía tomar el «conducho» que necesitase, a su tránsito por la behetría, de cualquier villano de la misma, fuera o no su vasallo, pero que, no siendo el hidalgo devisero en el lugar o, siendo devisero, no tratándose de un vasallo suyo o poblador de su heredad o devisa concreta, había de pagarle

behetría. La distinción, a partir de una primitiva correspondencia, de «devisa» señorial y «heredad» dominical resaltará con más claridad en los textos del siglo XIV, de los que habremos de ocuparnos.

34. FVC, 1, 8, 7: «Los cavalleros que moraren en la viella de behetría e estovieren aguisados de cavallos e de armas para salir en apellido cada que acaecier o menester fuer, pueden tomar en el verano, quando siegan, sendos faces de meses para suas bestias en esta guisa» (DSV, 11. OA, 32, 19, con variantes de redacción que sintetizan el precepto).

35. «E si el devisero fuer morador en la viella puede tener sus bestias en cada casa de la viella» (FVC, 1, 8, 1, en nota 52).

a continuación al villano el valor de lo apropiado³⁶; es decir, el labrador de behetría —la cuestión no puede plantearse en estos términos respecto al solariego— está obligado a vender a cualquier hidalgo lo que éste necesite —«conducho» en sentido amplio—, siendo éste un privilegio general del estamento, pero el derecho señorial de divisa no está constituido sino por un «conducho» en sentido estricto, caracterizado por ser percibido sin contraprestación, lo cual ya era privilegio específico de los hidalgos herederos o deviseros del lugar concreto respecto a los pobladores de su heredad o divisa dominical; el hecho de que este conducho estricto haya de ser aforado o fijado con precisión, dada la concurrencia de otros derechos que gravan a la misma población, y el hecho de que aquel conducho amplio deba ordenarse de modo que pueda hacerse efectiva su contraprestación, todo ello da lugar a la detallada regulación conocida de la percepción del conducho y de la pesquisa judicial por su exacción desahorada que constituye el ordenamiento de las «devisas que han los señores en sus vasallos» y que quedará integrado en el texto del fuero de Castilla; en él se encuentra este punto suficientemente expresado, señalándose hasta la mínima cantidad de hortaliza que puede tomarse por divisa, y aquí bastará con acudir a sus aspectos más importantes³⁷.

36. LFC, 178, en nota 41, parece representar una etapa intermedia. Dado el posible derecho originario de los hidalgos a tomar conducho (pagado, excepto limitadamente los deviseros) en las behetrías, se declara expresamente que no puedan hacerlo en otros señoríos: FVC, 1, 2, 5, en nota 21, y 1, 7, 4, en nota 12, siendo éste más general, pero sin incluir nunca a la behetría, y acentuando el primero la defensa de los derechos del rey. Sobre la «pesquisa» por «conducho tomado» en el fuero de Castilla, nota 38.

37. Es éste el detallado ordenamiento de las «Devisas que an los señores en sus vasallos», repetidamente citado; ordenamiento que, a su vez, se corresponde sustancialmente con FVC, títulos 1, 8 y 1, 9; FVC, 1, 8, 1, en nota 52 es el único capítulo de dichos títulos que, no procediendo de DSV, se encuentra en las otras colecciones del fuero de Castilla: todo el resto (es decir, DSV) supone un detallado desarrollo de este primer capítulo, desarrollo que por su coherencia y por su forma dispositiva hubo de constituir un ordenamiento promulgado en algún momento determinado, con probabilidad a mediados del siglo XIII según veremos. Los 36 artículos de este ordenamiento (DSV) se reordenarían, con algunas variaciones de diversa significación, al siglo de su promulgación en dos ocasiones: en los títulos ya expresados de FVC y en parte del título 32 de OA. El trabajo

El devisero puede tomar, como derecho señorial independiente de la renta de la heredad, conducho estricto o no pagado en su devisa, según las especies y las medidas determinadas y conforme a las garantías que para su apreciación se contienen en el fuero de Castilla, durante nueve días cada año —repartidos en tres veces de tres días—: dicha apreciación sirve para detallar, al tercer día cada vez, «cuánto conducho tomaron de más de lo que debían tomar con derecho y con uso y con fuero», a efectos de la restitución de este valor excedente, aunque si los labradores «quisieran dar (dicho excedente al devisero) por servicio, no pidiéndoselo él ni otro por él,... lo pueda recibir»; en otro caso, no concediéndosele este «servicio» al devisero, éste, en dicho tercer día, debe pagar todo aquello que hubiera tomado de más por conducho o dejar alguna prenda, por el tanto de valor y medio, en garantía de que lo pagará antes de nueve días, plazo a cuyo cumplimiento podrá enajenarse la prenda para resarcimiento de los labradores afectados; si el hidalgo devisero no reconociese esta deuda por exceso en el conducho, puede hacerse pesquisa que, determinando su responsabilidad, puede dar lugar a ejecución³⁸, según la forma que ya conocemos, sobre los solariegos

de fijar con detalle las relaciones entre DSV, FVC y OA, emprendido por varios autores a partir de los resultados ya obtenidos, y sobre los que aún convendrá volver, ha encontrado una expresión sinóptica en PÉREZ PRENDES, *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid 1973, p. 393; el grupo de los capítulos que, en OA, 32, se comprenden entre el 15 y el 39, aparte 2 y 3, derivan en su conjunto de DSV, aun con importantes desarrollos que en parte, según se verá, acoge FVC, 1, 8, 2 a 21 y 1, 9, completo. Maldonado, *Un manuscrito del Fuero Viejo*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXXII, 1962, ps. 471-481, da noticia de una versión del título 1, 8 de FVC de distinto número de artículos por no darse la fusión de algunos de DSV en el grado en que se produce en la editada por ASSO y DE MANUEL.

38. FVC, 1, 8, 6: «Este conducho sobredicho develo tomar, si quier, tres días de una morada de aquella entrada, e el tercer día ante que salga de la viella deve llamar aquellos omes bonos, que fueren con los suos omes a tomar el conducho e la ropa, e aquellos omes a quien lo entregaron an a entregar la ropa a suos dueños e acer su quenta de quanto conducho tomaron de más de lo que devian tomar con derecho e con uso e con fuero, ansí como aquí es escripto. E si alguna cosa le quisieren dar en servicio, non gelo pidiendo él nin otro por él, e que non entre en quenta, puedelo rescivir; e de lo que fincare, pagando o dexando peños en la viella por ello, fasta los nueve días non deve pechar coto nin dobro; e si non dexare peños de tanto e medio al tercero día, ante que dende salga, devenlos pe-

de dicho hidalgo o de sus fiadores³⁹; para que pueda procederse de este modo contra el devisero, el labrador afectado debe haberlo demandado al mismo tercer y último día de la percepción del conducho —o en un plazo determinado de haber estado ausente— y debe, además, obtener la asistencia, contra aquel, del «señor de la behetría» —figura que aparece así diferenciada de los diviseros y de la que habremos de ocuparnos—, sin cuya asistencia no puede querellarse contra un hidalgo ante la jurisdicción real⁴⁰. Todo ello también

char con coto e con dobro; e si dexare peños al tercer día, ante que dende salga, devenlos tener los omes bonos de la viella en suo poder fasta nueve días, e si a los nueve días non los quitare, deven ser poderosos de los vender con los alcalles o con los jurados, si los ovier, e si non, con el juez o con el merino o con el mayordomo o con el casero o con aquel que ovier de ver lo de aquel cuyos eran los omes quando tomaron el conducho; e si demás y ovier a tornar, develo dar a suo dueño, e, si non dexare peños al tercer día o los non quitare a los nueve días, será poderoso de mandarlo pesquisar, e quanto fallare que tomó más de suo derecho, develo pagar con el coto e con el dobro. E este conducho devenlo tomar así como sobredicho es tres veces en el año, si quisier, tercer día de una entrada, e tercer día de otra, e entre estos tres días deve meter treinta días en medio, así que non sea más que nueve días en el año» (DSV, 10). OA, 32, 30, que reúne cláusulas procedentes de diversos capítulos de DSV (véase nota 54), comienza: «Si el fijodalgo tomare más conducho en las behetría de quanto es de fuero », concordando sustancialmente con DSV, 12, y FVC, 1, 8, 8, que a su vez fusiona DSV, 12 y 13 (OA, 32, 34, se iniciará de una forma análoga, pero ahora para pasar a concordar con DSV, 35, y la parte correspondiente de FVC, 1, 9, 3, todo lo cual OA incluye también en 32,37) y finaliza declarando que el conducho puede tomarse «en el anno tres veces de tres días cada ves segunt lo han de fuero», remitiendo así al capítulo transcrito. Que puede realizarse pesquisa por «conducho tomado» aparece, entre otros supuestos que pueden dar lugar a la misma, en FVC, 2, 4, 1 (FCN, 7; FFL, 3; LFC, 117; con algunas discordancias respecto a los supuestos comprendidos, faltando el de «conducho» en LFC, que es el que presenta la versión más dispar), y en FVC, 2, 4, 2 (FCN, 53; FFL, 12; faltando ahora en el primer caso —FCN— el supuesto de conducho entre los que pueden provocar pesquisa). La regulación precisa de la pesquisa por conducho desaforado, a que se une la realizada por heredades que han pasado de una especie de señorío a otra, en DSV, 31 a 36, FVC, 1, 9, 1 a 5 y OA, 32, 35 a 39, presentando estos dos últimos una versión más desarrollada (véase nota 22).

39. FVC, 1, 9, 3, y concordancias, en dicha nota 22.

40. Cuando se prohíbe al hidalgo la percepción de conducho en solariego, realengo o abadengo, se dice que, en este caso, el villano puede querellarse «maguer non venga con merino ni con juez ni con mayordomo

hubo de tener valor frente al hidalgo que, siendo extraño en la behetría, hubiera tomado algún conducho en sentido amplio sin pagar su precio ⁴¹.

Hasta ahora nos hemos referido al conducho estricto sobre todo como derecho diferenciado en cada devisa, derecho que tiene carácter señorial en la behetría, pero que, de radicar separadamente en la devisa singular no constituiría con propiedad un señorío compartido de los deviseros sobre el conjunto de la misma. Ello podría ser una situación originaria que aún encontraría en el fuero de Castilla reflejo en expresiones que acentúan, en el ámbito del derecho señorial,

ni con casero como a de venir el de la behetría» (FVC, 1, 2, 5, en nota 21, teniéndose en cuenta que dicha cláusula no aparece en DSV, 19 y 29, ni en OA, 32, 21 y 22), pareciendo que debe entenderse que se refiere a merino, juez, mayordomo o casero del señor superior de la misma, figura que habremos de considerar. La necesaria asistencia de dichos vicarios del señor al villano de la behetría encuentra aplicación (véase el supuesto de FVC, 1, 9, 3, en nota 22: «los omes de la behetría» subastan los «peños» que ha debido dejar el hidalgo que les ha tomado conducho desaforado «con suo señor o con suo merino o con suo juez o con suo mayordomo o con suo casero o con aquel que aya de auer lo del señor cuyos eran los omes a que tomó el conducho»; puede verse también cláusula análoga en FVC, 1, 8, 6, en nota 38); el principio general de que el villano de behetría no puede sustanciar una querrela contra un hidalgo sin la asistencia del señor aparece explícito, para esta materia concreta, en FVC, 1, 9, 2 (DSV, 33 y 34. OA, 32, 36): el pesquisidor «develes preguntar si vienen con suo señor o con suo merino o con suo juez o con suo mayordomo o con suo casero o con algund ome que aya de auer lo del señor en aquel lugar, e, si alguno dellos non vinier y, non le deven oír sua querrela, nin pesquerigela, nin escribirgela ». Sobre este punto, véase además FVC, 1, 7, 2, y adición del concordante FFL, 33, en nota 19.

41. LFC, 178: «Esto es por fuero, que sy un omne fijodalgo deue tomar conducho en la viella do es devysero de los vasallos agenos et entergar a cabo de nueve días. Et esto deue ser en las behetrías»; parece indicar una etapa intermedia en la que sólo se reconoce jurídicamente a favor de los deviseros esta posibilidad de tomar conducho pagado de vasallos ajenos; dado que, como veremos a continuación, la devisa señorial —conducho no pagado— acabará radicando sobre el conjunto de la behetría, perdiendo sentido dicho capítulo de LFC, aquella práctica del conducho pagado en la behetría pudo seguirse por hidalgos no deviseros, los cuales ya pudieron ejercerla anteriormente. Resulta, por todo ello, muy significativa la ausencia de este precepto de LFC en las demás colecciones del fuero de Castilla. Véase, además, nota 36.

la relación individual entre el devisero y sus propios vasallos o pobladores de su devisa, pero ésta no es la situación que se deduce del cuerpo de dicho fuero, del cual puede desprenderse que la devisa señorial grava más bien al conjunto de la behetría corporativamente que, en cada caso, a la heredad o devisa dominical correspondiente, configurándose así un derecho señorial compartido de los hidalgos deviseros sobre el distrito y la población de la villa; sobre ella, y no sobre cada devisa singularizada radica el complejo de devisas señoriales, u obligación de atender al conducho de una serie de hidalgos, que se devengan en la behetría. Ya el primer procedimiento que aparece en el ordenamiento de «Devisas» sobre la percepción de conducho («de esta guisa deben los hidalgos de Castilla pedir y tomar conducho en las behetrías donde son deviseros cuando a ella quisieren venir») prevé que se les adelanten «sus hombres con sus cartas» para que reúnan a todo el concejo y le soliciten el conducho: a dichos agentes se les reconoce además la facultad de prender el ganado de la behetría a efectos de obligar al conjunto de sus vecinos a dicha reunión, sin poder utilizar dicho medio para coaccionarlos, una vez reunidos en concejo, a que otorguen o reconozcan la concreta prestación de conducho que, aquí, también recibe la denominación de «servicio»⁴²; la necesidad de instar por este expediente al reconoci-

42. FVC, 1, 8, 2: «De esta guisa deven los fijosdalgo de Castiella pedir e tomar conducho en las behetrías onde son deviseros: quando a ella quisieren venir, imbiar adelante a suos omes con suas cartas abiertas, e si fuer una collación deve aquel suo ome repicar la campana só vos a tanto que lo puedan oír a cabo de suas eredades e venir a la viella; ca en tal viella puede ser que maguer repicase en una collación, que ansí los que estodiesen en la viella como los que estodiesen en suas eredades a mas los de las otras collaciones non sabrían a qué repicaban. E si se ayuntase concejo, develes pedir servicio para suo señor. E, si se ayontar non quisieren por el repicar de la campana, aquel ome del señor develes prender el ganado.» (DSV, 1). OA, que no reproduce este capítulo, presenta una cláusula sobre la materia: «Otosí quando el fijosdalgo devisero veniere a comer a la behetría donde es natural, que vaya y con las campañas que suele traer consigo cada día, e non con más, e que tome y el conducho e lo coma segunt es fuero»; la misma se encuentra al final de 32, 22, donde se recoge el precepto que en FVC, con variantes, aparece en 1, 2, 5 (véase en nota 21) y en 1, 7, 4 (véase en nota 12), agregando que «de aquí adelante» «las prendas que dejare (el hidalgo) no sean cauallo nin loriga nin espada nin sortija». Que el hidalgo no debe pedir conducho o servicio estando lejos

miento del conducho y la reunión corporativa de los vecinos del lugar para la consideración de su procedencia parecen señalar en aquella dirección de que la devisa señorial grava inmediatamente, no a la devisa dominical, sino al conjunto de la behetría donde la misma se encuentra; dicha behetría ha de prestar servicio o conducho como señores a los hidalgos deviseros o poseedores de heredades en el lugar, condición que sería reconocida en el concejo por aquellos concesionarios o vasallos directos que poblasen su devisa o heredad particular.

El procedimiento citado, primero que se consigna en la regulación de las «devisas», parece reflejar una etapa anterior a la fijación como conducho del servicio debido por dicho concepto; en algún momento, según se recoge más detenidamente a lo largo del mismo ordenamiento de «devisas», el conducho es aforado, definiéndose su alcance con precisión y el «servicio» propio queda reducido al excedente que la behetría, con aparente espontaneidad, aún podrá conceder al devisero a pesar de la tendencia restrictiva de estos derechos señoriales de carácter discrecional que ya hemos visto⁴³; en este momento, además, se acentúa el requisito propio del conducho como servicio de tránsito o estancia periódica: la efectiva presencia del devisero en la villa al tiempo de su percepción⁴⁴. De todo ello, de este momento de

de la behetría es precepto contenido en FVC, 1, 8, 10 y 21 véase en nota 44) Véase, además, LFC, 178, en nota anterior.

43. Ya hemos citado el capítulo del fuero expresivo de la posibilidad de percibir en la behetría un «servicio» adicional de los derechos aforados: «e que si alguna cosa le quisiere dar en servicio, non gelo pidiendo él nin otro por él, e que non entre en quenta, puedelo rescivir» (FVC, 1, 8, 6, en nota 38). Véanse también FVC, 1, 8, 18, y 1, 7, 3, en notas 15 y 20 respectivamente.

44 FVC, 1, 8, 21: «Los que estovieren en una viella de behetría e imbiaren tomar conducho a otra viella de la behetría e lo aduxeren y a comer, o lo tomaren en una viella e lo fueren a comer en otra viella, que lo faga el rey enmendar como fuerça o robo o lo escarmiente como lo tovier por bien » (DSV, 28; OA, 32, 33, que también contiene a FVC, 1, 8, 20, que es a su vez parte del capítulo 27 de DSV). FVC, 1, 8, 10: «Ningund fijodalgo, seiendo en la frontera nin otro logar, non deve imbiar pedir yantar nin otro servicio ninguno a la tierra, nin en lo que tiene del rey nin en la behetría, por sua carta nin por suo merino nin por suo ome, e si lo ficier que lo peche dobrado e con coto quanto tomare, así como el otro conducho » (DSV, 15; OA, 32, 20).

la evolución de la behetría o, en concreto, de la devisa señorial —derecho diferenciado de la renta de la heredad o devisa dominical—, resulta expresivo el conjunto recopilado del fuero de Castilla; un desarrollo posterior, que supondrá fundamentalmente la conversión en una renta líquida de la devisa señorial que grava corporativamente a la behetría y que percibe una pluralidad de hidalgos y la restricción del derecho señorial por la introducción de un principio de «naturaleza» de señorío en la behetría a favor tan sólo de algunos de estos hidalgos, habrá de ser testimoniado, según veremos, por otras fuentes.

Hacemos referencia a dos puntos importantes de la evolución de la devisa señorial que no encuentran reflejo explícito en el fuero de Castilla; el primero —conversión de la misma en derecho líquido, devengado en forma pecuniaria— no parece implicar serios problemas; el fuero, recogiendo precisamente la regulación del conducho como derecho en especie, tiene en cuenta la apreciación de su valor para la determinación de su alcance pero no para la consideración de la posibilidad de su pago en moneda; ello, en cualquier caso, supone tan sólo una forma diversa de percepción de un derecho señorial que no afecta a su entidad. Mayor interés presenta la problemática suscitada por el segundo punto: el proceso por el cual la condición señorial en la behetría deja de referirse a todos los hidalgos deviseros o poseedores de heredades en la misma para remitirse a un contado número o a un linaje determinado de ellos, proceso en cuya virtud las fuentes del siglo XIV podrán hablar, según veremos, de «naturaleza» de señorío de estos últimos en la behetría, naturaleza señorial que no comparten, por tanto, todos los hidalgos deviseros del lugar.

De esta institución de la «naturaleza» de señorío, ausente de los textos del fuero de Castilla, habremos de ocuparnos más cumplidamente en el momento de su aparición en las fuentes estudiadas; ahora interesa tan sólo considerar si puede localizarse algún germen de la misma en el ordenamiento de behetrías contenido en dicho fuero. La devisa señorial aparecía, en el mismo, como la traducción, en el ámbito del señorío, del dominio de la tierra de los hidalgos allí donde, no siendo lugar solariego, dicho dominio resulta compartido junto con las prerrogativas que sólo pueden corresponder a miembros de estamentos jurídicamente privilegiados en la sociedad; la «devisa» se constituía así, con la determinación ya vista al consi-

derarse el conducho, en derecho señorial que se agrega al derecho dominical en la «heredad» aunque distinguiéndose en cuanto no radicará directamente sobre ésta sino sobre el conjunto de la behetría: la «devisa» es, para el hidalgo, un derecho accesorio de la «heredad» que, incidiendo de forma diversa en la behetría, podía distinguirse sin dificultad. La adquisición de la «devisa» habría de aparecer, propiamente como un efecto reflejo de la adquisición de la «heredad», pero los problemas implicados en su posible distinción hubo de aconsejar la regulación de este punto; un precepto del fuero de Castilla establece que el hidalgo, mientras viva su padre o su madre, no tome conducho en la behetría «por razón de señorío» a no ser que adquiriese la «devisa» por título diverso al hereditario: «que compró de otro hidalgo o la ha de casamiento de parte de su mujer»⁴⁵; ya sabemos que un hidalgo no puede adquirir una heredad en la behetría sin poseer alguna otra con anterioridad en el mismo lugar, principio que, por la generalidad de su formulación, parecía comprender la adquisición de manos no sólo de campesino sino también de hidalgo⁴⁶; ¿bastaba, para dicha legitimación, con ser el futuro sucesor de un actual devisero?, así parece a tenor de aquel precepto: el hidalgo que no goza de señorío en la villa por vivir el progenitor de dicha calidad, puede acceder al mismo, antes de producirse la sucesión, además de por casamiento con mujer hidalgo titular de heredad y consiguientemente de «devisa» —procedimiento asequible a cualquier hidalgo—, mediante compra de la heredad de hidalgo que tendría, como derecho adicional, dicha devisa señorial; con ello, además, se insiste.

45. FVC, 1, 8, 13: «Ningund fijodalgo que padre o madre tovier non deve tomar conducho en la behetría por raçon de señorío, fueras si la ovier de otra parte, que la compró de otro fijodalgo o la aya de casamiento de parte de sua muger. Mas el padre o la madre qualquier dellos que la aya onde viene la devisa, puede tomar conducho aforado en toda sua vida, e qualquier de ellos que muera, por raçon del muerto si de él vinier la devisa, e non por raçon del vivo nin por raçon de aquel onde non viene la devisa: e esto se entiende porque aya el fijo la devisa dó la ovier el padre o la madre e non en otro lugar» (DSV, 18, utiliza «por raçon de devisero» en vez de señorío; OA, 32. 17 y 18, regula la materia presentando, además de algunos supuestos —mandato o enfermedad de los padres— en los que el hijo puede tomar conducho, sustantivas diferencias de las que habremos de ocuparnos).

46. «Esto es fuero de Castiella: que ningud fijodalgo non puede poblar nin comprar en viella do non fuer devisero » (FVC, 4, 1 1, en nota 31).

al prohibirse la percepción de conducho por devisa o señorío al sucesor del devisero, en la correspondencia que deben guardar el ejercicio del señorío compartido en la behetría y la efectiva titularidad de la heredad devisera en la misma. ¿Cabría la adquisición onerosa tan sólo de aquel primer derecho, de la devisa señorial sobre la behetría separada del derecho dominical sobre alguna heredad comprendida en ella? No lo parece: en cualquier caso, el derecho señorial de devisa en la behetría no presentaba demasiada sustantividad sin el correspondiente derecho dominical que le servía de base y barantizaba su estabilidad. No parece por tanto, que pueda imaginarse la «devisa» sin «heredad», al menos como una condición no perentoria; habrá de pensarse generalmente en los hidalgos que señorean en la behetría como, ante todo, titulares de un derecho dominical o de propiedad sobre alguna suerte de sus tierras o heredades, derecho éste, además, que puede rendir la parte más sustanciosa de sus rentas en el lugar. Pero si es difícil pensar en «devisa» sin «heredad», no lo es tanto hacerlo en la situación contraria: heredad de hidalgo sin el derecho señorial de devisa.

La posible existencia en un momento ulterior al representado por una entera correspondencia de heredad dominical de hidalgo y de devisa señorial, de hidalgos poseedores de tierras en la behetría —deviseros en sentido dominical— que no gozan al mismo tiempo de privilegios estamentales, que no tienen la condición de deviseros en su sentido señorial, no es un dato localizable en los textos del fuero de Castilla, aunque, conocida la historia inmediata de la behetría que habremos de ver en este trabajo, resulta un dato que, de algún modo, habría de poderse deducir de la regulación de este fuero, puesto que, a partir de la misma, se desarrolló históricamente dicho fenómeno de restricción del señorío compartido entre los hidalgos deviseros. Habría de reconstruirse una cuestión importante que no llegó a alcanzar cumplida ordenación en aquellos textos del fuero de Castilla y que, en gran parte, pudo de hecho estar abandonada a las congordias y conveniencias celebradas por hidalgos de un mismo linaje o por diversos linajes entre sí; me refiero al régimen sucesorio de la nobleza castellana en esta época, régimen que había de comprender el específico de transmisión de las heredades de hidalgos y de las devisas señoriales en la behetría. No abundan, según anunciamos, en el fuero de Castilla, testimonios sobre sucesión nobiliaria, pero los

existentes dan noticia de que, frente a la estricta práctica vincular generalizada posteriormente, habrían de producirse particiones⁴⁷; se establece, en concreto, el principio general de que un hidalgo «no puede dejar a ninguno de los hijos mejoría ninguna de lo que hubiere, más al uno que al otro, salvo al hijo mayor», que puede recibir el caballo y el equipo del servicio vasallático militar⁴⁸; a pesar de dicho principio estricto, parece que alcanza pleno reconocimiento la libre disposición del quinto del patrimonio, no habiendo indicios suficientes de que, junto a esto, existiese la institución de la mejora por la que pudiera incrementarse además de en el quinto la cuota hereditaria de alguno de los hijos⁴⁹. Todo ello, según dan a entender

47. El régimen jurídico que garantiza la sucesión indivisa por línea singular frente al conjunto de derechos que entran en conflicto con dicho principio no es anterior a la segunda mitad del siglo XIV; véase B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid 1974, ps. 46-50.

48. FVC, 5, 2, 4: «Esto es fuero de Castiella: quando fina algund fijo-dalgo e a fijos o fijas, e dejan lorigas e otras armas e cauallo e otras bestias, non puede dejar a ningund de los fijos mejoría ninguna de lo que ouier, más al uno que al otro, salvo al fijo mayor, quel puede dar el cauallo e las armas del suo cuerpo para servir al señor, comol seruire el padre, o a otro señor qualquiera» (FCN, 54; FFL, 63; FAC, 21).

49. En FVC, 1, 5, 5 (FCN, 16; FFL, 52; FAC, 16), se describe el procedimiento a seguir por un hidalgo que no consigue de su hermano «partición de buena de padre o de madre». En FVC, 5, 2, 1 (FCN, 102; FFL, 67), se regulan la sucesión intestada y la forzosa (salvo la cuota de disposición que se reduce al quinto) para herencia de hidalgo: se guarda el principio de troncalidad en los inmuebles o bienes de mayor entidad —«la herencia del patrimonio»—, dándose, respecto a los mismos, una sucesión fideicomisaria —«en sua vida de fiado»— del ascendiente en beneficio de los hermanos y sobrinos del causante, es decir, un principio de vinculación en un solo grado. Esta vinculación se especifica mejor en el supuesto de que venga a suceder algún religioso (FVC, 5, 2, 2; FCN, 103): éste puede «servirse de ella (su suerte) en toda su vida» si no llega a un acuerdo con los parientes en el sentido de que le pasen una renta vitalicia por su derecho, «mas non lo puede(n) vender nin enagenar en sua vida si non por tres cosas: por debda del padre o de madre, o por sua debda que el ouiese fecho ante que entrase en la orden, o por mengua de comer o de vestir», reconociéndosele disposición expresamente sobre el quinto de su parte; todo ello, además de ser tan sólo para el caso de sucesión de hidalgo «mañero» o sin descendencia, está aún muy lejos de lo que habrá de ser, desde finales del siglo XIV, el régimen sucesorio de la propiedad señorial. Que no es regla general la vinculación en una línea singular de un

los mismos términos del fuero, parece que sólo debe referirse, dentro de la nobleza, a los hidalgos en la significación restringida de dicho término ya explicada, a la nobleza de carácter inferior; es problemático que a dicho régimen se adaptase la sucesión de los «ricos hombres» o señores solariegos principales, sucesión que, aún no existiendo todavía la vinculación estricta de mayorazgo, podía de hecho ajustarse ya en un grado importante a este principio sucesorio; pero, en todo caso, los hidalgos deviseros de behetría se encontrarían más entre aquella primera nobleza que en esta segunda, pudiendo aplicarse a los mismos el régimen de sucesión notificado por el fuero.

Tenemos, por tanto, que, respecto al patrimonio de una nobleza no superior, prevalecía un principio de partición hereditaria bastante igualitario, aunque con alguna excepción muy significada a favor del hijo mayor, excepción que afectaba a bienes de relativa entidad patrimonial inmediata pero de indiscutible valor definitivo en cuanto suponían el acceso a la tenencia de beneficios territoriales o de determinado patrimonio se desprende también de que se prevea, cuando la partición no resulta factible, la división de la renta: «Lagar («logar» en FVC), molino nin forno non se deven partir, mas deven partir las rentas de cada año como en la ereda » (FVC, 5, 3, 11; LFC, 281: pareciendo preferible la lectura del primer término de GALO SÁNCHEZ en éste que la de ASSO y DE MANUEL en aquel), aunque los bienes relacionados no presentan entidad suficiente para ser ello referido inmediatamente a propiedad señorial. En FVC, 5, 6, 1 (LFC, 175, en forma más breve y añadiendo FVC, 4, 1, 7, citado en nota 25; FCN, 21: FFL, 54), un hidalgo dispone a favor de sus «hijos de barragana», pudiendo hacerlo «en todo quanto que (a) fueras en monesterio o en castiello de peñas»; es de suponer que en este caso no existen hijos legítimos. MARTÍNEZ GIJÓN, *La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el derecho medieval español*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXVII-XXVIII, 1957-1958, ps. 221-303, en concreto p. 255, acepta la existencia de la mejora en el derecho representado por el fuero de Castilla, aunque señalando que la misma se presenta «en términos distintos que en el derecho visigodo»; se basa para ello en expresiones contenidas en LFC, 125; pero ha de tenerse en cuenta, aparte que este capítulo de difícil lectura de LFC es de aquellos que, en este texto de aluvión, no precisan el alcance de su vigencia, que FVC, 5, 3, 6, que sólo en parte concuerda con dicho capítulo de LFC, no acoge dichas expresiones y finaliza insistiendo en el punto de que no reconoce disposición sucesoria por encima del quinto. Pero la cuestión sigue siendo problemática: en el fuero de Castilla, también aparece un procedimiento para que cualquier hombre pueda disponer ante el concejo de sus bienes sin la limitación del quinto (FVC, 5, 2, 6; FCN, 69. FAC, 23)

·soldadas; el hidalgo que era vasallo militar podía dejar su equipo, y por tanto su condición, a uno sólo de los hijos, ¿es éste un régimen generalizable? ¿Podría el hidalgo devisero dejar su condición señorial, la devisa en dicho sentido, al hijo mayor mientras que todos sus hijos habrían de participar en la sucesión del patrimonio territorial en la villa, de las heredades o devisas en su sentido dominical? Ello, tal vez, no se produciría en principio tratándose de familias que poseyesen devisas en numerosas villas: los hijos podrían ser deviseros en su doble sentido, tras la partición hereditaria en diversos lugares; pero, y aparte de que en el supuesto anterior la sucesión de la devisa señorial se fuese ajustando a su vez al principio de mayorazgo, entre los hidalgos de posesiones patrimoniales menores se daría de una forma más imperiosa aquella tendencia de separar la condición señorial estricta de la partición hereditaria de dichas posesiones; la multiplicación de hidalgos deviseros compartiendo el señorío, por otra parte, crearía una situación difícil en orden a la efectiva realización de los derechos señoriales que gravan al conjunto de la behetría, se tratase ya de conducho en especie ya de renta líquida en la que todos ellos habrían de tener participación. Cabe pensar, en suma, que, en último término y con todas las alternativas propias del caso, la devisa señorial estricta siguiera un principio de sucesión más restringido que el general de las heredades o devisas en su alcance dominical; con ello, el derecho señorial compartido en la behetría se devengaría en su traducción económica, que podía tener menor sustantividad que la condición jurídica prevalente que garantizaba y que en todo caso no debía acercarse al valor supuesto por la renta propia de la heredad, tan sólo en beneficio de una serie limitada de hidalgos herederos en la villa, serie limitada de «deviseros» que gozarán, sin compartirla con todos los hidalgos que posean heredades en el lugar, de dicha situación de señorío compartido.

Vemos, así, cómo puede resultar, a partir del sistema contenido en el fuero de Castilla, que no todos los hidalgos herederos en la behetría —deviseros en su sentido amplio u original— mantuvieran su condición beneficiaria del derecho señorial de devisa, situación ésta que aparecerá claramente, como veremos, en las fuentes del siglo XIV. ¿Esta distinción, entre los hidalgos herederos en la villa o deviseros en sentido amplio, de unos que perciben la devisa señorial —deviseros en sentido estricto—, por una parte, y, por otra,

de los que no participan en esta traducción económica del señorío compartido y quedan, en consecuencia, prácticamente desplazados del mismo, es ya la institución de la «naturaleza» de señorío en la behetría? No todavía; la «naturaleza» implicará la legitimación para acceder a la condición de «señor de la behetría», señor singular por encima no sólo de los villanos sino también de los deviseros que formaban un señorío compartido intermedio. ¿Era en principio aquella legitimación uno de los elementos que componían este señorío compartido, en virtud de lo cual, antes del establecimiento de dicha «naturaleza», el señor de la behetría habría de ser uno de los deviseros? La cuestión no es fácil. Conviene, para finalizar con el estudio de la behetría en el fuero de Castilla, considerar esta figura del señor individual o superior de la misma.

Hemos encontrado que la *devisa* expresa una forma de señorío compartido en la behetría de modo más o menos restringido, por los hidalgos que tienen derecho dominical sobre alguna suerte de sus tierras, pero de los textos también resulta que, en la behetría, aparece además por encima de dichos hidalgos, la figura de un señor singular. El «señor de la behetría» propiamente dicho —los deviseros eran también señores en la behetría— aparte de recibir algún derecho en el lugar ⁵⁰, cumple en él alguna función de señorío, como es la de representar a sus vasallos ante la jurisdicción real que, contrastando en este orden con lo que ocurría en el solariego, guarda competencia en el lugar ⁵¹. El señorío superior de la behetría presenta, en todo

50. Para una relación de los derechos del señor de la behetría diferenciados de los correspondientes a los hidalgos deviseros de la misma, ofrecen poca asistencia los textos del fuero de Castilla; el capítulo más explícito sobre el particular es el comprendido en FVC, 1, 8, 17, en nota 54: el señor de la behetría percibe, aparte derechos indeterminados, generalmente «infurción» y «martinega»; además, en algunos lugares («do la ouier»), le corresponde la «mañería» o facultad de apropiarse los bienes de los villanos muertos sin descendencia.

51. Mientras en el solariego el villano se hallaba propiamente sometido a la jurisdicción señorial (véase nota 19 y texto correspondiente), en la behetría, lugar sujeto a la jurisdicción real, el villano precisará de la asistencia del señor para acudir a ésta (véase nota 4); así en la materia de la jurisdicción se configura de una forma y en un grado diversos, según la distinta especie de señorío, la sujeción del villano al señor particular del lugar.

caso, una entidad sumamente inferior a la del señorío de solariego: se encuentra frente a un señorío intermedio de otros hidalgos, no lleva anexo el dominio de la tierra del distrito señorial —sólo en cuanto devisero podrá gozar en el grado que le corresponde el señor de la behetría de devisa señorial y de renta de heredades— y, por último, no comprende la jurisdicción del lugar.

Se plantea el problema de si son una misma figura el «señor de la behetría» y el «devisero» que, en singular, se distingue a veces como recaudador de derechos o como ejecutor de medidas que habrían de corresponder a un devisero abstencionista⁵². En la regulación de las behetrías por el fuero de Castilla, pueden aparecer, como una sola figura indistinta, el «señor» y el «devisero», del mismo modo que «señorío» y «devisa» se utilizan a veces como términos equivalentes en dicho fuero⁵³; ya hemos señalado que «señor» puede corresponder a hidalgo devisero o poseedor de heredades en el lugar, como «señorío» puede equivaler a «devisa» en cuanto ésta implica un derecho señorial efectivo aún en forma compartida: la cuestión estaría en delimitar aquellos supuestos de denominación como «se-

52. Los textos del fuero en que puede basarse dicha distinción de un «devisero» singular ya son bastante problemáticos y de difícil lectura en este punto. FVC, 1, 8, 1: «Esto es fuero de Castiella: en raçon de la behetría cuyos fueren los vasallos el día de San Joan an de llevar las infurciones dese año, o suos erederos o el devisero. (FCN: « Assy deue leuar las urçiones desse anno o sus herederos. Et el deuysero quando quisiere venir. »; FFL: « e se deve llevar las ynfurçiones dese anno o sus heredades. El devisero quando quisiere venir. .»; FAC: « .se deve levar las infurciones de ese año o sus herederos. E el devisero quando quisiere venir. ») Quando quisiere venir a la viella, deve tomar conducho un suo ome, e devenlo apreciar omes bonos de la viella (describe el modo como dicho devisero puede ir tomando una serie de productos) En esta guisa devel'dar leña al señor allí do fuer por allá («sennor» también en FCN, FFL y FAC). E esto a de tomar tres veces en el año el devisero, e tres días cada ves; e si el devisero fuer morador en la viella, puede tener sus bestias en cada casa de la viella, ansí como sobredicho es («devisero» también en los textos concordantes)» (FCN, 74; FFL, 31; FAC, 8). FVC, 1, 1, 2, en nota 26: el «primer devisero» de la villa ocupa la heredad despoblada cuando el devisero directo no ha procedido a ello (la versión de LFC, 305, concordante, es aun más problemática: «el primer devysero de la villa que viniere»). FVC, 4, 1, 1, en nota 31: el «señor que fuer del logar» ocupa la heredad ilegítimamente adquirida por hidalgo en la behetría.

53. FVC, 1, 8, 13, y concordancias, en nota 45.

ñor» de un hidalgo heredero de aquellos otros en los que se designa al señor singular como «devisero». No siempre la distinción, en cada caso concreto de los capítulos que el fuero de Castilla dedica a la behetría, parece que pueda hacerse de modo incuestionable; son frecuentes las incertidumbres al quererse precisar el ámbito respectivo del señor singular y de los deviseros, siendo difícil la dilucidación de las formas de coordinación de estas dos imprecisas instancias señoriales que coexisten en la behetría.

Un elemento importante de esta coordinación habría de ser el sistema de designación del señor singular, cuestión que es una de las más oscuras: unas veces da la impresión que su nombramiento corresponde a los labradores, otras que a los hidalgos; esta segunda posibilidad se daría si el señor de la behetría y el devisero singularizado que parece actuar en comisión de los restantes hidalgos deviseros fueran efectivamente una misma figura; la primera posibilidad por su parte, toma cuerpo ante preceptos que penan con la pérdida de su condición al señor que, para consolidar fraudulentamente su señorío en la behetría, percibiera en ella derechos inferiores a los que correspondan por fuero del lugar; parece, entonces, que el señorío depende de la adhesión de las pecheros, pero en dichos preceptos también se significa la circunstancia de que aparezcan deviseros con una cierta expectativa fundada de acceder al señorío singular⁵⁴.

54. FVC, 1, 8, 17: «Qui soltare infurción, derecha o martiniega, o alguna cosa de ello, o mañería dó la ouier, o alguna cosa de los derechos que an de facer, que el que tal cosa como esta ficier porque la pierda aquel que la ante avia o la devia auer con derecho, pierda e non aya behetría en todo aquel logar en toda sua vida, e aya el rey la infurción o la martiniega o la mañería o todo aquello que el otro soltó en aquel año o en aquellos años, e fagala el rey tornar a aquel cuya era ante; e si despues se quisier tornar a otro, tórnese de quien se quisier; e demás si aquel que ansí ganó e forçó la behetría fuer vasallo del rey, tomel la tierra que del tovier» (DSV, 23, añadiendo «et si su vasallo non fuere echel de tierra»; OA, 32, 25, con variante señalada en nota 126). FVC, 1, 8, 16: «Ningund fijodalgo non resciva behetría con fiadores ni con coto porque se tornen a él o porque non se partan de él por tiempo; e si lo ficier, la fiaduría e los cotos non valan. e él pierda la behetría, e el rey fagala tomar (¿tornar?) a aquel devisero cuyo era ante, e fagala pechar a aquel que gela tomó quanto valier de aquella saçon que gelo tomó asta aquella otra saçon quel'rey se la ficier cobrar; e si aquel que de esta guisa tomó la behetría al otro fuer

La cuestión no consigue, de hecho, aclararse sobre los capítulos del fuero.

Creo que el tema de la designación del señor de la behetría aparece oscuro precisamente por la diversidad de supuestos que debían darse a mediados del siglo XIII, diversidad que dependería de la situación a que, en cada caso, hubiera llegado esta institución sometida a un proceso de cambio en el conjunto de sus instancias señoriales; a ello responderían calificaciones como las de «behetría de mar a mar», «behetría entre parientes» o «behetría de linaje» que no aparecen en los textos del fuero de Castilla. Las distintas situaciones podían ir, en una variada gama de estadios intermedios, desde la behetría cuyos vecinos, detentando el dominio de la totalidad o de gran parte de sus tierras, tendrían el arbitrio, más o menos mediatisado por las coacciones señoriales o por la progresiva presencia de hidalgos diviseros, de encomendarse a algún señor, hasta la behetría evolucionada donde dichos diviseros, poseyendo la mayor parte de sus heredades, serían los que designasen un señor entre ellos o incluso, mediante encomendación, entre nobles ajenos a la behetría, lo cual si producía el compromiso con un linaje solariego por su provocación directa o por la mediación de la corona o de sus altos

vasallo del rey, que le tome la tierra que del tovier, e si suo vasallo non fuer echelo de la tierra» (DSV, 22; OA, 32, 23. DSV atribuye este precepto, en vez del anterior —DSV, 21. FVC, 1, 8, 14 y 15, que consigna la misma atribución sólo en el segundo—, a unas cortes no identificadas de Medina del Campo y Valladolid; FVC, 1, 8, 14, que es parte de DSV, 21, se contiene en OA, 32, 30, que tampoco se remite a dichas cortes). Que cuando, en el fuero de Castilla, ha de pensarse a un hidalgo pueda decirse «si fuer vasallo del rey tomel la tierra que del tovier», implica la relación necesaria del vasallaje con la tenencia beneficiada —«tierra»—; la afirmación contraria, como se sabe, es bastante convencional entre los historiadores; véase en Grassoti, *Las instituciones feudo-vasalláticas* cit., II, p. 678: «vasallaje y beneficio jamás llegaron a integrarse en una institución única como el feudo de los países del occidente europeo», para sostener lo cual se ve obligada, por ejemplo, a configurar para la época un acto jurídico tan anacrónico como la «donación en plena propiedad» y a excluir la «soldada» de la categoría beneficiada. Que pueda darse, junto al vínculo feudo-vasallático, una relación diferenciada de «naturaleza» es algo que precisa, pero no cambia, los términos de la cuestión (véase nota 129).

oficiales⁵⁵, pudo ser el cauce de establecimiento de una «naturaleza» de señorío en la behetría no siempre basada en la posesión de heredades —la primitiva devisa— en la misma. Puede imaginarse la variedad de situaciones intermedias; en las fuentes del siglo XIV veremos el término del proceso, como ahora contemplamos en el fuero de Castilla un momento evolucionado del mismo, momento que, por la significación de dicho fuero a nivel regional, ha de ser expresivo de la situación más generalizada a mediados del siglo XIII.

Respecto a esta situación representada en el fuero de Castilla, conviene resaltar que el proceso de imposición de deviseros, constatable en el mismo, entraña, como contrapartida, una tendencia precisa a la desaparición de los índices más significativos de la condición peculiar del labrador de behetría; en los textos del fuero no encuentra acogida un antiguo precepto que regulaba la facultad de abandonar al señor⁵⁶, la cual estando basada en la disposición de las

55. Medidas de prevención aparecen en el fuero de Castilla. FVC, 1, 8, 16 y 17, en nota anterior. FVC, 1, 8, 11: «Otrosí ningund fijosdalgo a quel'rey y ficier suo adelantado o suo merino non tome más behetría de quanta tenía a aquella saçon que la comienda tomó» (DSV, 17, con la variante al final «que en el oficio del rey entró»; OA, 32, 15, refiriéndose a dicho «oficio» o «comienda» como «la merindat o el oficio que le dio el rey», no nombrando al adelantado y añadiendo «e del abadengo non puede nin deba cobrar ninguna behetría nin solariego nin de ninguna granja nin casería nin monesterio con poder de merindat»). FVC, 1, 8, 12: «Ningund fijosdalgo que el rey dier comienda non tome otra comienda nin más behetría de quanta tenía aquella saçon que la comienda tomó» (DSV, 16; OA, 32, 16, que habla del «emperador», junto al rey, y añade: «nin pueda facer agravamiento nin echar pechos en la encomienda que toviere más de quanto los de la encomienda han de fuero e derecho; et si más tomare, pechelo con el doblo al rey e pierda ia encomienda»). Un documento del siglo XII que pudiera contener una encomendación de hidalgo de behetría fué considerado en nota 30.

56. «Ningunt sennor que tovier la behetría non les puede facer (a los labradores) fuerça nin tuerto más de quanto son aforados; e si ficiere una o dos o tres vegadas tuerto e non gelo quisiere enmedar, a la tercera vegada el labrador saque la cabeça por una finiestra de aquella casa en que mora e traya testigos clérigos e fijosdalgo e legos, e digan que renuncian e separten del sennorio de aquel que le fiço el tuerto e que se torna vasallo con todo lo que ha de otro sennor que sea natural de aquella behetría en que es el solar do el vive, et sea vasallo de aquel a quien él se tornó, e el otro non sea osado de le facer más danno»; es éste un párrafo contenido en OA, 32, 13, esto es, en el seno de una regulación del sola-

tierras que el labrador puede conservar y ofrecer a un nuevo señor, hubo de ser ilusoria cuando aquel, aún guardando el solar mínimo que el fuero le garantizaba, cultivaba principalmente tierras ajenas: las heredades de los deviseros; hemos visto la supervivencia expresa de dicha facultad en un supuesto muy significado⁵⁷, pero, en todo caso, para su ejercicio no bastaría una causa o razón sobrada cuando el labrador de la behetría depende de su señor devisero en la tenencia de la tierra de cultivo, dependencia que habría de cerrarle además toda intervención en los procedimientos de determinación del señor singular o superior de la behetría; en este caso, aunque estemos en una villa de behetría, la condición personal del villano ya no responderá tanto a la del hombre de behetría como a la del solariego⁵⁸; aún el solar mínimo inenajenable cuyo dominio le distinguiría de éste, podría perderse jurídicamente, aparte las actuaciones desafortunadas de los hidalgos, de estar vigente en el lugar el derecho de «ma-

riego; el mismo, fuera de lugar en dicho capítulo y ausente de las colecciones conocidas del fuero de Castilla, además de aparecer antiguo en su sustancia —no en algún detalle, como la referencia a la «naturaleza» según habremos de ver— guarda coherencia con un derecho primitivo de behetría en el cual, si al villano no habría de corresponderle una discrecionalidad no condicionada en el abandono y cambio de señor, había de existir, dada la posibilidad de esta facultad basada en la disposición de heredades («que se torna vasallo con todo lo que ha»), una regulación como ésta de que pudiera ejercerla ante un tercer agravio y en la forma descrita. Entre los 21 capítulos que, en sus *Leyes y fueros de España*, Padilla presentaba como constitutivos del ordenamiento de las antiguas cortes de Nájera, la regulación citada aparece en quinto lugar (de la obra de Padilla he consultado la copia del siglo XVIII ms. 2786 de la Biblioteca Nacional, donde este «ordenamiento» se halla en fs. 97 v.º a 102; el mismo es escasamente utilizable por haber sido transcrito adaptándose su lenguaje y su sentido en forma anacrónica, pero creo que, para una reconsideración del proceso de redacción del derecho regional de Castilla, ha de dársele una significación mayor a la prácticamente nula que le reconociera GALO SÁNCHEZ).

57. FVC, 3, 7, 2, en nota 29; era el supuesto de embargo del hombre de behetría por deuda de su señor; el mismo podía otorgar fiador por su cuenta o hacerse vasallo del acreedor del señor.

58. En el fuero de Castilla ya se habla de «solariegos» en lugares que deben ser señoríos de behetría por existir en ellos varios deviseros. FVC, 4, 1, 9, en nota 23 («deve auer vasallos solariegos en el logar do son deviseros amos a dos»); expresión análoga también aparece en FVC, 3, 7, 2, en nota 29, aunque en la parte no transcrita en dicha nota). Las fuentes del siglo XIV, como veremos, serán más explícitas en este punto.

ñería» por el cual el señor adquiere todas las pertenencias del labrador muerto sin sucesión directa: su sustituto ya será enteramente poblador de solar ajeno⁵⁹. Así desde el punto de vista de la condición de los labradores, podría la behetría convertirse en solariego, aunque en otros puntos importantes, como la peculiar pluralidad de señores o la presencia de la jurisdicción real, se mantuviesen los caracteres de la behetría y, por ello, esta designación.

Hemos estudiado el señorío de behetría en el fuero de Castilla: y, aunque no se ha conseguido dilucidar a satisfacción algún punto de interés como el del acceso al señorío singular, dicho fuero ha ofrecido elementos suficientes para una comprensión de la problemática específica de dicho tipo de señorío, comprensión que nos permite que pasemos a la consideración de su historia durante el período demarcado; historia de una institución que habrá de asumir un puesto nada marginal en la historia general de dicho tiempo correspondiente al lugar que efectivamente alcanzó en la sociedad del momento. La «devisa» como señorío de hidalgos, consiguiente al dominio compartido de la tierra en una misma villa, exige que, aparte del derecho feudo-vasallático que introduce relaciones de dependencia en el seno de la nobleza, se desarrolle notablemente en Castilla un derecho nobiliario de carácter igualitario cuyo principio orgánico se establece en la «amistad» puesta entre todos los hidalgos, conforme a la cual no pueden hacerse mal o «deshonra» sin un desafío

59. Véase JUAN GARCÍA GONZÁLEZ, *La mañería en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*, XXI-XXII, 1951-1952, ps. 224-299. Ante el fuero de Castilla puede ya deducirse que la «mañería» no debía ser derecho generalizado en la behetría («mañería dó la ouier», véase notas 50 y 54), punto que habremos de comprobar en fuentes del siglo XIV. El hidalgo que es vasallo de otro noble está, en todo caso, exento de mañería, regulándose su sucesión para el supuesto de que muera sin descendencia (véase nota 49), aunque el mismo no esté exento siempre de «nuncio» o «minción», derecho determinado sobre algún valor de la herencia; FVC, 1, 3, 2: «Esto es fuero de Castiella antiguamente: que quando muere el vasallo, quier fijo-dalgo o otro ome, a a dar a suo señor de los ganados que ovier una caveça de los mejores que ovier: e a esto dicen minción » (FCN, 2; FFL, 15; FAC, 4). Sobre la posibilidad de sujeción de los hidalgos a nuncio, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más cit.*, p. 96, autor que piensa que, en algunos lugares, pudieron estar sujetos a mañería, aunque no encuentra testimonios expresos en este sentido.

previo⁶⁰; aunque esta forma de pleito entre hidalgos no precisa de la intervención regia, frente a lo que habrá de ocurrir con la institución del «riepto» que no aparece en el fuero, no faltará constancia, en el ordenamiento de hidalgos de este fuero de Castilla, de la competencia de la jurisdicción real para controversias entre los mismos causadas en la behetría⁶¹. Esta última institución será un importante

60. Véase ALFONSO OTERO, *El riepto en el derecho castellano-aragonés*, en *Dos estudios históricos-jurídicos*, Roma-Madrid/1955, ps. 7-82. FVC, 1, 5, 1: «Esto es fuero de Castiella que estableció el emperador Don Alonso en las Cortes de Nájera por raçon de sacar muertes e desonras e deseredamientos, e por sacar males de los fijodalgo de España, que puso entre ellos pas e asesegamiento e amistad » (OA, 32, 46, con estilo personal e dispositivo: «Establescido fallamos del emperador en las cortes de Nájera et Nos estableçemos e mandamos que se guarde así»). El resto de FVC, 1, 5 (título «De la amistad e del desafiamiento de los fijodalgo, e de las treguas dellos, e de las muertes e de las feridas, e de la desonra dellos») no concuerda ya con OA sino con las otras colecciones del fuero de Castilla (seis capítulos de LFC, trece de FCN, trece de FFL, y cuatro de FAC); este material, concordante en gran parte entre sí, se recoge en los capítulos 2 a 15 y 18 de dicho título (además de en FVC, 2, 4, 3 y 3, 1, 5, que sustancialmente repiten a FVC, 1, 5, 13); quedan los capítulos 16 y 17 que describen el procedimiento de pérdida y readquisición de la condición de hidalguía, lo cual no aparece ni en OA ni en DSV ni en las citadas colecciones; en su ed. de FVC, ASSO y DE MANUEL, en nota a dichos capítulos, ya señalaban que Villadiego, en su ed. del Fuero Juzgo (Madrid 1600, prólogo, 8, 52 y 61), daba cuenta de una versión diversa de los mismos; pero la noticia de Villadiego —punto éste que GALO SÁNCHEZ no comprobó y luego no se ha reconsiderado— era indirecta: procedía de GABRIEL DE MONTERROSO (*Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*, Alcalá 1571, VI, fs. 123 vº a 124), autor que sí la tomó directamente «de un libro que se dize el Fuero Alfonsí o las Tablas Alfonsíes, porque las mandó publicar el rey don Alfonso décimo, y su comienzo deste libro dize así: «Este es el libro de las nuestras fazañas». Y aviendo visto muchas antiguallas que tenía —continúa Monterroso—, entre otras muchas y muy donosas cosas que más parecían para reir que fueros ni leyes, estaban las palabras siguientes», y transcribe, con algún error como «sollo» en vez de «soldo», una versión de FVC, 1, 5, 16 y 17 que, además de encontrarse en forma personal de disposición real, sirve, por su mayor desarrollo, para elucidar las oscuridades que presentan dichos capítulos de FVC.

61. FVC, 1, 5, 13: «Esto es fuero de Castiella: que si quando algund fijodalgo es en la viella dó es devisero e otro fijodalgo o algund otro ome viene a aquella viella mesma estando él e lleva prenda de la viella, e face y otra alguna cosa por quel'sea desonrado, quando tal fijodalgo como éste lo querellase al rey o a los alcalles de la tierra quel'an de facer derecho,

elemento de discordia en los conflictos que, hasta la guerra civil de mediados del siglo XIV, se reproducen continuamente entre diversos sectores de la nobleza.

II

Frente al fuero de Castilla, el derecho que consideramos a continuación no quedaría definido con demasiada impropiedad de forma negativa como derecho no integrado en el mismo; no puede decirse que este apartado se destine a las disposiciones procedentes de la corona o de las cortes porque en el fuero ya descrito han quedado comprendidos capítulos de este carácter: el estilo dispositivo de las «Devisas que han los señores en sus vasallos» es indicio suficiente de dicha circunstancia; no todo el material recopilado en su momento en el «Fuero Viejo de Castilla» tiene su origen en la redacción privada, o en la declaración por «fazañas» o ejemplos de un derecho consuetudinario donde ha venido a reproducirse, de modo progresivamente generalizado, una constitución social señorial cuyo momento original queda velado en la reincidencia de dicha costumbre; en el mismo, y ello con ciertos indicios imprecisos de su imposición histórica, han quedado contenidas disposiciones que, a pesar de la novedad que pudieron suponer en el momento de su promulgación, han podido integrarse orgánicamente en el fuero por su coherencia con las líneas concretas del ordenamiento jurídico representado por el mismo. En la segunda mitad del siglo XIII, la formulación de unos cuerpos de derecho que, además de abarcar un territorio más extenso, no guardan esta coherencia con el fuero vigente, llegando a proclamar como hipotético precedente un imaginario «fuero de España», hubo de realizarse consiguientemente como definición de un sistema

si él nombrare persona cierta que se lo fiço, en tal pleito como éste non'a de aver pesquisa, mas pues nombro persona cierta, deve ser aplaçado aquel de que querellase ante la justicia» (FCN, 6; FFL, 21; además, en el mismo FVC, se repite en 3, 1, 5 y en 2, 4, 3, faltando en éste último, según la ed. de ASSO y DE MANUEL, la referencia concreta a la prenda, la cual, en cambio, sí se encuentra en la versión del mismo capítulo en el ms. de que la noticia MALDONADO, *Un manuscrito* cit.). Estos son, por lo demás, nuevos ejemplos en este punto ya considerado de la competencia de la jurisdicción real en la behetría.

jurídico ajeno, e incluso contradictorio, de aquel fuero. Estos son los textos que ahora han de considerarse: las disposiciones procedentes de la corona o de las cortes que van a definirse, conscientemente en algunos casos, como derecho alternativo de un fuero al que, por su vigencia, no pueden dejar de remitirse; su consideración, naturalmente, ha de ajustarse a la materia aquí estudiada ⁶².

1. Los cuerpos jurídicos formados, por iniciativa de la corona, en tiempos de Alfonso X no contienen ordenamiento de señoríos; la condición jurídica de una parte nada despreciable de la población del reino quedaba excluida de las materias consideradas por dichos cuerpos de derecho. En ellos se contemplan las relaciones nobiliarias

62. Respecto a estos textos se presenta el mismo problema común a los restantes utilizados en este trabajo: la inexistencia de ediciones críticas, lo cual resulta bastante grave en orden a la valoración, en el período aquí contemplado, del testimonio de las Partidas pues éstas, hasta mediados del siglo XVI, pudieron ser objeto de diversas manipulaciones mal conocidas GARCÍA-GALLO, *El «Libro de las Leyes» de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXI-XXII, 1951-1952, ps. 345-528, revisó tópicos mal fundados sobre dicha cuestión, señaló requisitos exigibles en un tratamiento cumplido de la misma y, provisionalmente, adelantó algunos criterios. En este trabajo, consideramos el Espéculo como un código que no tuvo continuidad: por su estilo, diverso al de las Partidas a pesar de sus concordancias, hubo de responder al proyecto frustrado de un código que, a escala territorial, fuera complementario del Fuero Real de carácter esencialmente local; las Siete Partidas, tanto por su estilo como por la identidad de su título, guardarían continuidad con aquel «Septenario» que, en principio, habría de tener una función meramente doctrinal; precisión de las relaciones entre el fragmento conocido del Setenario primitivo y las Partidas ya desarrolladas ofrece el editor del primero, KENNETH H. VANDERFORD, *Alfonso el Sabio. Setenario*, Buenos Aires 1945, Introducción, ps. XXVII-XLIII. Respecto al problema de las fechas de elaboración, y reelaboración para las Partidas, de estos libros de derecho, GARCÍA-GALLO, en el trabajo citado, reunió y valoró los datos asequibles. A los datos de GARCÍA-GALLO sobre utilización del Espéculo pueden añadirse los que aporta JOSÉ LUIS BERMEJO, *En torno a la aplicación de las Partidas. Fragmento del «Espéculo» en una sentencia real de 1261*, en *Hispania*, 114, 1970, ps. 169-177. Sobre «fazañas», JUAN GARCÍA GONZÁLEZ, *Notas sobre fazañas*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXIII, 1963, ps. 609-624.

de carácter igualitario⁶³ y las de carácter vasallático⁶⁴, además de formularse, yuxtapuestas a veces de forma contradictoria, una instancia política superior en la corona cuya supremacía intenta definirse con autonomía de la relación feudo-vasallática⁶⁵; y en ellos, siempre limitándonos a las cuestiones que nos puedan interesar en este trabajo, se contiene el conocido supuesto de «conducho tomado»

63. Fuero Real, 4, 21 (25 de la ed. de la R. A. H., donde, además, se dividen en dos las leyes 12 y 24, corriéndose la numeración y resultando 27, en vez de 25, leyes), comienza —ley 1— refiriendo que «antiguamente» se estableció la «amistad» entre los hidalgos «con consentimiento de los reyes», dando así cuenta del «pleyto de la amistad antigua» —ley 2—, sin que su lenguaje ni su estilo recuerden los del capítulo del fuero que notifica este particular (véase nota 60) y no presentando la atribución a las cortes de Nájera que encontramos en dicho capítulo. En Partidas tampoco se dará la referencia a Nájera: es una manera de «amistad» la que «pusieron antiguamente los fijosdalgo entre sí, que non se deben deshonorar nin fazer mal unos a otros a menos de tornarse la amistad e se desafiar primeramente» (2, 27, 4); «desafiar e tornar amistad son dos cosas que fallaron los fijosdalgos antiguamente poniendo entre sí amistad e dándose fe» (7, 11, pr.); «desafiamiento es apartarse ome de la fe que los fijosdalgo pusieron antiguamente entre sí» (7, 11, 1). En una ocasión, FFL presenta esta noticia de forma análoga a Fuero Real y Partidas por su indeterminada referencia a «la manera de amistad que fué puesta entre los fijosdalgo antiguamente» (véase nota 76). Habiendo aceptado la convencional calificación como legendarias de las cortes de Nájera, el contraste entre la forma de referirse a la amistad de los hidalgos de FVC/OA, por un lado, y FFL/FReal/Partidas, por otro, no despierta especial interés en Otero, *El ripto* cit., ps. 78-79.

64. Fuero Real, 3, 13, «De los vasallos e de lo que les dan los señores»; aparte trata, además, algún punto de la relación vasallática —por tenencia de «tierra o maravedís del rey»— entre éste y los grandes señores (4, 19, 4), sin extenderse en ello conforme a la regulación detallada de este punto por el fuero de Castilla que encuentra aun expresión en las Partidas (véanse notas 65 y 68), y consignando, por otra parte, penas por incumplimiento del vasallo real (4, 12, 2) inauditas para dicho fuero.

65. Esta pretensión se verá, sobre todo, en el intento de configurar un delito de «traición» contra el rey diverso tanto de la traición como del aleve feudales; la cuestión aparece tanto en Fuero Real como, con más desarrollo, en el Espéculo y, con más despliegue doctrinal sobre la «laesa majestas», en Partidas (véase nota 68). AQUILINO IGLESIAS, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago 1971, capítulo IV; TOMÁS y VALIENTE, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta*, Madrid 1969, ps. 271-272, sobre la dificultad de ser concluyentes en esta cuestión ante las deficientes ediciones disponibles de los textos. La traición no es delito con-

entre los que pueden motivar pesquisa judicial⁶⁶; fuera de este caso, que también afecta a las relaciones entre los hidalgos, dichos códigos ni siquiera parecen plantearse la posibilidad de entrar a regular las relaciones que median entre los señores y los vasallos villanos⁶⁷.

Sólo en la enciclopedia jurídica que, independientemente de su historia posterior, tuvo en principio al parecer una función meramente doctrinal —Setenario o Siete Partidas—, enciclopedia donde las tendencias señaladas, y sus contradicciones, alcanzan una más cumplida formulación⁶⁸, pueden encontrarse, aunque de un modo suma-

tra el rey sino contra el señor, sea o no el rey, al que se debe vasallaje noble, por ello se introduce el «crimen laesae majestatis» de derecho común para la traición contra la corona, siendo configurado con una serie de contradicciones muy significativas del nivel, tan sólo programático, de su definición; sobre las relaciones de muy distinto signo vigentes en el particular por fuero de Castilla que encuentra acogida en las mismas Partidas, véase GRASSOTTI, *Las relaciones feudo-vasalláticas* cit., I, ps. 429-432, y II, ps. 975-980. Al mismo tiempo y en la misma dirección que tiende a configurar una traición específica contra el rey, puede percibirse una concepción, más indecisa aún, de una «naturaleza» de la corona en el reino determinante de un vínculo general de mayor contenido que el supuesto por la naturaleza feudal (véase nota 129).

66. Espéculo, 4, 11, 1 y 6; después de hacer relación de delitos que pueden ser objeto de investigación, pone el «conducho tomado» como ejemplo de pesquisa sobre hecho no cometido encubiertamente, lo que se tiene en cuenta para la defensa del querellado. El título citado regula tipos generales de pesquisa sin detenerse en el específico de conducho; la misma circunstancia se da en Partidas, 3, 17: aparece el caso de «conducho tomado» (3, 17, 2, precepto no procedente de Espéculo) y se regula la pesquisa en general sin atenderse a dicho supuesto detalladamente descrito, según ya sabemos, en DSV FVC y OA.

67. La afirmación puede hacerse sin reservas respecto a Fuero Real y Espéculo; con algunas, según se verá, respecto a Partidas; cuando éstas se ocupan de la «servidumbre» personal no regulan situaciones señoriales sino, estrictamente, la institución de la esclavitud. véase MARÍA DEL CARMEN CARLÉ, *La servidumbre en las Partidas*, en *Cuadernos de Historia de España*, XII, 1949, ps., 105-119.

68. Sirvan las referencias de la nota 65; la cuestión, si queremos precisar su entidad a mediados del siglo XIII, no es de fácil consideración: las Partidas, por una parte, acogen las relaciones vasalláticas por fuero de Castilla entre la corona y la nobleza (además de lo expresado por GRASSOTTI en el lugar citado en dicha nota 65 y de otros puntos de menor significación, las Partidas desarrollan con sumo detalle la compleja concesión feudal «en fiefdat» del fuero de Castilla; FVC, 1, 2, 2 —FCN, 83, FFL, 13—;

mente lacónico y no formando nunca un ordenamiento de la materia, referencias a la misma. Conviene, en cualquier caso, detenerse en su testimonio puesto que, dados sus fines doctrinales, las Partidas intentan a veces la formulación de un concepto general de las instituciones consideradas; intento que, efectivamente, se da respecto a señorío.

Entre las diversas «maneras de señorío» que enumeran las Partidas aparece «la que los señores han sobre sus solariegos o por razón de behetría o de devisa según fuero de Castilla», manera que será explicada a continuación ⁶⁹.

«Devisa e solariego e behetría son tres maneras de señorío que han los fijosdalgo en algunos lugares segund fuero de Castilla. E devisa tanto quiere decir como heredad que viene al ome de parte de su padre o de su madre o de sus abuelos o de los otros de quien descende, que es partida entre ellos e saben ciertamente quantos son e quales los parientes a quien pertenesce. E solariego tanto quiere decir como ome que es poblado en suelo de otro; e este atal puede salir quando quisiere de la heredad con todas las cosas muebles que y ouiere, mas non puede ena-

Partidas, 2, 18, 14 a 31) y, por otra parte, contienen una notable definición, a favor de la corona, del «crimen laesae majestatis»; pero nótese que este segundo elemento, en concreto, parece un cuerpo extraño: 7, 3, expresa que «en el título ante deste fablamos de las trayciones e de los alevés» cuando, en el mismo y según la versión conocida, sólo se ha tratado en particular de la «laesa majestas»; pudo existir un original 7, 2 —sustituido quizá tras 1348, pues el existente es un texto más logrado que OA, 32, 5— que hoy desconocemos; que no correspondía tratar de dicho punto concreto en 7, 2, puede desprenderse también del hecho de que dicha materia —traición y aleve contra el rey— se encuentra tratada, de una forma que parece más adecuada del siglo XIII, en 2, 13.

69. Las «maneras de señorío» en Partidas, 4, 25, 2, siendo la ley siguiente la exposición del fuero de Castilla que se cita en el texto. Comparten las Partidas con las fuentes de la época el equívoco terminológico entre «señorío» estricto y «señorío» que abarca también el derecho dominical o que se refiere exclusivamente a éste; ello puede comprobarse en otra disertación doctrinal sobre «maneras de señorío» existente en Partidas, 3, 28, 1, donde definido el mismo como «poder que ome ha en su cosa de fazer della e en ella lo que quisiere según Dios e segund Fuero», aparece, junto al «poder esmerado que han los emperadores e los reyes», el «poder que ome ha en las cosas muebles o rayz» y el «poderío que ome ha en fruto o en renta de algunas cosas en su vida o a tiempo cierto o en castillo o en tierra que ome oviese en feudo» (véase nota 81).

jar aquel solar nin demandar la mejoría que y ouiere fecha, mas deue fincar al señor cuyo es. Pero si el solariego a la sazón que pobló aquel logar recibió algunos maravedis del señor o ficieron algunas posturas de só uno, deuen ser guardadas entre ellos en la guisa que fueron puestas. E en tales solariegos como éstos non ha el rey otro derecho ninguno si non tan solamente moneda. E behetría tanto quiere decir como heredamiento que es suyo quito de aquel que biue en él, e puede recibir por señor a quien quisiere que mejor le faga. E todos los que fueren enseñoreados en la behetría pueden y tomar conducho cada que quisieren, mas son tenudos de lo pagar a nueue días; e cualquier de los que fasta nueue días non lo pagasse deuelo pechar doblado a aquel a quien lo tomó, e es tenudo de pechar al rey el coto, que es por cada cosa que tomó quarenta maravedís. E de todo pecho que los fijosdalgo lleuaren de la behetría deue auer el rey la mitad. E behetría non se puede facer nueuamente sin otorgamiento del rey».

Tan notable es la expresividad de este texto como desconcertantes algunos de sus puntos; quizá por ello resulta tan citado por algún dato inconexo del conjunto como menospreciado en su testimonio completo⁷⁰. En primer lugar, ha de notarse que no se consignan dos.

70. Partidas, 4, 25, 3; de esta ley, a pesar de las innumerables veces que ha sido citada, por lo general y desde ASSO y DE MANUEL —nota a su ed. de FVC, 1, 8— con tacha de confusionismo, sólo conozco un comentario que intente comprender y relacionar todos los datos de la misma; es el de ROBLES VIVES en sus *Memorias para la alegación fiscal sobre el señorío y alcabala de la villa de Buendía*, cuya ed. de 1777 no he logrado localizar, pero cuyo apartado referente a behetría se encuentra reproducido por Floranes, *Prólogo* cit.; FERNÁNDEZ MARTÍN, editor de estas anotaciones de Floranes, en las suyas propias (p. 146), siguiendo a Sousa Soares, recurre, para interpretar la definición de behetría dada en Partidas, a la lectura de «heredamiento» como territorio de lugar o aldea, lo cual, si adecuado en otros contextos, no puede serlo, dado su tenor de individualidad —«suyo quito de aquel »—, aquí. La glosa de Robles, recogida por Floranes con notas contradictorias, es de un apreciable interés desde su propio inicio: «Devisa: e solariego e behetría son tres maneras de señorío que han los fijosdalgo en algunos logares según fuero de Castilla. En esta cláusula se nota lo primero que estos contratos eran feudales pues producen señorío », extendiéndose luego a diferenciar dichas especies feudales ajustándose al criterio señalado por Partidas, según la entidad del derecho reconocido sobre la tierra al poblador del señorío. ROBLES VIVES, en su estudio sobre los fueros motivado por una resolución real de 1770 que afectaba al de Córdoba y

especies de señorío —solariego y behetría —sino tres —solariego, devisa y behetría—. La definición del solariego, según lo que ya conocemos por fuero de Castilla, no plantea problemas especiales; «hombre que es poblado en suelo de otro», el cual puede abandonar, con sus cosas muebles, la heredad, pero no puede enajenar el solar ni demandar las mejoras, aunque, si al poblar se concedió fuero o hicieron «posturas» en otro sentido, debe respetarse lo acordado; y «en tales solariegos como éstos no tiene el rey otro derecho ninguno sino tan solamente moneda», es decir, un tipo de servicio de carácter periódico. Aparte de que el rey aparece ya con un derecho consolidado a recibir servicio en el solariego ajeno y de que al poblador del mismo se le reconoce un mínimo derecho de disposición sobre cosas propias, aún en ningún caso sobre bienes raíces, el cuadro resultante es el conocido por fuero de Castilla señalándose, con propiedad, su base en el hecho de que el dominio de la tierra pertenece al señor, el cual mantiene en el solariego la singular prepotencia que caracteriza a esta especie de señorío, salvos la carta de población o el pacto individual en los que, para conseguirla, el señor podía haber concedido algunas facultades o exenciones; en la forma de «encartación» aparece, en las mismas Partidas, una fórmula de sometimiento a señorío para la ocupación de un heredamiento ajeno⁷¹.

El problema no reside, por tanto, en la definición del «solariego», que puede reconducirse al derecho contenido en el fuero de Castilla, sino en la distinción, junto a él y como especies de señorío diferenciadas entre sí, de «devisa» y de «behetría». Devisa, según Partidas,

que sería recogida por la Novísima Recopilación (1, 5, 21), estudio que se encuentra junto al conocido extracto de la obra de ESPINOSA (he consultado el ms. 11.264 de la Biblioteca Nacional, que fue el perteneciente a Floranes, conteniendo sus glosas de 1786), sólo se ocupa en defender la vigencia no condicionada de los mismos frentes a la interpretación general de OA, 28, 1, sin extenderse a problemas sustantivos como el presente y sin hacer referencia a textos del fuero de Castilla que no fueran FVC, entonces ed. por ASSO y DE MANUEL, y la colección de LFC, DSV y FCN que se encuentra en la actualidad en la misma Biblioteca Nacional, ms. 431).

71. Partidas, 3, 18, 89, «cartas quando alguno se quiere fazer ome de otro»; promete, por él y por sus hijos varones, «de ser su ome e de sus fijos para siempre jamás», estando «a su mayoría», «e non partirse de aquel logar sin voluntad e sin mandamiento de aquel su señor»; éste le promete defenderlo en juicio y fuera de él y ampararle el heredamiento que le concede para su cultivo.

es «heredamiento que viene al hombre de parte de su padre o de su madre o de sus abuelos e de los otros de quien desciende, que es partida entre ellos», heredad que, dado que se están contemplando tipos de señorío en sentido propio, habrá de tener, en algún grado, entidad señorial. Ya sabemos que «devisa» es «heredad» cuya posesión entraña señorío, pero, hasta ahora, la devisa había aparecido esencialmente como expresión del señorío compartido por los hidalgos deviseros en la behetría mientras que las Partidas, ahora, la presentan como especie de señorío diferenciada de ésta última.

Pero la «behetría» definida por las Partidas, de la cual se distingue la «devisa», no es, con propiedad, la «behetría» representada por el fuero de Castilla. Behetría, según aquel código, es «heredamiento que es suyo quito de aquel que vive en él y puede recibir por señor a quien quisiere»; descartando que pueda referirse a la heredad del hidalgo devisero, pues a continuación habla de él —«y todos los que fueren enseñoreados en la behetría pueden ahí tomar conducho»—, nos encontramos ante una definición arcaizante de esta forma de señorío, definición que remite a las situaciones más antiguas de dominio de la tierra y consiguiente facultad de «encomendación» del villano, aunque a continuación aparezcan los hidalgos deviseros que constituyen un señorío compartido que, en grados intermedios de desarrollo, aún podría darse junto a aquel dominio de villanos en heredades no acaparadas por dichos hidalgos.

Aparte de ello, las Partidas añaden alguna disposición sobre «behetría» —«de todo pecho que los hidalgos llevaren en la behetría debe haber el rey la mitad», «behetría no se puede hacer nuevamente sin otorgamiento del rey»— que ha de ser aceptada con reserva dado que, no encontrándose en el fuero de Castilla al que se refiere este capítulo, pudieran ser meros deseos de la corona; el grado de su participación en los derechos de los behetrías es materia que podrá considerarse en el Libro Becerro; su expresión en este contexto, por otra parte, debería entenderse tan sólo respecto a la behetría en su forma arcaica, nuevamente constituida mediante encomendación, figura que podía subsistir de época anterior pero cuyo establecimiento en ésta ya era bastante improbable. La exigencia de la mediación de la corona para la constitución de behetría ha de remitirse también, naturalmente al sentido arcaico de dicha calificación de señorío, según la definición expresamente consignada en las mismas Partidas; con-

forme a ello, la carta de encomendación o «defendimiento» que aparece en otro lugar de dicho código, en fórmula referida a un supuesto ajeno a la constitución propia de behetrías, resulta otorgada en exclusiva por el rey⁷². El derecho que se expresa en las Partidas como propio de «behetría», en suma, no corresponde de suyo, a pesar de la presencia de deviseros, a la institución de la behetría según el estado evolucionado que la misma había alcanzado a mediados del siglo XIII, según nos ha revelado el fuero de Castilla; a la behetría devisera, dominada por el conjunto de los hidalgos herederos en el lugar, que había de ser entonces la forma más generalizada, no podría ni siquiera aplicársele los principios intervencionistas formulados por la corona.

Respecto a esta behetría evolucionada o devisera que ya conocemos por el fuero de Castilla el laconismo de las Partidas es notable; el desconcierto de sus redactores, evidente; todo ello, junto con el avaro testimonio de conjunto respecto a señorío, son datos que pueden tener su significación; la impotencia manifiesta de unos testigos juristas en comprender y explicar, según su proyecto la constitución de unas determinadas especies de señorío vigentes no dejaría de ser expresiva de un estado de crisis. ¿O pudiera ser, simplemente, que nos hallásemos ante un texto tardío, de un momento en el que resultaba difícil ofrecer una explicación satisfactoria de la behetría en razón de que ya habrían desaparecido sus caracteres más significativos? Es ésta una pregunta comprometida, cuya respuesta puede aplazarse hasta que se disponga de una edición crítica de las Partidas.

Además de lo expuesto, no hay prácticamente en las Partidas ulterior consideración de la institución señorial; en defensa tan sólo del realengo, parece declarada la nulidad de la enajenación que pueda

72. Partidas, 3, 18, 17, «cómo deven ser fechas las cartas de encomienda que manda el rey»; dicha fórmula concreta de «encomienda e defendimiento» se otorga a favor de mercaderes; este supuesto habría de presentarse más usualmente que el de una ya improbable constitución de behetría en su forma arcaica de «encomendación» del campesino que dispone de tierras; la corona, además, no necesitaba acudir a esta encomendación expresa en los casos, que sí serían normales en esta época, de introducción de señoríos particulares en territorios de realengo no solariego mediante el expediente de conseguir los señores la «encomendación» de sus pobladores; frente a esto, el rey había de reafirmar la existencia de su señorío sin haberse de extender a la concesión positiva de su propia encomendación.

afectar a derecho del señor⁷³; en la primera partida, desde la perspectiva canónica propia de la misma, se declara que los eclesiásticos no pueden perder sus heredades por el hecho de desatender el pago de los derechos correspondientes al señorío de su procedencia⁷⁴, declaración parcial que habría de presuponer un ordenamiento sobre el tráfico de heredades entre señoríos, ordenamiento inexistente, según indicamos, en las Partidas; en ellas no se encuentra declaración general alguna sobre la conveniente adecuación, para la reproducción de la relación señorial, entre el señorío y el dominio de la tierra del tipo que ya conocemos por el fuero de Castilla y que habremos de encontrar, dada la importancia de la cuestión, en otros textos⁷⁵; así,

73. Partidas, 5, 5, 59: «Encubiertamente e con engaño vendiendo sus cosas algund ome que era pechero e debdor del rey, por fazerle perder sus pechos o sus rentas o su debda que le oviesse a dar», la venta es nula y, si el comprador conocía aquella circunstancia, pecha al rey «de lo suyo» otro tanto.

74. Partidas, 1, 6, 55. Las iglesias «no deven por ellas (las heredades que reciben) pechar», con excepción de las donadas por «los emperadores e los reyes (en) aquello que estos señores tovieron para sí señaladamente»; «más si por aventura la iglesia comprasse algunas heredades o gelas diessen omes que fuessen pecheros al rey, tenudos son los clérigos de le fazer aquellos pechos e aquellos derechos que avían a complir por ellas aquellos de quien las ovieron; e en esta manera puede dar cada uno de lo suyo a la egleſia, quanto quisiere, salvo si el rey lo oviesse defendido por sus privilejos o por sus cartas. Pero si la egleſia estoviesse en alguna sazón que non fiziesse el fuero que devía fazer por razón de tales heredades, non deve por esso perder el señorío dellas, como quier que los señores puedan apremiar a los clérigos que las tovieron prendándolos fasta que lo cumplan». Esta última cláusula de conservación de las heredades por los clérigos aun en caso de desatender el pago de los derechos señoriales que las gravaban se encuentra especialmente en contradicción con los términos ya conocidos del fuero de Castilla, el cual se oponía a la misma adquisición de aquellas heredades: la posibilidad de apremiar a los clérigos al pago de dichos derechos, con cuya invocación la iglesia procuraba salvar sus heredades, debiera resultar bastante problemática; los señores laicos, al menos, se oponían a la posesión por clérigos de heredades de sus señoríos juzgándolo, con no demasiada injusticia, como un cauce de introducción del señorío eclesiástico. Los redactores de las Partidas parecen rehuir problemas tan grave.

75. Tan sólo hay en Partidas un precepto que, proveniente de la regulación de la «servidumbre» real en su sentido romanista, considera la defensa del comprador de la heredad y no la de su señor; Partidas 5, 5, 63; «Casa o torre que deve servidumbre a otro o que fuesse tributaria,

en el ámbito de actuación de la administración de la corona, en la colección conocida como «Leyes del Estilo», donde se recopilaron declaraciones de la jurisdicción real de finales del siglo XIII y principios del siguiente ⁷⁶, se contiene una descripción del ordenamiento vigente en la materia desde unas indeterminadas cortes de Nájera según el cual pueden los hidalgos, como única excepción al principio general contrario, enajenar heredades de sus behetrías al abadengo, añadiéndose una declaración de Alfonso X, tendente, sobre todo, a defender la integridad del realengo ⁷⁷; este capítulo o «ley del estilo»

vendiendo un ome a otro, callando el vendedor e non le aperciendo dello a aquel que la compra, por tal razón como ésta puede el comprador desfazer la vendida», con devolución del precio e indemnización de perjuicios.

76. No sólo sobre el Fuero Real o sobre disposiciones cercanas de la corona o de las cortes, sino también sobre el fuero de Castilla; su capítulo 46 es declaración de FVC, 1, 5, 7 (FCN, 89; FFL, 60), sobre la tregua entre hidalgos, en cuya expresión FFL presenta la variante exclusiva de agregar una noticia de la «amistad» establecida entre los hidalgos que recuerda, pero no concordando, a la referida en nota 63 de Fuero Real y Partidas: « por raçon que por la manera de amistad que fue puesta entre los fijosdalgo antiguamente son tenidos de se guardar unos a otros fasta que primeramente se tornen a amistad e se desafíen»; su capítulo 231 es declaración, a su vez, de FVC, 1, 1, 2 y 3 y concordancias (véase nota siguiente).

77. «Ley del Estilo» 231: «Otrosí desde que fue ordenado en las cortes que fueron fechas en Castilla en Nájera et otrosí en las que fueron fechas en tierra de León en Benavente, fue establescido en estas cortes por el rey de Castilla, et otrosí por el rey de León, que realengo non pase a abadengo; pero los fijosdalgo, lo que ovieren en sus behetrías et lo que non fuese realengo que fuese suyo, fue establescido que lo pudiesen vender a las órdenes et al abadengo, maguer las órdenes non ayan privilegio »; expone un caso del reino de León respecto al cual fué fallado «que realengo es tán solamente en los celleros del rey, mas los otros heredamientos que son behetrías» (expresión que es significativa de que éstas eran de jurisdicción real), y concluye: «Et el rey don Alfonso, padre del rey don Sancho, declarólo así: que los heredamientos que non los pudiesen vender a abadengo nin el abadengo comprarlos, salvo si ovieren privilegio de los reyes, mas darlos o dexarlos por sus almas que los pudiesen dar, mas non en tales lugares que fuesen contra señorío del rey»; es declaración de FVC, 1, 1, 2, y concordancias (véase en nota 26). La declaración anterior de Alfonso X pudiera ser la recogida a continuación por FVC; FVC, 1, 1, 3; «El monesterio Real de Burgos e el Ospital del Rey e los otros monesterios del reyno (pueden comprar de otro monesterio) e de otras órdenes e de fijosdalgo e de donaciones quel rey aya fecho a ome que non aya de facer al rey pecho nin otra cosa ninguna, mas no de lo del rey onde él a de aver

de la jurisdicción real es fácilmente datable, por las noticias que contiene sobre pesquisa realizada durante el reinado de Sancho IV, entre 1286 y 1288; de esta última fecha, importante para esta materia, habremos de ocuparnos a continuación al contemplar la representación que, en las sesiones de cortes de Castilla, alcanzaron las cuestiones que se vienen estudiando.

2. Aunque no se haga referencia expresa a un texto redactado del mismo, el «fuero de Castilla» es derecho alegado en cortes en la materia de behetría, desde que la crisis de dicha institución obliga a la apelación a una instancia política superior a la potestad señorial que la constituye, instancia representada por la corona que, como hemos visto, aparte de afirmar su supremacía, no se muestra especialmente capaz de formular una alternativa institucional viable que, garantizando la continuidad de la relación señorial según el interés que corona y señores compartían, resolviese la crisis planteada en sus formas vigentes. A corto plazo, podía creerse que la solución residía más en una intervención particularizada, en los conflictos concretos, de una potestad exterior a la behetría, que en una reordenación institucional que, dados los intereses sociales enfrentados, sólo podía ser consiguiente a una resolución previa de dicho enfrentamiento, la cual había de determinar el interés prevalente en tal ordenación; situación ésta que no se daría en Castilla hasta la segunda mitad del siglo XIV.

Durante el siglo anterior, la corona, a pesar de la reserva ya conocida manifestada en sus disposiciones jurídicas, se verá obligada a ocuparse de la cuestión de la behetría aunque sólo sea para, no

suos pechos o los avrÍe de aver e los podrÍe perder por aquella carrera .» (DSV, 30; la parte comprendida entre paréntesis falta en la ed. de ASSO y DE MANUEL y en las que la han reproducido, las cuales presentan así una versión incongruente de este capítulo; se reconstruye conforme no sólo a DSV sino también a la cita del *Tratado de la regalía de amortización* de Campomanes, tomada según se verá de un Fuero Viejo en forma asistemática; Cárdenas, *Ensayo* cit., II, p. 436, reconstruía por su parte este cap. según un ms. que dice poseer, del que no da particularidades). La declaración de la «ley del estilo» 231 ha de ser entendida como un privilegio excepcional a favor del abadengo eximiéndole del conocido principio general según el cual las heredades de behetría no pueden ser adquiridas, entre los individuos y entidades de estamentos superiores, sino por quienes ya fueran previamente deviseros en la misma.

menos obligadamente, confirmar o desarrollar el fuero vigente; ante Alfonso X hicieron, en 1258, las cortes peticiones en el sentido de una formulación del derecho referente a behetría: que, además de que se aplique en Castilla —«así como es fuero de Castilla»— el sistema de restitución del conducho tomado sin derecho, «no consienta a ricohombre ni a otro caballero que pose en la villa de la behetría más de tercer día», ni tampoco que el señor de la misma «quite a los de la behetría la mitad del pecho de marzo ni la infurción que deben haber» bajo pena de pérdida de la behetría, unida a destierro si se trata de caballero que no es ricohombre⁷⁸. Aquí podemos reconocer disposiciones del «fuero de Castilla»⁷⁹ que, por su forma de referencia, no parecen remitirse siempre a un texto fijado: el precepto referente a los señores de behetría que, en perjuicio de los demás deviseros, intenta beneficiar a los villanos para consolidar

78 Cortes de Valladolid de 1258 (generales de León, Castilla, Extremaduras y Andalucía), 19: ni ricohombre ni otra persona tome conducho «en todo lo que es del rey»: los que tienen derecho a hacerlo —«los omnes que tienen las tierras del rey en las tierras que por el rey tienen»— no incurran en pena, pero aquel «lo peche (en) lo de Castiella así como es fuero de Castiella, et en lo de León así como es fuero de León»; 20: tampoco tomen conducho «en lo de las órdenes nin de los otros omnes de los regnos sinon en aquellos logares ó lo deven tomar con derecho, e si lo tomaren que lo pechen lo de Castiella así como es fuero de Castiella e lo de León así como es fuero de León. Et que non consintan a ricomme nin a otro cavallero que pose en la villa de la benfetría más de tercero día, e sy conducho y tomar, que gelo mande tomar como fuero es; ca si más y posar de tercer día, semeia que lo fazía por fazerle mal e premia por los tomar así»; 21: piden al rey «que non consintan a ricomme nin a otro cavallero ninguno que quite a los de la benfetría la mytad del pecho del março nin la enfurçion que deven aver; e si ricomme lo fiziere, que pierda la benfetría e quel eche el rey de la tierra e que non y entre fasta que sea su merced del rey. Et por esto tienen que creçera en servicio del rey más de trezientos cavalleros con cavallos e con armas».

79. Como sabemos, el ordenamiento cuya fijación implícitamente se solicita en las cortes de 1258 es DSV, que pasará a ingresar diversas partes de FVC y OA (véase nota 37): en concreto, se ha pedido que se formule el capítulo FVC, 1, 8, 17 y concordancias (véase nota 54). DSV, aun recibiendo materiales más antiguos como ocurre igualmente con LFC y FCN que también deben formarse en esta época en la forma hoy conocida, pertenece sustancialmente a estos años (véanse notas 41 y 77, aparte de que, por la materia de su regulación, también suelen atribuirse al reinado de Alfonso X las cortes no identificadas de Medina del Campo y Valladolid a las que hace referencia DSV, véase dicha nota 54)

su señorío, parece especialmente necesitar aún una declaración que, al menos, lo revalide como fuero. ¿Es todo ello indicativo de que nos encontramos en un momento de formulación precisa del ordenamiento que regula la percepción de conducho o «devisa» señorial y de recopilación y fijación del fuero de los hidalgos castellanos? Parece que así es, aunque la segunda empresa más general de recopilación del fuero, en la que pudo quedar comprendida aquella primera de regulación de la devisa, no encontraría su conclusión definitiva sino en 1272 («el mes de noviembre que ogaño pasó, que fue en la (era) de mil trescientos diez años») cuando, capitulando ante los nobles, la corona confirma su fuero según queda recogido en una colección en cuyo prólogo se consigna esta confirmación de Alfonso X («los ricos hombres de la tierra y los hijosdalgos pidieron merced al rey don Alfonso, nuestro señor, que diere a Castilla los fueros que hubieron en tiempo del rey don Alfonso, su bisabuelo, y del rey don Fernando, su padre, porque sus vasallos fuesen juzgados por el fuero de antes así como solían. Y el rey otorgóselo»); en dicha colección, al menos en lo que concierne al fuero de los hidalgos, habrían de hallarse ya reunidos los capítulos que luego se sistematizarían por materias en la versión del «Fuero Viejo de Castilla» que actualmente se conoce ⁸⁰.

Fijado el fuero de los hidalgos de Castilla, en los años finales del siglo XIII, dos van a ser las cuestiones principales, relacionadas con nuestra materia, de cuya declaración tiene que ocuparse la corona: la de la articulación entre el señorío y el dominio de la tierra y la de la pesquisa judicial en tierras señoriales.

Ya sabemos que la primera medida —que no supone tanto una anexión positiva, que siempre podrá darse adicionalmente, del dominio al señorío como el ejercicio por el segundo de alguna especie de control eminente sobre el primero— se encontraba suficientemente declarada en el fuero de Castilla, pero, para la efectividad de una medida como la presente, no basta con su declaración sino que se necesita la conformación de los medios jurídicos que la garanticen.

80. Estas conclusiones —especialmente la reconstrucción de la forma primitiva, de 1272, del prólogo de FVC—, en cuanto que constituyen una materia cuya fundamentación precisa de una argumentación pausada sobre los escuetos textos disponibles, las dejo enteramente para el apartado que habrá de dedicarse a FVC.

Por una parte, podía configurarse netamente, con independencia del derecho señorial, un derecho dominical eminente compatible con un derecho también real, pero con carácter subordinado, del vasallo señorial, derecho sustantivo en el grado preciso para el ejercicio de aquel control; es ésta una construcción institucional que, en esta época, se está desarrollando fuera de Castilla, no recibiendo la misma durante el período de nuestra consideración⁸¹. Por otra parte, y dado, además de la facultad de disposición patrimonial que puede mantenerse en las behetrías, que el riguroso régimen de solariego del fuero de Castilla puede ser de difícil imposición en cuanto que el campesino posee de hecho la tierra, cabía, sobre esta base, una política de carácter reactivo, la continua intervención de la jurisdicción real, en orden a pesquisar y restituir las heredades pasadas.

81. EDMOND MEYNIAL, *Notes sur la formation de la théorie du domaine divisé (domaine direct et domaine utile) du XIIe au XIVe siècle dans les romanistes. Etudes de dogmatique juridique*, en *Mélanges Fitting*, II, 1908, ps. 409-461, sigue siendo el punto de partida obligado para la consideración de la génesis histórica, sobre base presuntamente romanista, de los fundamentos doctrinales de un derecho de cosas, vigente en gran parte de Europa hasta el siglo XIX, que, respondiendo a la constitución social de la época, resulta de hecho irreconducente al derecho justiniano al que se remitía; desde mediados del siglo XII puede detectarse la tendencia a reconocer una acción de carácter real, compatible con la correspondiente a un derecho dominical jerárquicamente superior, en beneficio del derecho del vasallo feudal, del enfiteuta, del censatario o, simplemente, del que detenta una tierra a largo término, aunque, hasta el siglo XIV, no se concluya la formulación precisa de la doctrina jurídica del dominio dividido. Es ésta cuestión cuya recepción, a pesar de su importancia y de contarse con el planteamiento de la materia para el período inmediato anterior de GARCÍA-GALLO, *Bienes propios y derecho de propiedad en la Alta Edad Media Española*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXIX, 1959, ps. 351-387, aun no ha sido estudiada para Castilla: en el material doctrinal recopilado en las Partidas, la misma ya está presente (el «poderío que ome ha en fruto o en renta de algunas cosas en su vida o a tiempo cierto o en castillo o en tierra que ome oviesse en feudo» se incluye entre las «maneras de señorío», véase nota 68), pero como una mera indicación, sin desarrollo alguno que testimonie al menos una conciencia de la problemática que trascienda la traducción mecánica de un texto foráneo, que no es suficiente para determinar el comienzo de dicha recepción; aquí como en la cuestión ya vista del señorío, los redactores de las Partidas no se caracterizan precisamente por la capacidad de configuración jurídica de las relaciones vigentes.

de una especie de señorío a otro o, en su caso, la confirmación periódica de una situación que se juzga irreparable, además de la eventual concesión de privilegios eximentes de la prohibición de adquisición de heredades en otra especie de señorío. Esta prohibición, como puede suponerse, se refiere a su adquisición de manos de villanos, con la que pueden resultar defraudados los derechos de otros señores; por ello, como se ha visto declarado en las «Leyes del Estilo», se permitía la enajenación de heredades de behetría por los hidalgos a señores eclesiásticos, del mismo modo que se podría enajenar su señorío por un solariego —laico, realengo o abadengo— en beneficio de otra potestad señorial.

Las medidas de carácter reactivo se centran en el reinado de Sancho IV; en 1286, ya se hace referencia a una pesquisa en curso, «que mandé hacer sobre el regalengo e el abadengo e las bienfetrías», para la restitución de las heredades a sus señoríos de procedencia con especial insistencia en la defensa del realengo («que no consienta que ricoshombres ni infanzones ni ricadueñas compren ni hayan en mis villas ni en mi regalengo heredades foreras ni pecheras ni otras ningunas») ⁸², siendo en 1288 cuando más actividad se percibe en dicho sentido; en la primera mitad de este año está desenvolviéndose «la pesquisa que nuestro señor el rey don Sancho mandó hacer de lo que pasó del regalengo al abadengo» ⁸³; en julio se celebrarán las

82. Ayuntamiento de concejos de Castilla, León y Extremaduras en Palencia, 1286, pets. 2 y 11; en ésta se dispone por la corona sobre «las heredades rengalengas e foreras en que yo he a aver mío derecho» y no sobre «las bienfetrías por que d'estas atales pueden fazer sus duennos lo que quisieren».

83. MERCEDES GAIBROIS, *Sancho IV de Castilla*, III, Madrid 1928, doc. 182 (febrero); también los docs. 191, 193, 196 (los tres de abril) y 202 (mayo), eximiendo de la restitución a determinados monasterios, generalmente respecto a los heredamientos adquiridos desde Fernando III, pero sin hacerse referencia expresa de disposición alguna anterior sobre la materia; según los docs. 206 a 209, el rey se encuentra desde finales de junio a principios de agosto en Haro, donde se celebrarán las cortes cuyo cuaderno aparecerá firmado en Vitoria, el 15 de agosto; el mismo día, también hubo de despacharse una versión reducida de dicho cuaderno (caps. 1, 22, 23 y parte de 27) conteniendo, en el punto que ahora nos interesa, las concesiones otorgadas por la corona pero no la reserva de derechos efectuados por la misma (*Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, ed. Sánchez Belda, Madrid 1948, dos., 200. en el cual no consta que dicho monasterio fuera

«cortes de Haro o Villabona que harán, sobre el particular, el «ordenamiento» —en realidad un compromiso que pone fin a la pesquisa— que habrá repetidamente de alegarse en los años posteriores⁸¹; en contraprestación de un servicio anual por diez años, del que quedan expresamente exentos «los caballeros y las dueñas y todos los privilegiados por cartas o por privilegios y los clérigos», el rey confirma en su titularidad actual («les quitamos» o «que sea quito») «el realengo que pasó a las iglesias y a los prelados y a los ricoshombres y a los cabildos y a los monasterios y a los hospitales y a las cofradías y a los comunes y a los clérigos y a todos los otros abadengos y a todos los hombres de nuestras ciudades y de nuestras villas y de todos los otros señoríos, así de abadengos como de realengos y de behetrías y de solareguías y a otros cualesquiera, por compras o por cambios o por emplazamientos o por otra razón cualquiera, y las pueblas que allí hicieron y los frutos que de allí llevaron hasta el día que esta carta es hecha», al mismo tiempo que se confirma la adquisición de «lo que pasó a los nuestros realengos de las behetrías y solareguías o de los abadengos»⁸²; que los señores, según costumbre que se alega, queden personalmente exentos del servicio que se paga por la confirmación y el saneamiento de sus derechos dominicales —servicio que, además de la moneda consignada en Partidas, se introducirá firmemente en el solariego— no quiere decir que no les afecte la contraprestación: no debe olvidarse que el servicio supone una exacción de su población pechera y, por tanto, de un valor que virtualmente les puede pertenecer; que en todo este tráfico de heredamientos o tierras entre entidades señoriales contrario a la disposi-

su destinatario exclusivo). Anterior a julio de 1288 habrá de ser la «Ley del Estilo» 231 (véase nota 77) que trata de aquella pesquisa.

84. Para la nota de la ed. de la R. A. H., Haro o Villabona o Villabuena eran dos poblaciones vecinas, pero, del mismo año 1288, hay documento regio dirigido «al concejo de Villabuena que solien dizer Haro» (Gaibrois, *Sancho IV*, cit., III doc. 215). Sobre el mes de celebración de las cortes, nota anterior.

85. Cortes de Haro, 1288, pets. 1, 2 y 25. Además del cuaderno general, hubo un ordenamiento eclesiástico otorgado durante la celebración de estas cortes (Gaibrois, *Sancho IV*, cit., III, doc. 208): « otorgámosle (a «los nuestros clérigos de la nuestra capiella») que puedan comprar e ganar heredamientos, tan bien de regalengo como de fijodalgo como en otra guisa qualquiera en todos nuestros regnos dó les acaesçiere ».

ción del fuero —y saneado por estas transacciones— no dejen de estar presentes las heredades de behetría es un dato de la mayor importancia sobre la transformación que ha de estar produciéndose en esta especie de señorío, sometido al asalto de una nobleza que, mediante la adquisición de la tierra entiende, según veremos, que accede a una situación señorial de mayor entidad que la supuesta por la constitución tradicional de la behetría. La misma, como por su parte el señorío eclesiástico, no entenderá, a su vez, que el compromiso de Haro implique el de abandonar en lo sucesivo la política de adquisiciones dominicales en detrimento de otros señoríos; las disposiciones contrarias de las cortes siguientes indican la continuidad de dicha práctica ⁸⁶; en 1299, al reiterado precepto en el sentido de que «lo que pasó de las cortes de Haro acá de realengo al abadengo que sea todo entrado», se añade el de que se guarde «lo que fue ordenado en las cortes de Nájera en esta razón», referencia a un *ordenamiento de Nájera* en la materia de articulación del señorío y del dominio de la tierra que se agrega a las existentes, en el mismo sentido, en el fuero de Castilla y que, para la primera mitad del siglo XIII, ha encontrado confirmación documental ⁸⁷; en 1301, se

86. Cortes de Valladolid de 1293: ordenamiento para el reino de Castilla, 17: sobre «los heredamientos que pasaron del nuestro regalengo a los abadengos e a los solariegos e a las benfetrías o de las benfetrías a nuestro regalengo e a los abadengos e a los solariegos» se guarde «el ordenamiento que fizimos en Villabona». Cortes de Valladolid de 1298, 9: que se aplique lo «ordenado en las cortes de Haro». Cortes de Valladolid de 1299, en nota siguiente.

87. Cortes de Valladolid de 1299, 7: que no pase realengo a abadengo «e lo que pasó de las cortes de Haro acá que sea todo entrado, e lo que fué ordenado en las cortes de Nájera en esta razón sea guardado». Sobre la remisión a las cortes de Nájera en esta materia, ya vimos, además de las referencias imprecisas, en cuanto a su datación, del fuero de Castilla (véase nota 26), la de la «Ley del Estilo» 231 (véase nota 77) que aportaba una indicación: su cita para Castilla paralela a la de las cortes de Benavente para León, cortes éstas últimas, celebradas en 1202, fácilmente identificables; esta reunión de las cortes de Nájera y Benavente también se da en otras fuentes (pet. 13 de las cortes particulares del reino de León celebradas en Zamora en 1301; pet. 23 de las generales de 1307, en nota 89; concordia de 28-VII-1326 referida en nota 90 final. Padilla en su introducción al ordenamiento que presenta como de dichas cortes de Nájera, véase nota 56); que estas cortes de Nájera pueden ser, efectivamente, de principios del siglo XIII

acepta de nuevo la situación dada, confirmándose de hecho el tráfico de heredades habido hasta entonces sólo que ahora de una forma indirecta ⁸⁸; en 1307, olvidadas las cortes de Haro de 1288 por el incumplimiento de sus disposiciones que reafirmaban para el futuro la prohibición de dicho tráfico, la referencia será a las menos comprometidas, por más lejanas y quizá menos precisas, cortes de Nájera ⁸⁹; la insistencia en esta ley, testimonio de su incumplimiento,

viene abonado por testimonios documentales (Sánchez-Albornoz, *Muchas páginas más cit.*, doc. XIV, de 1218; Altisent, *Otra referencia a las cortes de Najera en Anuario de Estudios Medievales*, 5, 1968, ps. 473-478, doc. de 1217, deduciendo dicho autor, por concordancias verbales demasiado débiles, que estos documentos pueden ser fuente directa del capítulo del fuero de Castilla sobre la materia). Se ha generalizado impropriamente, desde GALO SÁNCHEZ, la atribución de las cortes de Nájera a Alfonso VII en vez de al VIII, atribución que es de carácter tardío (véase notas 60 y 63). Sobre este punto habremos aún de volver en nota 119.

88. Cortes particulares del reino de Castilla celebradas en Burgos en 1301, pet. 6: que «las heredades rengalengas e pecheras» salidas del realengo «desde el ordenamiento de Haro acá, que pechen por ello», no intentado así ya, como en declaraciones anteriores ajustadas a dicho ordenamiento, su reintegración, «et que daqui adelante», si se produce la adquisición, «que lo pierdan» entrándolo los alcaldes «et el heredamiento que finque pechero».

89. Cortes de Valladolid de 1307, pet. 23: «Otrosí a lo que me pidieron merced que el regalengo de los míos regnos que non tenga por bien que passe al abadengo. Et de lo que es pasado de las cortes de Nájera o de Benavente acá que lo tomen para mí», respondiendo la corona que, dado que los prelados alegan la existencia de privilegios en contrario y que no se encuentran todos presentes, señala un plazo, antes de tomar una decisión, para que presenten dichos privilegios. Según nota de la ed. de la R. A. H. al ordenamiento de Haro, se darán referencias tardías al mismo hasta 1326. Esta cuestión de la articulación entre el dominio y el señorío de la tierra resulta desenfocada cuando, concebida según la problemática posterior de la «desamortización», se representa el conflicto interseñorial como encuentro del interés particular de la «Iglesia» y un presunto interés general encarnado por la «Monarquía» o, aún más anacrónicamente, por el «Estado»; puede comprobarse la persistencia de esta construcción en SIMÓN SEGURA, *La desamortización española del siglo XIX*, Madrid 1973, introducción, ps. 19-21 para los caps. de cortes aquí citados. Historiadores de las edades Media y Moderna hablan de «desamortización» ante supuestos de delimitación de potestades señoriales de diverso carácter o de transcurso venal de señoríos desde vinculación eclesiástica a vinculación de estirpe laica, cuando, en el

no cejará⁹⁰; los hidalgos, por su parte, a la confirmación de sus fueros, unirán, en algún caso, la de sus heredades: lo que no indica

siglo XIX, «desamortizar» no habrá de ser sino una forma de «desvincular» consecuente con la abolición de las relaciones señoriales: habiendo solución de continuidad entre éste y aquellos fenómenos, resulta impropio el estilo, que tuvo en su momento una función política precisa, de relacionarlos indiferenciadamente en términos de «amortización» y «desamortización». CÁRDENAS, *Ensayo* cit., II, ps. 429-534, aunque también utiliza a lo largo de la historia el concepto de «ley de amortización», intentaba precisar su significado en cada momento; véase, p. ej., en p. 518: «Tampoco distinguió Campomanes los diversos fines que, según los tiempos y los países, tuvieron las leyes de amortización, y ni siquiera hizo notar sus íntimas relaciones con la constitución feudal de la propiedad. Sólo una gran preocupación de ánimo pudo hacerle desconocer que el único objeto de las leyes de amortización, en los primeros tiempos, fué mantener el patrimonio feudal de los señores ».

90. Cortes de Valladolid de 1312, pet. 87. Cortes de Palencia de 1313, pet. 50. Cortes de Burgos de 1315: los hidalgos y las villas acuerdan dejar pendientes los pleitos existentes entre ellos hasta que el rey sea de edad (lo cual, según la Crónica de Alfonso XI, cap. IX, también se acuerda respecto al abadengo y al realengo) «et desde y (desde la muerte de Fernando IV) adelante que si los de las villas desta hermandad (la suscrita entre 103 hidalgos y procuradores por 100 villas de Castilla, León, Toledo y Extremaduras) o de sus aldeas compraren en las benefetrías o en los solariegos de los fijosdalgo, si non como deven, que lo pierda aquel que lo comprare», y viceversa, según se expresa en el ca. 18 del cuaderno de dicha hermandad confirmado por el ordenamiento general de estas cortes (cap. 31), aunque en el ordenamiento de prelados de las mismas (cap. 15) se declara que los derechos señoriales eclesiásticos no pueden ser afectados por la constitución y los acuerdos de la hermandad, en el cual, además (cap. 14), se concede a los eclesiásticos que puedan recuperar los heredamientos adquiridos por «fijosdalgo e cavalleros de las villas», habiendo ellos, salvos sus privilegios, de restituir al realengo lo que de éste tomaron; en esta materia reinciden los caps. 14 —heredades de hidalgos adquiridas por realengo— y 54 —realengo pasado a abadengo— del ordenamiento general de dichas cortes de 1315; este último, que repite la primera parte del cap. 50 de 1313, volverá a reproducirse literalmente en el cap. 81 de las cortes de Valladolid de 1322, las cuales (cap. 41) también repiten el 14 de la anterior. La reincidencia en esta materia no cesará en los años posteriores de la primera mitad del siglo XIV; cortes de Valladolid de 1325, cap. 20: que se guarde lo «ordenado en Burgos» (debiendo referirse al ordenamiento de prelados de 1315); según la nota de la ed. de la R. A. H. al ordenamiento de Haro, habiendo representado contra él los señores eclesiásticos, se confirmaría de nuevo en 1326; de dichas cortes de 1325 resulta, efectivamente, un ordenamiento de prelados

sino otra forma de convalidación fraudulenta de las adquisiciones contrarias al tenor de dicha ley⁹¹.

En la primera mitad del siglo XIV, a este problema se unirá, en la preocupación de las cortes, otro análogo en cuanto también incide en las dificultades de articulación de los señoríos por la falta de configuración de una correspondencia precisa entre el poder sobre la tierra y el poder sobre las personas; este otro problema es el referente a las migraciones interseñoriales que, conscientemente promovidas o no por la parte beneficiada, no pueden dejar de afectar a los derechos de algún señorío determinado; la cuestión se introduce

otorgado en febrero de 1326, en él (cap. 27), se recoge la primera parte, favorable al abadengo, del cap. 14 del de 1315, insistiéndose en la materia conforme al interés parcial del abadengo (caps. 15 y 31), a todo lo cual apostilla la corona «que passe como passó en tiempo de los reyes onde yo vengo»; el cap. 18 de estas cortes de 1325, de nuevo sobre heredades adquiridas por hidalgos en el realengo. De julio de 1326, además, es una concordia entre los señores eclesiásticos y la corona por la que ésta, a cambio de un «servicio» a derramar entre los pecheros del abadengo, confirma las adquisiciones indebidas de aquellos; hay, en ella, referencias tanto a Nájera y a Benavente como a Haro (su texto en Floranes, *La amortización justificada suplida e ilustrada con documentos de todas las épocas, especialmente de España*, Biblioteca Nacional, ms. 10.135, fs. 162-166; de la misma da una cita extractada MARTÍNEZ MARINA en su *Ensayo histórico-crítico*, Madrid 1834², I, ps. 212-213, diciendo que revoca «la ley de amortización» promulgada el año anterior, pero que a partir de 1326 se desarrollaron pesquisas en orden a la reintegración del realengo, puede comprobarse en los docs. CLVII y CLVIII, ambos de 1339, del *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, ed. L. Serrano, Madrid 1907, y referencias que allí constan). La materia conflictiva llega hasta mediados del siglo XIV.

91. En el acuerdo o concordia entre la corona y los nobles principales suscrito en Palencia en octubre de 1311 (y confirmado por el cap. 43 de las cortes de Valladolid de 1312, donde se reproduce su texto), aquella se compromete a guardar y mantener «nuestras heredades (de dichos nobles) e las tierras e las contías de los dineros que de vos (la corona) tenemos segunt el ordenamiento de Burgos salvo ende si vos, sennor, ficiertes después merced a algunos de nos quel acrecieres la quantía»; en aquel tiempo, por «ordenamiento» puede hacerse referencia a un simple capítulo de cortes, pero no he localizado éste de Burgos al que se hace la remisión (la confirmación de «privilegios e cartas» de las cortes de Burgos de 1301 parece demasiado general para ser invocado en dicho sentido); en fecha próxima, la materia de los beneficios vasalláticos concedidos por la corona había sido contemplada en las cortes de Valladolid de 1307.

para la defensa del realengo: que las «fiadurías y cartas» suscritas con otros señores por emigrantes del realengo —«hombres pecheros del mío señorío»— no tengan validez «por que puedan venir a morar sin pena a los lugares del mío realengo de donde eran», sin que ello les obligue de hecho a retornar al mismo⁹²; también en defensa del realengo, viene posteriormente otra disposición: que «los que fueren a morar de las tierras de las órdenes e de los abadengos a las mis ciudades e villas e lugares que no les sean tomados ni embargados sus bienes muebles ni raíces por esta razón» siempre que los mismos continúen «pagando los derechos foreros que ellos han de pagar por las heredades que han»⁹³; así, dejando incólumes los derechos a percibir por el señor, se van precisando la constitución de señoríos solariegos en la línea que habrá de encontrar formulación general en el ordenamiento de Alcalá de 1348.

Dijimos que además de la referente a la articulación del señorío y del dominio en la tierra, había una segunda cuestión debatida a finales del siglo XIII que aquí pudiera interesar: la de las pesquisas realizadas en tierras de señorío. De las cortes de Zamora de 1274 es un conocido capítulo que podía hacer referencia a la cuestión presente dado que declara «las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del rey» (muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición, aleve y riepto), pero una «ley del estilo» de dicha corte que, a su vez, interpreta esta lacónica relación reduce al riepto (pleito

92. Cortes de Valladolid de 1307, cap. 33. En el ordenamiento para las villas de León, Toledo y Extremaduras de las cortes de Medina del Campo de 1305 (cap. 3) se había llamado la atención sobre el problema desde otro punto de vista: el de los señores que perdían los hombres de sus lugares porque éstos se allegaban a infantes, ricos hombres «e a otros omnes poderosos» como cuerpo de tropa en sus «malfetrías».

93. Cortes de Valladolid de 1325, cap. 37; el 38, «guardando a cada uno su derecho», otorga que «los que moran en las mis çibdades e villas e lugares que puedan labrar e esquilmar sus vinnas e sus heredades que an en tierras de las órdenes e de los abadengos, e venderlas, pagando sus derechos e lo que devieren a las órdenes e a los abadengos». En las cortes de Madrid de 1339, cap. 23, los concejos protestan porque sus moradores que eran «vasallos (de) las órdenes e las eglesias siempre usaron a pechar e a velar e a fazer todas fezenderas en ellos», mientras que ahora los eclesiásticos tienen privilegios de que se haga al contrario.

entre hidalgos que podía, desde luego, promoverse por traición o alevé o por cualquiera de los casos consignados siempre que efectara a los mismos) la competencia exclusiva de la jurisdicción real, dando una orientación sobre las condiciones en las que los restantes supuestos pueden sustanciarse ante ella y motivar, por tanto, pesquisa conducida por agentes suyos⁹⁴; la interpretación resulta más expresiva que la declaración original: la corona sólo afirma su jurisdicción excluyente sin excepciones en el contencioso entre nobles; el mismo podría, desde luego, plantearse por conducho tomado desafortadamente en behetría ajena o por cualquier otra «malfetría» cometida por un hidalgo fuera de su señorío solariego.

Ya vimos en las cortes de 1258 representaciones sobre el problema de la percepción del conducho en behetría; consiguiente sería, según se dijo, la recopilación del fuero de los hidalgos de Castilla, una de cuyas principales materias era ésta y su confirmación por Alfonso X; en 1286, al declarar el rey «que merino ni adelantado ni otro ninguno no haga pesquisa general sino yo, a querella del pueblo según que debo», éste es el supuesto que se exceptúa: «fuera en las behetrías y en los lugares de los solariegos sobre el conducho que los hidalgos allí tomaren y sobre las malfetrías que allí hicieren»⁹⁵; en 1293 se dispone que, por conducho tomado por los hidalgos, se haga pesquisa en realengo según se hace «en los solariegos y en las behetrías»⁹⁶; en los años siguientes, se insistirá en este

94. El cap. 46 del cuaderno de las cortes de Zamora de 1274 y la ley 91 de las llamadas del Estilo. Damos a esta última una significación que, acogiéndose por otra parte a la interpretación prevalente, no le otorga AQUILINO IGLESIAS, *Las cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XLI, 1971, ps. 945-971, en especial p. 970.

95. Ayuntamiento de los concejos de Castilla, León y Extremaduras en Palencia, 1286, cap. 7. Como se ha visto en nota 82, en otro capítulo de los mismos ayuntamientos, aparece la otra causa de pesquisa en todo el reino: para la investigación de las heredades pasadas de una especie de señorío a otra. Ofrece una perspectiva de la cuestión, sin detenerse en el procedimiento específico por percepción indebida de conducho o servicio en el lugar de tránsito, JOAQUÍN CERDÁ, *En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media* en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXXII, 1962, ps. 483-517.

96. Cortes de Valladolid de 1293, ordenamiento para el reino de Castilla, cap. 21.

procedimiento que, mediando la jurisdicción real, puede garantizar la virtualidad de los derechos que tiene cada señor sobre su población pechera frente a la práctica, que al menos debía de estar generalizada entre los hidalgos de behetría, de considerar a cualquier villano como sujeto eventualmente imponible⁹⁷. En 1305 se dicta procedimiento sobre ejecución patrimonial en orden a la restitución de lo tomado «en razón de los yantares y de los coechamientos» por los hidalgos, preveyéndose que, de no encontrarse beneficios —«tierra» o «dineros» recibidos del rey— donde sustanciar la responsabilidad del noble, pueda ello hacerse, con la intervención del rey, sobre «sus heredades doquier que las hayan»; esta medida, que falta en los cuerpos menores del fuero de Castilla, encontrará desarrollo posterior del mismo signo en el ordenamiento de Alcalá de 1348 y en el «Fuero Viejo de Castilla» de 1356⁹⁸; la misma aparece aquí definida de modo general para demanda desaforada de hidalgo —«yantares y coechamientos»—, y en 1307 se insistirá en ello desglosándose los conceptos: «tomas y fuerzas y prendas y yantares y conduchos» que toman «infantes y ricos hombres y caballeros y otros hombres» en lugares donde no deben⁹⁹; el problema, así, ya

97. Cortes de Valladolid de 1298, cap. 3: «Otrosí que mandemos dar pesquisidores e entregadores, tales que sean buenos omes, que fagan pesquisa por las merindades en razón de las malfetrías e de las tomas de los robos e del conducho que se tomó sin derecho porque se coja como debe». La práctica nobiliaria de tomar eventualmente conduchos o servicios no aforados aparece, de modo que recuerda los términos del fuero de Castilla, en el *Libro de miseria de omme*, poema castellano del siglo XIV, sobre el que llama la atención JOSÉ-LUIS MARTÍN, *La sociedad media e inferior en los reinos hispánicos*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 7, 1970-1971, ps. 555-576, en concreto p. 571.

98. Cortes de Medina del Campo de 1305, ordenamiento para las villas de Castilla, cap. 4 (concordante con el cap. 1 del ordenamiento de las mismas cortes para los concejos de Toledo y de las Extremaduras). Sobre FVC y OA, véase nota 22.

99. Cortes de Valladolid de 1307, cap. 7: «en razón de muchas tomas e fuerças e prendas e yantares e conducho que tomavan infantes e ricos omes e cavalleros e otros omes» en lugares donde no deben, se declaran penas a ser impuestas por dicho desafuero, difiriendo en su expresión los cuadernos; el de Toledo expone que «lo que fue tomado en Castiella en el regalengo e en el abadengo fasta la çerca que yo fiz sobre Palençuela» sea restituido, «et lo que tomaren después o tomaren daqui adelante», si es en el realengo que lo pechen doblado, y en el abadengo «según fuero de

no se plantea en el ámbito estricto de la behetría sino, con generalidad, en defensa de los señoríos reales y eclesiásticos —«así en el realengo como en el abadengo»— frente a la extensión a ellos de la práctica de tomar conducho de los hidalgos en sus señoríos, práctica cuya proscripción por el fuero de Castilla no habría podido bastar para su erradicación, pues ésta precisaría de un equilibrio político entre los señores que la misma institución de la behetría, que determinaba la contradicción de intereses de diversos sectores nobiliarios, había de impedir. En la behetría, por lo demás, ya debe haber decaído notablemente la percepción de conducho en especie, sustituido en cuanto derecho señorial, según se reflejará en el Becerro de las Behetrías, por una «devisa» líquida en reconocimiento del señorío compartido, derecho en forma pecuniaria que, del mismo modo que el percibido en especie, podía plantear problema de realización tanto a los correspondientes al señor singular superior como a los de carácter dominical de la facción de hidalgos herederos que ya podía haber sido desplazada del señorío compartido. De aquella práctica de la nobleza, provocada quizá en las behetrías, de percibir su con-

Castiella», ejecutándose en las tierras que los perceptores ilegítimos tuvieran del rey o, a su falta, en sus heredades; en León, Toledo y Extremaduras se aplica en todos los casos el pecho doblado; en consecuencia, esta pena es la única que aparece en los cuadernos de Plasencia, Madrid y Cuenca, los cuales no hacen referencia al «fuero de Castilla» sobre restitución de conducho desaforado (véase nota 37); en todas las versiones se distingue el supuesto de que lo tomen «cavalleros de las villas», en el cual es competente la justicia del lugar, de aquel en que lo haya percibido rico-hombre, en el cual ha de intervenir la jurisdicción real. En las cortes de Palencia de 1313, cap. 29, vuelve a representarse sobre la materia, declarándose que, tomado conducho indebidamente, se haga saber a la corona para que ésta lo haga restituir «fasta treinta días», plazo tras cuya cumplimiento, de no haber sido eficaz esta gestión, la justicia del lugar pueda reintegrarse «de lo del rey». En el ordenamiento general de las cortes de Burgos de 1315, cap. 7, se vuelve a declarar la pena del pecho doblado, lo que literalmente se repite en el cap. 27 de las cortes de Valladolid de 1322. En el ordenamiento de prelados de las cortes de Valladolid de 1325, otorgado en 1326, cuando se les garantiza a los señores eclesiásticos que los nobles no habrán de tomar yantares ni servicios de sus vasallos, se declara que, sobre el particular, «non se faze nada nin se fizo grant tiempo ha» y que, cuando se había efectuado alguna pesquisa sobre ello, «los merynos levaron su derecho para sí e a los querellosos non entregaron nada» (caps. 3, 4, 16 y 24). No sin razón se insistía tanto en la materia.

ducho en el lugar de tránsito, sin demasiados escrúpulos de discriminación de la especie señorial del mismo, resultará de derecho una imposición general, salvos los privilegios concretos, en el reino: el yantar percibido directamente para la corona, para sus más inmediatos parientes o, también, para sus agentes superiores —adelantado y merino mayor —o para sus concesionarios vasalláticos; término éste —«yantares»— que, habiendo sido de aplicación al conducho de los hidalgos, tenderá a referirse exclusivamente al tomado en beneficio de la corona o de personajes allegados a ella, al mismo tiempo que se intenta aplicar estrictamente la regulación que limita el ejercicio de este derecho por los hidalgos en el sentido que ya conocemos por el fuero de Castilla.

El yantar del rey como Jerecho que grava a todos los señoríos del reino se regula en 1293, invocándose la práctica tradicional a su favor; sustancialmente, Sancho IV, reconoce que no puede tomar yantar «sino cuando fuéremos nos al lugar», con las excepciones expresas de hueste, asedio, celebración de cortes y parto de la reina, casos en lo que puede demandar yantar en todo el reino sin ser necesaria su presencia efectiva al tiempo de la exacción, fijándose una cuantía límite para este derecho¹⁰⁰; ésta es regulación que permanecerá durante los años siguientes, a pesar de diversas alternativas o de ocasiones en las que se sube la cuantía del yantar líquido para retornar posteriormente a la fijada en 1293¹⁰¹. Así se consolida este

100. Cortes de Valladolid de 1293, ordenamiento para el reino de Castilla, caps. 5 y 6; la cuantía límite para la percepción de este derecho en cada lugar se fija en 600 maravedís el yantar del rey, 200 el de la reina y 150 el del merino mayor, exceptuándose, en este último caso, los lugares cuyo fuero determinase otra cantidad. En el ordenamiento para el reino de León de estas mismas cortes, aunque se trata la materia (cap. 13), no aparece esta regulación, pero cortes generales posteriores, según veremos, se remitirán a ella sin hacer distinciones de reinos. Las cuantías de los yantares del rey y de la reina ya se señalaron, como tradicionales, en las cortes de Palencia de 1286, cap. 4, pero sin regularse entonces su percepción.

101. Se asciende la cuantía en las cortes de Valladolid de 1307, cap. 10, para establecerse la antigua en las del mismo lugar de 1313, cap. 91; ésta de 1293 se confirma en las cortes de Burgos de 1315, cap. 23 del ordenamiento general, pero no parece que la corona la respete; en las cortes de Carrión de 1317, cap. 27, se expresa que se demandan «yantares . en dineros . contra fuero e contra los cuadernos» anteriores; la regulación de 1293 es confirmada de nuevo en las cortes de Valladolid de 1315, cap. 27, pero en las de Alcalá de 1348, cap. 48 del cuaderno de peticiones, vuelve

derecho regio sobre todos los señoríos del reino, y por tanto sobre las behetrías, sumándose a los que ya conocemos del mismo alcance: servicio por «moneda» y «servicio» adicional propiamente dicho. Pero los derechos principales de la corona seguirían radicando en el realengo propio o señoríos particulares, solariegos o de otro carácter; respecto a estas rentas patrimoniales de la entidad señorial constituida por la corona, se plantearían los problemas de su concesión precisa para la articulación de la dependencia vasallática de los restantes señores¹⁰², problemas que requerirían la formación de una elemental contabilidad de estos derechos¹⁰³.

a representarse contra los yantares percibidos en cantidades superiores a las aforadas; la cuantía del yantar del rey de 1293 aparece vigente en las cortes de Valladolid de 1351, cap. 70 del cuaderno general primero. Junto al yantar, suelen ocuparse estas cortes de la regulación de las «acémilas» o derecho del séquito real a tomarlas para su transporte. Como es sabido, por ser éste precepto muy socorrido, en el fuero de Castilla los «yantares» del rey aparecen, junto a la «justicia», «moneda» y «fonsadera», entre las «cuatro cosas naturales al señorío del rey» (FVC, 1, 1, 1. FCN, 4 —con la relación incompleta—; FFL, 1; FAC, pr.); en Partidas, según hemos visto en el texto correspondiente a nota 70, sólo el servicio por razón de «moneda» aparece como un derecho efectivo de la corona generalizado sobre los señoríos ajenos. Sobre las exenciones de «fonsadera», obligación de atender servicios militares o derechos pecuniarios por dicho concepto sin causa de vasallaje estricto, véanse notas 112 y 171.

102. Cortes de Valladolid de 1307, cap. 6: «...que quissiese saber quanto rendían los míos regnos de las rentas foreras e de los otros míos derechos et que tomase ende para mí lo que por bien toviessse; et lo al que lo partiesse entre infantes e ricos omes e cavalleros commo la mi mercede fuesse ». Vuelve a tocarse la materia en las cortes de Valladolid de 1312, cap. 83; de Palencia de 1313, cap. 10; de Carrión de 1317, caps. 66 y 67; de Madrid de 1329, cap. 24. No existe la alternativa de efectuar o no concesiones: éstas eran precisas para que, teniendo sus beneficios, los señores fuesen vasallos de la corona (véase nota 54); la cuestión histórica no se encontraba, por tanto, sino en el modo concreto de realizarse las mismas. No se tiene ello en cuenta cuando, ante la redistribución de beneficios consiguiente a la guerra civil de la segunda mitad del siglo XIV, se habla de «mercedes enriqueñas» como de un fenómeno histórico bastante novedoso.

103. Crónica de Fernando IV, cap. XVI: las cortes de Burgos de 1307 (el cuaderno citado, en el mismo sentido, en la nota anterior se sitúa en Valladolid) «cataron todas las rentas de los reinos por menudo e quien las tenía, e desde que sopieron quanto montaban lo cierto, otrosí cataron todas las cuantías que tenían los grandes omes e los infantes e los caballeros,

Aparte de las dos cuestiones de carácter general, pero interesantes a nuestro objeto específico, consideradas (articulación de señorío y dominio de la tierra y presencia de la jurisdicción y de la hacienda real en los señoríos ajenos), en las cortes celebradas durante la primera mitad del siglo XIV aparecerán algunas escasas representaciones sobre behetría, cuyas resoluciones no tendrán ya reflejo —con excepción de la ya citada referente a ejecución en heredades de hidalgos— en el texto recopilado del «fuero viejo de Castilla»; de hecho las mismas podían reducirse a la que versara sobre la sucesión de los hijos naturales en el señorío devisero: «que los hijos de ganancia que non hayan bienfetrías, ni coman en ellas, ni cojan ahí servicio, salvo en aquellos lugares que les dieren sus padres por heredad»¹⁰⁴; pero existen otros dos tipos de cuestiones que, sustancialmente, también podrían tocar a la materia de behetría: la «comienda» fuera del señorío eclesiástico y la extensión por los nobles de la constitución señorial solariega a lugares que no detentan originalmente dicho carácter.

La «encomienda» de un lugar en manos de un señor, bien por sus pobladores —«encomendación»—, bien por un señor superior —«comienda» propiamente dicha—, es institución que suele presentarse

e fallaron que montaban mucho más las cuantías que tenían de cuanto montaban las rentas», por lo que se insiste que se acuerden ambas partidas —las rentas de la corona y los beneficios concedidos por la misma— para que no haya de recurrirse a servicios desaforados. Crónica de Alfonso XI, caps. IX y X: las cortes de Carrión de 1317 demandan «cuentas de todas las rentas del rey» tardando «en la(s) tomar bien cuatro meses». Cortes de Madrid de 1329, cap. 24.

104. Cortes de Burgos de 1308, cap. 10 (estas cortes no se encuentran en la ed. de la R. A. H.; véanse en Benavides, *Memorias de Fernando IV de Castilla*, Madrid 1860, II, doc. CDVIII). En la concordia entre la corona y los nobles de Palencia, 1311 (cortes de Valladolid de 1312, cap. 43), en cambio, se les excluye simplemente: «E otrosí que ninguno de ganancia que non aya behetría». En FVC, 5, 6, 1, y concordancias (véase nota 49), al declararse que el hidalgo puede dejar heredades a hijo natural no se decía nada sobre la behetría, pero la misma no se encontraba entre los casos excluidos; en FVC, 1, 8, 13 y concordancias (véase nota 45), sobre la situación respecto al señorío de behetría de los hijos en vida de los padres, no se decía nada sobre los naturales, aunque los mismos habían de entenderse comprendidos puesto que la discriminación, de producirse, sólo podía darse, según el planteamiento del supuesto, en la sucesión tras la muerte de los padres.

en la historiografía como género que comprende al caso de la behetría¹⁰⁵. Que estas instituciones podían, efectivamente, confluir, es dato que hemos encontrado en las Partidas: en ellas la «behetría» era definida como «encomendación»; pero hemos podido ver al mismo tiempo las consecuencias de dicha definición: la imposibilidad de exponer, conforme a ella, el derecho vigente de behetría. El señorío de esta especie ya había evolucionado hacia un estado bastante alejado de este principio de «encomendación», el cual, de mantenerse en la behetría devisera, sería ejercido tan sólo por los hidalgos herederos en la misma. La confluencia entre behetría y «comienda» en sentido estricto, en cambio, pudo darse en época más avanzada; del fuero de Castilla resultaba un cierta intervención del rey en la determinación del señor singular de la behetría, intervención que también puede suponerse de señores solariegos, pero la cuestión quedaba bastante oscura, cabiendo que se produjeran más bien por cauces ajenos al fuero los supuestos de designación por un señor solariego o por la corona del señor individual de la behetría —«comienda» de la misma—, cuyo resultado, concurrindo con la restricción del señorío compartido entre los hidalgos o con la imposición directa de algún linaje singular de los mismos, hubo de ser la «naturaleza» de señorío en la behetría que veremos en las fuentes de mediados del xiv. Planteamos la cuestión porque, conocido este resultado, cabría encontrar en las

105. Sobre la amplitud de significación del término «comienda» en sus diversas formas, como nombre común de distintas instituciones, véase, MARTÍNEZ GIJÓN, *La comenda en el derecho español, I, La comenda-depósito*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXXIV, 1964, ps 31-140, en concreto ps. 34-36. Suele configurarse una estrecha relación entre la «encomienda» de territorio y la «behetría», acudiéndose a la autoridad de SÁNCHEZ-ALBORNOZ quien de hecho la establecía entre ésta y la «encomendación»; véase en SANTOS DÍEZ, *La encomienda de monasterios en la corona de Castilla. Siglos x-xv*, Madrid 1961, ps. XIII y 11; en el Libro Becerro, según veremos, hay un supuesto de utilización del término «behetría» en el sentido de «encomienda» eclesiástica: «behetría», además de nombre propio de una institución, pudo ser también, lo que no es un caso nada extraño, nombre común con la significación de encomienda. Aunque la ecuación «behetría»—«encomendación» es la que prevalece entre los especialistas de historia del derecho o de las instituciones, aquella que equipara prácticamente «encomienda» y «behetría» está también muy generalizada entre los historiadores; véase p. ej., Reyna Pastor de Togneri, *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España Medieval*, Barcelona 1973, p. 187.

cortes de la primera mitad del siglo XIV alguna noticia acerca de esta acción de la «encomienda» sobre la behetría, pero esta indagación ha resultado negativa; las cortes, al tratar de la «comienda» en señorío no eclesiástico, no hacen al menos referencia expresa a la cuestión de la behetría. La «comienda de behetría», expediente que aparece con posterioridad como medio de consolidar un señorío singular en la misma, no se percibe netamente en estos momentos, aunque creo que la misma ya debía de darse ¹⁰⁶.

La práctica de extensión de la constitución solariega a lugares de diverso carácter, que podían ser behetrías, es, en cambio, cuestión que provoca numerosas, y variadas por la misma diversidad de los problemas implicados, representaciones en cortes, en el sentido insistente de que se declare la sujeción al fuero vigente en el lugar de los señores que por la adquisición de heredades en el mismo entienden introducida su jurisdicción ¹⁰⁷; así intentaría defenderse la

106. Cortes de Madrid de 1339, cap. 24: «...que las aldeas que son alhoz de las vuestras çibdades e villas e agora nuevamente se tornan e se fazen comiendas e vasallos de los ricos omes non lo pudiendo ni deviendo fazer nin aviendo de aver otro sennor ni otro comendero salvo a vos, sennor...», respondiendo el rey que no se permitan «tales encomiendas» y no acercándose nunca la cuestión a la de la behetría. NELLY PORRO, *En el ocaso de las behetrías*, en *Cuadernos de Historia de España*, XLV-XLVI, 1967, ps. 396-416, en concreto p. 398, encuentra, en época tardía, el fenómeno de las «encomiendas de behetrías», de «logares de las behetrías que son en encomienda de algunos señores», mostrándose sorprendida de esta «mezcla» de instituciones; pero no creo que haya motivo de extrañeza, pues el fenómeno entra dentro del desarrollo previsible de la behetría castellana. Que la corona venía practicando la encomienda de behetrías podría deducirse de la, aparentemente extemporánea, cláusula final del cap. 21 de las cortes de Valladolid de 1258 (véase nota 78): si la corona controla mejor el régimen de acceso al señorío de las behetrías, aumentará —parece que se dice— el número de «cavalleros con cavallos e con armas», de vasallos militares cuyo incremento habría de ser paralelo al de los beneficios disponibles, que en este caso, serían las «encomiendas de behetrías» en cuanto tenencias benéficas.

107. Sobre aspectos concretos, el cap. 13 de las cortes de Medina del Campo de 1305: «otrosí a los que nos pidieron que non fagan mercados nin pongan alcaldes nin escribanos los ricos omes et los cavalleros en las bienfetrías nin en los logares dó los non ovo en tiempo del rey don Alfonso et del rey don Sancho. ». La cuestión se aborda con generalidad en las cortes de Valladolid de 1307, cap. 29; de Palencia de 1313, caps. 30 y 38, repitiéndose ambos en las de Burgos de 1315, caps. 42 y 45 del ordena-

constitución señorial concreta de cada territorio frente a la tendencia impositiva de una nobleza superior que había de basar su prepotencia en la posesión de señoríos de carácter solariego. Se defendían unos señores contra otros, unas especies de señorío frente a otras: los hidalgos deviseros resistirían ante los linajes solariegos que, poseyendo heredades en el lugar, no se contentasen con la devisa compartida o con el eventual acceso al señorío individual de behetría, sino que, intentando afirmarse en éste o sin siquiera detentarlo, quisieran imponer el señorío jurisdiccional de raíz solariega que, especialmente, habría de oponerse al señorío compartido de los restantes hidalgos. La cuestión puede que resultase bastante indiferente a los villanos, cuya oposición a los señores no había de desarrollarse a este nivel, indiferente sobre todo desde el momento en el que dichos villanos hubieran perdido el derecho dominical de la mayor parte de sus heredades encontrándose prácticamente en la condición jurídica de «solariego», según hemos visto; en esta situación, el interés del villano de behetría ya no encontraba representación alguna en aquellos contenciosos; incluso cabe que dichos villanos que no podrían sacar ningún provecho estable de las luchas internobiliarias

miento general, y en las de Valladolid de 1322, caps. 70 y 75 («casan ynfançones e cavalleros poderosos en algunas villas e los algos que ellos an e los omes que los sirven quieren los ver en aquella jurisdición donde ellos son naturales.» o, más en geenal, que aquellos queden sometidos al fuero del lugar donde radican en cada caso sus heredades y no al de aquel de donde son «naturales»); en dicha serie de cortes, además, se pide «que ningún rico ome nin rica fembra nin infançon que non pueda aver heredamientos ningunos en las villas nin e los términos por compras nin por otra razón ninguna salvo ende los que lo ovieren por casamiento e los que lo tienen del tiempo del rey don Alfonso acá» (1313, cap. 41; 1315, 49; 1322, 77). Cortes de Valladolid de 1325, cap. 9: «. que las aldeas que son en las alfoces e en los términos de las mis cibdades e villas e las aldeas son behetrías e solariegos e abadengos e an de venir a juizio a las mis cibdades e villas e aquellos cuyas son las aldeas ponen en ellas escribanos e alcalles e abenidores . », pidiendo que éstos sean quitados salvo privilegio expreso en contrario; estos «solariegos» que aparecen ya en términos de villas de jurisdicción real, y que no son por tanto los solariegos antiguos del fuero de Castilla, podían ser muy bien behetrías en las que un linaje noble se ha hecho con el dominio de todas sus heredades. Cuestiones de esta índole seguirán siendo objeto de diversas representaciones en las cortes sucesivas de la primera mitad del siglo XIV.

provocadas en el lugar, llegasen a preferir, entre el señorío conflictivo de behetría y el señorío solariego único del linaje de más fuerza, esta segunda alternativa.

Para finalizar este apartado que nos conduce hasta mediados del siglo XIV, pueden consignarse aún algunos puntos que, referentes a los hidalgos, interesan incidentalmente. En 1338, se establece una paz entre hidalgos sin hacerse indicación alguna de que pudiera tratarse del restablecimiento o aplicación de alguna anterior, como pudiera ser la que habría de haberse introducido, según se dirá en Alcalá diez años más tarde, en las cortes de Nájera¹⁰⁸. En 1345 las cortes se oponen al privilegio de inembargabilidad de bienes de hidalgos como contrario al fuero vigente sin ofrecerse referencia precisa sobre la entidad de este: sobre ello se pronunciará, a favor de los hidalgos, el ordenamiento de Alcalá tres años más tarde¹⁰⁹. A lo largo de esta

108. Ordenamiento de hidalgos otorgado en Burgos en 1338 (no consta que lo fuera en cortes, sino por «acuerdo» de los nobles con el rey «e con los otros del nuestro consejo» en vista de «las enemistades que eran entre los fijosdalgo de la nuestra tierra» y para establecer entre ellos «paz» y «sosiego»; sólo es conocido por copia del siglo XVI; de él, además de OA, da noticia la Crónica de Alfonso XI, cap. 189); se caracteriza por establecer fuertes penas contra los hidalgos que no respeten el procedimiento de desafío, que ahora, al contrario que en el fuero, ha de hacerse ante el rey, y de ripto o que, de otro modo, no guarden la amistad de su estamento. OA, tit. 29. deroga al de Burgos sobre desafíos —«que se pudiesen desafiar como lo avían del fuero»—; OA, tits. 30 y 31, en cambio, reproduce otros caps. (12 a 32) del ordenamiento feudal de Burgos, sobre «la guarda de los castiellos e de las casas fuertes» y sobre el servicio militar de la relación vasallático-beneficial («Cómo han de servir los vasallos al rey o a otro sennor por las soldadas o tierras o dineros que dellos tienen»). Para la referencia de otros textos a las cortes de Nájera, notas 87 y 119.

109. Cortes de Madrid de 1345, cap. 14: pretenden los hidalgos de Castilla «que las heredades que ellos an no sean vendidas por las debdas que deven» a lo que las cortes alegan que ello es «contra fuero e derecho e contra el uso e costunbre de toda la tierra» pidiendo que dichos bienes puedan ejecutarse «por que los omes cobren lo suyo que prestaron e fiaron a los fijosdalgo»; el rey evita la cuestión: «que no nos fizieron sobre esto peticiones los fijosdalgo». Tres años después, ya hemos visto (notas 27 y 42) las significativas precisiones de OA, 32, 22 y 57 sobre pertenencias de hidalgos que no pueden ser objeto de prenda (caballos, equipo militar, «sus palacios de sus moradas»); además, OA, 18. 4: «Usóse asta aquí que por las debdas que devían los nuestros cavalleros de la nuestra tierra o por fiadurías que façían, que los oficiales, o aquellos que avían poder de lo facer

primera mitad del siglo XIV, en fin, se reiteran confirmaciones del fuero de Castilla que en ningún caso resultan expresivas de los textos que, en cada momento, son afectados por dicha medida, del proceso de fijación o integración que, en este periodo, los mismos debieron seguir ¹¹⁰.

que les peyndraban los cavallos e las armas e las vendían así como otros bienes qualesquier de los que avían; et porque es nuestra voluntat de les fazer mercet» dispone que se practique lo contrario (éste era el cap. 17 del ordenamiento de Segovia de 1347, ed. por GALO SÁNCHEZ en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, IV, 1922, ps. 301-320, añadiendo éste una excepción —«salvo por las nuestras deudas»— no expresada por OA). En OA, 18, 2, también se establece, a favor de los labradores, la inembargabilidad de «bueyes e bestias de arada... aparejos dellos que son para arar e labrar e coger el pan e los frutos de la tierra», aunque con excepciones respecto al señorío y al dominio de la tierra: «por los pechos e derechos nuestros e del sennor del logar o por la debda que el labrador deba al sennor de la heredit, non le fallando otros bienes raíces o muebles que puedan ser peyndrados .. et en las behetrías que pueda el natural peyndrar por el derecho de la devisa qualquier de las cosas sobredichas .» (éste es, aunque no literalmente, el cap. 26 del ordenamiento de Segovia citado, faltando aquí la referencia a behetría). Todo ello es significativo, pero nótese que aún no se da declaración general de la inembargabilidad de todos los bienes de los hidalgos, expresada en 1345 e impuesta en tiempos posteriores.

110. Cortes particulares del reino de Castilla celebradas en Burgos, 1301, pr.; concordancia de Palencia en 1311 entre la corona y los nobles (cortes de Valladolid de 1312, cap. 43); final del ordenamiento general de las cortes de Burgos de 1315, de los cuadernos de las de Valladolid de 1322 y de 1325 (éstas también en la Crónica de Alfonso XI, cap. XL). Excepto la de la concordia de 1311, las demás confirmaciones de fueros hacen referencia expresa del «Emperador» entre los reyes anteriores concedentes, aunque se dará aún alguna confirmación que no lo nombre (cortes de Madrid de 1345, cap. 19). La nobleza de Castilla, en defensa de su «albedrío», tendría especial interés en consignar a Alfonso VII, «Emperador» entre quienes ratificaron sus «privilegios e cartas... fueros e buenos usos e franqueças e libertades e costumbres», sobre todo después de la amplia recepción por las Partidas de la doctrina jerárquica feudal que sitúa en primerísimo plano al emperador, recepción cuya entidad puede ser también constatada en el *Libro de los Estados* del infante Juan Manuel. Ha de ser, además, desde mediados del siglo XIII, habiendo sido formulado un derecho alternativo por la corona, cuando la nobleza castellana, junto a la alegación del «Emperador» en la legitimación de su derecho, acentúe el «albedrío» definitorio de su fuero frente a las disposiciones de carácter general en el

III

Hasta el momento ha podido considerarse la cuestión histórica de la behetría en dos series diferenciadas de textos; el «fuero de Castilla», por una parte, ha revelado el estado de la institución en un momento determinado de su desarrollo; el derecho formulado por la actuación de órganos centrales en el reino —corona y cortes—, por otra, ha sido testigo, desde mediados del siglo XIII hasta igual momento del XIV, tan sólo de un conjunto, aun importante, de problemas cuya representación es por lo general expresiva de un estado posterior al supuesto por aquel fuero; este segundo derecho abocará ahora —cortes de Alcalá de 1348— a la formación de un ordenamiento que, intentando la resolución del complejo de problemas que se venían considerando, procurará integrar un conjunto de disposiciones de diversa procedencia que, en su parte, también se recogerán en el cuerpo de «fuero viejo de Castilla»; al mismo tiempo éste será recopilado en un código sistemático no excesivamente atento al estado institucional representado por dicho ordenamiento; de este modo, tenemos, a mediados del siglo XIV, dos textos (ordenamiento de 1348 y «Fuero Viejo de Castilla») cuya significación se potencia por la confrontación que

reino. Que «fuero de albedrío» es expresión sinónima de «fuero de Castilla» se desprende ya del hecho de que un mismo texto pueda referirse indistintamente a «fuero de albedrío de Castilla» (ordenamiento de Segovia, 23) o, simplemente, a «fuero de Castilla» (OA, 11, ley única), aunque, con tal denominación, pudiera especialmente designarse la recopilación del fuero de Castilla que reunía, sobre todo, el derecho de los hidalgos; como «fuero de albedrío» cita DIEGO PÉREZ (en sus glosas al Ordenamiento de Montalvo, 4, 21) la colección de unos 170 capítulos a la que, con igual título, se refería, según GALO SÁNCHEZ (*Para la historia* cit., p. 311), el mismo Montalvo, colección donde, según las citas de Diego Pérez, DSV debía encontrarse a partir aproximadamente del cap. 140 (he localizado las siguientes concordancias entre dicho «fuero de albedrío» y DSV. 147 = DSV, 11; 150 = DSV, 17; 151 = DSV, 15; 153 = DSV, 16; 154 = DSV, 18; 156 = DSV, 20; 159 = DSV, 22; 163 = DSV, 26; 165 = DSV, 27; 166 = DSV, 24 y 31; 169 = DSV, 35; 170 y 171 = DSV, 32; de otros textos del fuero no pueden dar noticias las glosas de Diego Pérez porque sólo DSV pasa, a través de OA, a las Ordenanzas de Castilla recopiladas por Montalvo). «Porque los fijosdalgo de nuestro regno han en algunas comarcas fuero de alvedrío», dirá OA, 28, 1, iniciando la confirmación de los fueros de los hidalgos, confirmación no sujeta a las condiciones que la misma ley pone a la vigencia de los fueros locales; véase nota 116.

puede resultar expresiva dada la diversidad de sus respectivas formaciones. En la misma época, y aparte el importante material de las cortes de 1351 al que debe de acudir para una más precisa apreciación del ordenamiento de las behetrías contenido en aquel de 1348, se forma, para alivio del historiador que había de contentarse en época anterior con fuentes muy parciales, un registro de los derechos señoriales para la mayor parte de Castilla al norte del Duero, registro ya entonces conocido como «Becerro de las Behetrías»; de él sólo utilizaremos en este trabajo los datos denotativos del estado institucional de la behetría castellana en el momento de su formación, aparte, desde luego, de su consideración como posible índice de la crisis de dicha institución.

1. En 1348 desarrollando e integrando ordenamientos anteriores¹¹¹, se forma un ordenamiento de hidalgos que intenta ser comprensivo de las materias principales referentes, en el momento, a la condición jurídica de la nobleza laica; en el cuaderno de peticiones de las cortes celebradas dicho año en Alcalá de Henares, en el cual ya viene a contenerse una regulación de algunas de dichas materias¹¹²,

111. Del estudio de este punto se ocupó GALO SÁNCHEZ, *Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes*, en *Revista de Derecho Privado*, 1922, ps. 353-368; para ello, además, editó el ordenamiento de Segovia, de 1347 (véase nota 109); posteriormente, y con la misma finalidad, GIBERT ha publicado el de Villarreal de 1346, en *ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*, XXV, 1955, ps. 707-729; si el de Segovia ya hemos visto que regulaba la prenda de los hidalgos, el de Villarreal no contiene precepto alguno interesante a la materia de este trabajo.

112. Los diecisiete primeros capítulos del cuaderno de peticiones de las cortes de Alcalá de 1348 suponen ya un ordenamiento de hidalgos: confirmación de fueros, privilegios y donaciones (1); declaración contraria a Partidas y a Fuero Real (3); que no sean atendidos los vasallos que se querellan contra sus señores (4 y 5); que los merinos del rey «non comiesen en las behetrías nin en los solariegos nin en los abadengos» (6); «que los fijosdalgo que moran en las villas que non pechasen moneda ni fonsadera que asy lo avían por fuero», lo cual sólo recibe confirmación respecto al primer servicio, habiendo indecisión respecto a la exención del segundo (7), como también la hay en lo concerniente a si deben pagar fonsadera y yantar «los lugares que tienen los fijosdalgo de las órdenes por vida o por tiempo» (11); que ningún hidalgo sea sometido a tormento «que assy lo avien por fuero» (8); que ningún hidalgo sea preso por deuda «salvo si fuer cogedor o arrendador de los nuestros pechos» (9); que no se retenga parte de las rentas en los beneficios concedidos por la corona (10), etc.

se formaliza de nuevo la oposición de los señores a los cuerpos jurídicos reales que se formaron a mediados del siglo XIII¹¹³, cuerpos ante los cuales, desde 1272, se les había garantizado la vigencia de sus privilegios, pero cuerpos que, desde entonces, han venido imponiéndose en el ámbito de la jurisdicción real¹¹⁴; en esta ocasión la

113. Capítulo 3 referido en nota anterior, contrario a «las leyes de la Partida e del Fuero de las leyes quel rey don Alfonso fiziera en grand perjuycio e desafuero e deseredamiento de los de la tierra», con especial atención a los intereses señoriales que pudieran resultar afectados por dichos códigos: «que sy aquellos que an sennorío de algunos lugares non an privilliejos en que se contenga que le es dada sennaladamente la justia, que los sennores que an los lugares non la pueden aver aunque lo ayan prescrito diziendo que, segund el Fuero de las leyes e de las Partidas, la justia non se puede prescrivir; et que si esto asy pasase, que todos los que an sennorío de algunos lugares en nuestro regnos fincarían muy menoscabados porque muchos dellos non an privilliejos, más aquellos onde los ellos eredaron e lo ovieron que usaron de la justia . », así se defiende el derecho de solariego que conocemos por fuero de Castilla. La corona reconoce el agravio: «que las leyes de las Partidas e del derecho e de los fueros que son contra esto que las templaremos e declararemos en tal manera aquellos entiendan que les fazemos más merced de commo lo ellos pidieron e que les sea valedero e guardado para siempre», declaración que, a satisfacción de los señores, se llevará a cabo en las mismas cortes (véase nota 115).

114. De la nota anterior puede ya deducirse que, con éxito diverso según las materias, la jurisdicción real pudo apelar, antes de 1348, no sólo al Fuero Real sino también a las Partidas. Respecto al primero, además de sus interpretaciones contenidas en gran parte de las llamadas «Leyes del Estilo» de dicha jurisdicción, hay algún otro indicio de que el fenómeno señalado hubiera tenido una cierta entidad: en privilegios o disposiciones dictadas para el concejo de Murcia en 1321 y 1322 se hacen remisiones al «Fuero de las leyes», a artículos del Fuero Real, no precisamente como fuero local (no se dice, como en otras ocasiones, «fuero que avedes» o «usades»), sino, de algún modo, como ley general («porque en el fuero de las leyes ay una ley que dize . », «en el dicho fuero de las leyes dize . . », «...era contra fuero de las leyes...»), dándose en un mismo documento la contraposición entre «fuero de Sevilla de que vos usades» (Fuero Juzgo más la provisiones adicionales que supusiera su concesión a Sevilla) y «fuero de las leyes», lo que indica que éste no siempre se invoca como fuero local, pues puede pensarse que se produjera una sustitución más o menos subrepticia del primero por el segundo sobre todo ante referencias, en los mismos documentos, al Fuero Real como «fuero que vos avedes» (E. SÁEZ y TORRES FONTES, *Privilegios a la ciudad de Murcia*, en ANUARIO DE HISTORIA

corona les promete a los nobles declaración satisfactoria sobre el particular, declaración que se hace efectiva, al promulgarse las Partidas como derecho supletorio del reino de Castilla, en el ordenamiento de leyes otorgado en las mismas cortes. Por una parte, se confirman, general y cumplidamente, los derechos señoriales frente a las pretensiones regias contenidas en dicho código del siglo XIII que ahora se promulga¹¹⁵; por otra parte, se reafirma la vigencia del derecho o fuero propio de los hidalgos de Castilla, del cual, según decimos, se formulan una serie de capítulos en este mismo ordenamiento promulgado en las cortes de Alcalá de 1348¹¹⁶.

DEL DERECHO ESPAÑOL, XIV, 1942-1943, ps. 530-546, en especial docs. II a V). Respecto a Partidas, la noticia de su promulgación por Alfonso X, contenida en la crónica de dicho monarca redactada a mediados del siglo XIV (cap. IX), no ha de ser tomada literalmente como hiciera GALO SÁNCHEZ (*Sobre el ordenamiento* cit. p. 362), pero GIBERT (en su ed. cit. del ordenamiento de Villarreal, p. 714) ya señaló un dato indicativo de su posible utilización por la jurisdicción real antes de 1348: la referencia a «tercera partida» (aunque la materia de remisión se contiene, según el texto conocido de Partidas, en 7, 2, 1) de dicho ordenamiento, cap. 10 (también en el mismo cap. del ordenamiento de Segovia), referencia que, en cambio, no aparece en el precepto concordante de OA, 20, 10.

115. OA, 27, 2 y 3; en estos capítulos puede encontrarse la detallada declaración, a satisfacción de los señores, de esta debatida materia por la corona. En sustancia, se establece que las restricciones de las Partidas no son de aplicación a los señores «naturales» del reino, y se reconoce la «tenencia inmemorial» o la prescripción como título de adquisición de la jurisdicción por señores frente a la corona, señalándose plazos de 100 o de 40 años según el alcance de la misma o según, parece también, se trate de señoríos patrimoniales —los solariegos del fuero de Castilla— o de tierras de concesión real. Dichos capítulos también consideran los derechos señoriales que se entienden comprendidos en estas concesiones y el grado de la relación vasallática determinada por las mismas.

116. OA, 28, 1; la confirmación de los fueros de los hidalgos («fueros por que se judgan ellos e sus vasallos») no está sometida a las restricciones que pesan sobre la de los fueros locales, restricciones éstas que, en todo caso, no habían de ser tan estrictas en 1348 como luego tenderá a sentarse: la disposición pudo sufrir incluso interpolaciones en el sentido de una insistencia en que «se libren primeramente todos los pleitos civiles e criminales» por dicho ordenamiento (expresión literal que falta en alguna versión, como en la asistemática ed. en la serie de actas de las cortes; en el ms. 6.370 de la Biblioteca Nacional, donde, tras la copia del Fuero Real concedido a Burgos, hay una asistemática de OA que puede ser del mismo

Como «ordenamiento que nos agora hicimos en estas cortes para los hijosdalgos el cual mandamos poner en íin de este nuestro libro» se remite dicha confirmación a tal ordenamiento de hidalgos; y efectivamente, la segunda mitad (los 66 capítulos finales sobre un total de 131) del ordenamiento de leyes dado en Alcalá en 1348 se ocupa, con un contado número de disposiciones extemporáneas, de dicha materia; de ello se haría posteriormente un ordenamiento aparte —«leyes de hidalgos»— reordenado de una forma sistemática: de salíos (título I), tenencia de las fortalezas (título II), servicio vasallático militar (título III), asonadas y alborotos (título IV), «de las behetrías y encartaciones» (título V), «de los jueces y de sus derechos» (título VI), «de los metales» (título VII), de «que no haya derechos en cosa de la mar» (título VIII) y «de los abadengos» (título IX)¹¹⁷; son los capítulos contenidos en el título quinto de esta

siglo XIV, dicha frase —f. 47— en cambio aparece; esta copia incluye la confirmación y nueva promulgación de OA por Pedro I en 1351: no parece que en dicha ocasión se efectuara la división en 32 títulos); para una interpretación más favorable a los fueros que la usual de OA, ROBLES VIVES en nota 70. Ed. de OA, 28, 1, con indicación de variantes (aun atribuyendo a 1351 la versión en 32 títulos) en GARCÍA GALLO, *Manual* cit., II, F. 329.

117. Que dicha formación independiente del ordenamiento de hidalgos de 1348, contenido en OA, pudiera haber tenido una cierta difusión (menor, en todo caso, que la alcanzada por la versión, tampoco originaria, en 32 títulos) podría deducirse del modo como Montalvo, en su recopilación (I, 4, 4), se refiere a dicho cuerpo («el ordenamiento de los hijos dalgo que el dicho rey don Alfonso hizo en las cortes de Alcalá»), aunque ello pudo reducirse a un mero recurso que evitase la remisión original de OA (ordenamiento que está «en fin deste nuestro libro») ya inexpresiva en el nuevo contexto; las recopilaciones posteriores resolverían el problema diciendo que el mismo se encuentra «en este nuestro libro», sin indicación de lugar, corrigiendo con ello a la ley primera de Toro —texto que reproducían— la cual, aunque esto no tuviera ya sentido, mantenía la cita literal de OA. En todo caso, esta serie de imprecisas referencias indica la dificultad real de determinar el alcance exacto de dicho ordenamiento pues, siendo de otra manera, se hubieran remitido a algunos de entre los lugares donde se recopilaban capítulos de hidalgos de OA. Los nueve títulos referidos en el texto de sistematización del ordenamiento de hidalgos contenido en OA es la forma de que da noticia Padilla (*Leyes y Fueros de España*, B. N., ms. 2.786 fs. 288 v.º a 310 v.º); abarcan, aun con diversa ordenación, los tits. 29 a 32 de OA sistemático que fué ed. por ASSO y DE MANUEL. En Padilla, el famoso prólogo que se remite a unas cortes de Nájera del «Emperador», Alfonso VII, que en esta última versión encabeza a la totalidad del tit. 32,

colección los que principalmente interesan a nuestro objeto ¹¹⁸, esto es, una parte importante de lo que, en otra sistematización posterior a 1348 del ordenamiento de dicho año, por la cual el mismo se cita casi universalmente, se comprende en el título 32, título que, sólo en dicha sistematización, se remite en su totalidad y en cuanto a los materiales reelaborados en él, a unas cortes de Nájera del tiempo de Alfonso VII ¹¹⁹.

sólo afecta a su tit. 4 («De las asonadas y alborotos», OA, 32, 1 a 11; aparte de que a las mismas, fuera de este tit. 4, vuelva a hacerse referencia al consignarse la paz de los hidalgos: 4, 27 = OA, 32, 46). Todo ello es importante porque, si no puede precisarse con seguridad el alcance de la referencia a las cortes de Nájera, no se justifica su aplicación a todos los capítulos comprendidos en OA, 32.

118. Título 5, «De las behetrías y encartaciones», en el que se reúnen el núcleo dedicado a tal materia (OA, 32, 12 a 40) y las leyes finales de OA que afectan en algún grado a los hidalgos (46, 52, 56 y 57 de dicho tit. 32); en conjunto no llega a comprender el «ordenamiento de hidalgos» notificado por Padilla todo el material sobre los mismos existentes en OA: quedan fuera capítulos anteriores al tit. 29, como el que regula la prenda referido en nota 109.

119. Ya se ha indicado la dificultad de precisar el alcance de dicha remisión a unas cortes de Nájera, la cual, en su forma original asistemática, no podía aparecer como prólogo de un título inexistente, sino como párrafo de referencia a los capítulos más inmediatos, como puede confirmar OA, 32, 4, que vuelve a recordarlas para sólo la materia de riepto regulada en estos primeros capítulos. Otro problema es el de la datación de dichas cortes, aceptando que, por el modo de los textos de remitirse a ellas, no fueron varias; del material considerado en las notas 26, 60, 63, 77, 87, 110 y 117 se desprende que las referencias más antiguas y fidedignas a estas cortes de Nájera que hubieron de ocuparse, al menos, del tránsito de heredades entre diversas especies de señorío y de las intituciones correspondientes a la «amistad» de los hidalgos, las sitúan en la época de Alfonso VIII y que, ya en el siglo XIV, hubo de aprovecharse el equívoco de los Alfonsos para remitir al «Emperador» capítulos de fueros y ordenamientos de hidalgos; el fenómeno ha llegado incluso más lejos del punto al que entonces lo condujeron los interesados: FCN presenta la rúbrica «Este es el libro que hizo el muy noble rey don Alfonso en las cortes de Nájera de los fueros de Castilla»: GALO SÁNCHEZ, sin razones expresas (*Sobre el ordenamiento cit.*, p. 361), se niega a identificar a dicho rey, como parece lo más lógico —«el muy noble»—, con Alfonso VIII y se remite al «Emperador» calificando a dicha colección de «Seudoordenamiento II de Nájera» cuando la misma no se daba este título impropio de ordenamiento, sino el muy justo de «libro de fueros», ni su atribución a unas cortes de Nájera de Alfonso (VIII) tiene por qué ser sustancialmente apócrifa, en cuanto a que, en

Un núcleo principal de dicho «ordenamiento de hidalgos» comprendido en el de Alcalá de 1348 está constituido por capítulos del ordenamiento anterior, que ya conocemos, sobre las «Devisas que han los señores en sus vasallos»¹²⁰; la recepción discriminada de dicha colección en el Ordenamiento de Alcalá, además de las variantes que éste presenta en los textos concordantes¹²¹, puede ser explicada como un efecto de selección y elaboración consciente que intenta eliminar disposiciones superfluas o contradictorias¹²², desarrollar especialmente dicha ocasión, se fijase y confirmase por la corona el «fuero de Castilla» que, revisado a mediados del siglo XIII, forma FCN; se proyectó injustificadamente en éste la calificación apócrifa de «ordenamiento» que presenta FFL y la no menos apócrifa, según parece, atribución de otros textos al «Emperador» (lo que no impide que Alfonso VII, como otros reyes, se hubiese ocupado de las materias en cuestión; véase. p. e), una declaración de Alfonso VI en un pleito sobre tránsito de heredades en diversas especies de señorío en SÁNCHEZ-ALBORNOZ. *Muchas páginas más* cit., doc. VI; lo que se quiere decir es que las disposiciones determinadas que en el siglo XIV se remiten a Alonso VII parecen, siendo más recientes, no proceder en realidad de dicho monarca).

120. Véase nota 37; derivan sustancialmente de DSV como decíamos allí, OA, 32, 2 y 3 y el núcleo formado por las leyes 15 a 39; en éste, aparte las reformas y reelaboraciones que se señalan a continuación, hay tres capítulos que, tratando la materia de DSV, no encuentran en él concordancias: 26, 27 y 31 que se verán, respectivamente, en notas 134, 133 y 128.

121. Presentan variantes que, aun detallando algún punto impreciso en DSV, no importan diferencias sustantivas: DSV, 2 y 3 (OA, 32, 28 y 29; FVC, 1, 8, 3 y 4); DSV, 11 (OA, 32, 19; FVC, 1, 8 y 7; véase nota 34); DSV, 15 (OA 32, 20; FVC, 1, 8, 10; véase nota 44). DSV, 21 (OA, 32, 30; FVC, 1, 8, 14 y 15; véanse notas 38 y 54); DSV, 22 (OA, 32, 23; FVC, 1, 8, 16; véase nota 54); DSV, 24 (OA, 32, 24; FVC, 2, 1, 2); DSV, 26 (OA, 32, 32; FVC, 1, 8, 18; véanse notas 15 y 20); DSV, 29 (OA, 32, 2; FVC, 1, 9, 6). Que se den reelaboraciones del texto que mejoren, sin modificarla en estos casos, su expresión no significa que OA esté libre de reiteraciones (véase nota 38).

122. Faltan en OA los capítulos 1, 4 a 10, 13, 14, 25, parte de 27 y 30 de DSV. DSV, 1 y 4 a 10 (FVC, 1, 8, 2 y 4 a 6), sobre procedimiento de convocar al concejo para la petición de servicio por conducho y modo de percepción de diversos productos, pudo parecer una materia demasiado particular para OA, un ordenamiento cuyo ámbito territorial trasciende notablemente el del fuero de Castilla; a ella podía remitirse OA, 32, 22, cuando dice que el hidalgo tome su conducho «según es fuero» (véase nota 42). DSV, 13 (FVC, 1, 8, 8, que también comprende a DSV, 12), es una consecuencia pacífica del derecho de restitución del conducho desaforado común a DSV y OA; pudo juzgarse superfluo. Apreciación análoga admite DSV, 14

te alguna materia de interés ¹²³ o, en casos contados, reformar sustantivamente alguna disposición ¹²⁴, reformas que, en un supuesto, presentan una acentuada significación: la introducción de la «naturaleza» de señorío en la behetría ¹²⁵.

Donde las «Devisas» se referían simplemente a devisero, el Ordenamiento de Alcalá añade «que sea natural de la behetría» ¹²⁶, como si esta naturaleza fuese una calificación que sólo concierne a

(FVC, 1, 8, 9) DSV, 25 (FVC, 3, 7, 4) puede haberse considerado subsumido en DSV, 26 (OA, 32, 32; FVC, 1, 8, 18; véase nota 15) cuando éste recibe la adición de «abadengo» junto a behetría y solariego. DSV, 27, principio (la parte que pasa a FVC, 1, 8, 19; el resto se halla en OA, 32, 33; FVC, 1, 8, 20; véase nota 44) pudo estimarse fuera de lugar dado que el mismo OA (tit. 10) se ocupa, con generalidad, de la prueba testimonial. DSV, 30 (FVC, 1, 1, 3; véase nota 77) pudo considerarse innecesario ante la regulación de la materia ya contenida en OA, 32, 12 y 27.

123. OA, 32, 37, respecto a DSV, 35 y 36 (véase nota 22); OA, 32, 15 y 16, en relación con DSV, 16 y 17 (véase nota 55); OA, 32, 17 y 18, comparado con DSV, 18 (véase nota 53). El primer desarrollo pasa, según se vió, a FVC.

124. En el primer y en el tercer casos de la nota anterior, según se dijo en las de referencia, se producen reformas sustantivas; también puede suponerla la adición de OA, 32, 22 (consecuente con sus otras leyes citadas en nota 109) a DSV, 19 y 20 (FVC, 1, 2, 5 y 1, 7, 4; véase nota 42)

125. Referencias en las notas siguientes. No he visto señalada, en trabajo anterior sobre la materia, la ausencia de la «naturaleza» en el fuero de Castilla; ello, por otra parte, habría sido un dato de significación bastante problemática puesto que no se había formulado un sistema de definición de «devisa» y «naturaleza» que llegase a explicar el uso aparentemente contradictorio de estos términos por las fuentes, habiendo prevalecido la asimilación de «deviseros» y «naturales» —lo que es justo en algún caso, pero no en todos— y su entendimiento como parientes del señor actual o miembro del linaje descendiente del primero de la behetría —lo que resulta de una notable insuficiencia para explicar todos los casos—, tendencia general que puede comprobarse en la síntesis que, siguiendo sustancialmente a SÁNCHEZ-ALBORNOZ, presenta de la cuestión VERLINDEN, *La condition des populations rurales dans l'Espagne medievale*, en *Recueils de la Société Jean Bodin*, II, *Le servage*, Bruselas 1959, ps. 168-200, en concreto, ps. 188-190. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, por su parte y respecto al último punto —la caracterización de los «deviseros» o «naturales» como descendientes de un mismo linaje—, había hecho algunas leves rectificaciones en *Muchas páginas más cit.*, p. 93.

126. Es el caso de OA, 32, 25, respecto a DSV, 23 (FVC, 1, 8, 17; véase nota 54); también el tercer caso referido en la nota 123.

un limitado número —no a todos en cualquier caso— de hidalgos deviseros en la behetría; dicho ordenamiento, además, habla de «señor que fuera natural» de la encartación en sentido análogo: no todos los señores del lugar han de tener naturaleza de tales ¹²⁷; aparte de todo ello, en el mismo ordenamiento aparece un capítulo especialmente dedicado a la cuestión en la behetría: «ningún hidalgo no reciba behetría donde no es natural o no la ha por herencia por poderoso que sea, e, si la recibiese, tomesela el rey e entreguela a aquellos a quien la tomó e pague al rey otro lugar solariego tal como aquel que tomó por fuerza o el precio de él» ¹²⁸. La *naturaleza* de la behetría es un concepto que precisa alguna atención.

«Naturaleza tanto quiere decir como deudo que han los hombres unos con otros, por alguna derecha razón, en amarse»; «amor», lo mismo que «amistad», tiene un sentido feudal determinado en cuanto significa una precisa obligación jurídica de lealtad; tanto las Partidas como la disertación del infante Juan Manuel sobre «las maneras del amor» pueden ser un buen testimonio de lo dicho ¹²⁹. Interesa,

127. OA, 32, 12: «Toda encartación que sea fecha del sennor cuyo fuere aquel lugar de la encartación, si los fijos o nietos o dende ayuso non les guardan lo que fuere puesto en la encartación de sus antecesores tomándoles más que quanto les han de tomar de derecho o desaforándoles non les guardando lo que es puesto, que los de la encartación que lo querellen al rey o al merino del rey; et si los senores de la encartación non lo quisieren emendar, que se puedan tornar de otro sennor que fuere natural de aquella encartación.. ». Sobre la asimilación en la época entre encartación y behetría, véase nota 168 final.

128. OA, 32, 31. Este precepto puede ponerse, naturalmente, en relación con DSV, 18 (FVC, 1, 8, 13; véase nota 53); su singularidad radica en que formula abiertamente lo que de forma subrepticia OA ya introduce al recoger dicho capítulo de DSV.

129. Partidas, 4, 24. La disertación sobre la materia del infante Juan Manuel se halla al final de su *Libro infnido* (Biblioteca de Autores Españoles, t. LI, ps. 276-278). La mejor explicación que conozco, para Castilla, sobre las diferencias entre la lealtad general debida por «naturaleza» y la fidelidad específica de «vasallaje» determinado «por razón del bienfecho» o beneficio —«por la tierra e por los dineros que el señor les da (a sus vasallos)»— la ofrece el mismo Juan Manuel en su *Libro de los estados* (ib., ps. 331-333). Anacrónicamente se tiende a reducir la «naturaleza» que se da históricamente junto al vínculo feudal estricto de vasallaje a una de sus especies: la relación que guarda el monarca con todos los pobladores del reino; ello lleva a incongruencias como ésta que puede servir de ejemplo de inversión de los términos de la cuestión: «Entre las maneras de na-

sobre todo, la amplitud del concepto; puede ser, en la behetría, natural tanto el vasallo villano como el hidalgo devisero o como el señor singular; la «naturaleza», en cada caso, denotará una diversa concreción —hacia el señor, hacia los otros hidalgos o, en general, hacia el fuero vigente en el lugar— de aquella lealtad; la «naturaleza» como obligación ha de ser también connotativa de algún derecho o facultad: ser poblador en el lugar, y tenente de tierras, según la condición del mismo para el villano o gozar de alguna especie de señorío, según el grado correspondiente, para el hidalgo; para el primero, y no para el segundo, la «naturaleza» habría de implicar una efectiva residencia en la behetría. Pues bien, según esto resulta que cuando en el Ordenamiento de Alcalá se habla de «naturaleza» sólo se hace referencia a una de las determinaciones que dicho concepto puede alcanzar en la behetría: la naturaleza de señorío singular; todos los villanos pobladores de la behetría pueden ser, y lo son efectivamente, naturales de la misma; todos los deviseros son, a su vez, también naturales de la behetría en cuanto tales: hidalgos deviseros o naturales; pero la «naturaleza» del Ordenamiento de Alcalá es otra, implicando, según se ha visto, una nueva determinación que sólo corresponde a algunos de los hidalgos deviseros: aquellos que pueden ser erigidos en señores singulares de la behetría, aquellos, por tanto, que gozan «naturaleza» de señorío en la misma.

Recuérdese el punto donde dejamos la evolución histórica de la behetría; en principio todo devisero —todo hidalgo que posee heredad en el lugar— era, en cuanto tal, señor en un grado intermedio y virtual señor en el grado superior, esto es, tenía «naturaleza» de señorío en la behetría; en algún momento a partir de mediados del siglo XIII, ante la pluralidad de hidalgos que por cualquier título poseen tierras en la behetría, se irá restringiendo, en beneficio de algunos de ellos o de alguna línea de sucesión determinada, el señorío

turalaleza que señala la Partida IV, 24, 2 figura la que derivaba del vasallaje, lo que dicho de otra manera, significaba que el vasallo tenía con su señor deberes particulares que implicaban correlación con los que vinculaban con el rey a los nacidos en el reino» (GRASSOTTI, *Las relaciones feudo-vasalláticas* cit., I, p. 420, cuya exposición de la materia —II, ps. 1031 a 1048— se basa en el anacranismo de representar a la «naturaleza» como una relación «de derecho público» frente a un vasallaje que sería «de derecho privado o contractual»).

en ambos grados puesto que la devisa, como traducción señorial del derecho dominical del hidalgo, parece habilitar el acceso al señorío superior; así, no todos los hidalgos herederos en la villa tendrán derecho a devisa señorial en la misma —dato que resultará claramente del Becerro de las Behetrías— como no todos los hidalgos tendrán «naturaleza» de señorío; sólo algunos de entre todos los hidalgos herederos, según testimonio del Ordenamiento de Alcalá, han mantenido la prerrogativa de poder acceder al señorío singular del lugar, pero ¿se equivale ahora esta «naturaleza» de señorío con la devisa señorial de la behetría?

No todo aquellos hidalgos, a mediados del siglo XIV, están capacitados para ser señores individuales o superiores de la behetría; ¿cabe que existieran en la misma señores «naturales», en su sentido preciso, que no fueran, a su vez, deviseros o, por el contrario el señorío superior de la behetría había de seguir correspondiendo a alguno de los hidalgos herederos en la villa, o de los deviseros que ya se habían diferenciado, sobre el supuesto siempre de que dicha correspondencia se hubiera definido y respetado con anterioridad? Volvamos al precepto del Ordenamiento de Alcalá citado al iniciarse esta consideración de la «naturaleza»: «ningún hidalgo no reciba behetría donde no es natural o no la ha por herencia por poderoso que sea»; si, olvidando este capítulo, sólo atendiésemos a los concordantes con el fuero de Castilla, podríamos creer que el señor «natural» habría de ser siempre un hidalgo devisero, pero esta impresión quizá se deba tan sólo al hecho de que la novedad de la «naturaleza» había de expresarse mediante interpolación que calificara al devisero cuando éste aparecía como potencial o actual señor de la behetría: «devisero que sea natural de la behetría». En cambio, atendiéndose a aquel precepto no procedente del fuero, la conclusión ha de ser la contraria; se exige ahora, para ser señor, la categoría de «naturaleza» de señorío sin que la misma aparezca como una cualificación del devisero —«ningún hidalgo no reciba behetría donde no es natural»—, apareciendo además que dicha categoría es una condición de carácter hereditario con propia sustantividad. ,

El señorío superior de la behetría podía, así, haber llegado a convertirse en un bien patrimonial de determinados linajes de la nobleza, al mismo tiempo que se desliga definitivamente de su anterior fundamento en la posesión o dominio de heredades en la villa. Este

último efecto hubo de ser necesario para la imposición en la behetría del señorío de importantes linajes nobiliarios que no tuvieran devisas en ella, conseguido lo cual la situación de señorío sin heredad no debería perpetuarse: dichos linajes desarrollarían una política de adquisición de heredades por los medios a su alcance, con el fin de, desplazando a los deviseros y sumado el dominio al señorío, crear la base de un verdadero señorío solariego.

En lo concerniente a la behetría la naturaleza de señorío es el instituto de mayor importancia, por su significación y por la recepción de que es objeto, contenido en el Ordenamiento de Alcalá; sobre behetría aun habrá otras disposiciones que no se encuentran en la recopilación posterior del «Fuero Viejo de Castilla»: que el vasallo de behetría puede abandonar a su señor a la tercera vez que recibe agravio del mismo, lo que parece la repetición mecánica de un principio arcaico¹³⁰; que el señor, de no conseguir de otro modo poblar sus señoríos solariegos, pueda convertirlos en behetría, facultad cuyo ejercicio sí es previsible en estos momentos¹³¹; del mismo modo que también es previsible el de la consignada en otro lugar del ordenamiento en beneficio de todos los señores incluidos los naturales de la behetría: que puedan preñar por su propio poder cualquier pertenencia del vasallo villano y para la ejecución de cualquier derecho incluida la renta de la heredad¹³².

Otras disposiciones del Ordenamiento de Alcalá, aún no específicas de behetría, nos interesan también por suponer un intento de regulación general de la institución señorial en el sentido ya conocido de procurar alguna articulación precisa entre el señorío y el dominio de la tierra, de establecer además algún tipo de correspondencia entre el poder sobre el territorio y el poder sobre las personas, efecto que ahora se pretende producir mediante la tendencia a inscribir en la tierra la obligación señorial, relegándose a un lugar cada vez más

130. Véase nota 56.

131. En el mismo OA, 32, 12, al que conduce la remisión de la nota anterior, se encuentra esta cláusula: «Et si dellos non ovriere (solariegos para poblar el señorío de este carácter), délo a quien quisiere o ponga aquel solar en la behetría suya e del su linaje donde viene aquel solar e del solariego». Sobre un capítulo de OA que parece contener la disposición contraria, véase nota 134.

132. Véase nota 109.

secundario, aun siempre presente, la sujeción personal directa. Que «todas las cosas e los lugares e las heredades de los solares no pueden ser vendidos ni enajenados sino con aquella carga que han los señores en ellas» se establece de modo general, para lo que se reafirma que «no las pueden comprar (las heredades) sino aquellos que son de la behetría los de la behetría, e los que son del abadengo las del abadengo, e los que son de la encartación las de la encartación, e los del solariego las del solariego»¹³³, reafirmación que, al desear aun una concordancia inmediata entre la condición de la tierra y la de su poblador, es significativa de las dificultades que, por la contradicción de las diversas especies de señoríos, existen para una exclusiva determinación de la sujeción señorial por la ocupación de la tierra.

El dominio señorial, por tanto, se desplaza, aun de un modo no decisivo por los problemas supuestos en las relaciones entre los diversos grados de señorío y los distintos señores, hacia la radicación de sus derechos en la tierra, cuya detentación habría de determinar principalmente el sujeto sometido a los mismos; éste puede así aparecer dada esta determinación indirecta de su sujeción a señorío, dotado de una mayor autonomía que en tiempos anteriores. Ya conocemos esta tendencia, que ha de referirse a solariego por ser el más sujeto a dependencia personal, por el título «de solariegos» del «fuero de Castilla» sistemático; la misma, en versión más desarrollada, también se encuentra en el Ordenamiento de Alcalá. Por una parte, se le reconoce al solariego una cierta capacidad de abandonar el so-

133 OA, 32, 27: «Si acaescieren debdas o fiaduras que deban algunos que moran en los solares de las behetrías e de los abadengos e de las encartaciones e de los solariegos e fueren a vender las heredades por la debdas que deben, non las pueden comprar sinon aquellos que son de la behetría las de la behetría, e los que son del abadengo las del abadengo, e los que son de la encartación las de la encartación, e los del solariego las del solariego; et si otros estrannos lo compraren, el sennor de cualquier destos logares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o cambiado según es dicho, que non sería raçon nin derecho que los sennores perdiesen los derechos nin sus infurciones por las baratas o enagenamientos que ficieren aquellos que moraren en los solares; todas las cosas et los logares et las heredades de los solares non pueden ser vendidas nin enagenadas sinon con aquella carga que han los sennores en ellas». Véanse, además, notas 135 y 136.

lar siempre que lo dejen poblado («todos los solariegos que deben infurción sean tenidos de tener siempre los solares poblados»¹³¹) a fin de que sus movimientos no efecten al derecho del señor («porque el señor del solar pueda cobrar su infurción e sus derechos», «porque el señor del solar halle posada e tome sus derechos como los ha de haber»¹³²). Por otra parte, se les garantiza la tenencia del solar con la misma salvedad de la atención ininterrumpida de los derechos señoriales: «ningún señor que fuere de aldea o de solares do hubieren solariegos no les pueda tomar el solar a ellos ni a sus hijos ni a sus nietos ni a aquellos que de su generación vinieren, pagándoles los solariegos aquello que deben pagar de su derecho», garantía de

134. OA, 32, 26: «Ningunt fíodalgo nin abadengo nin otro sennor ninguno non pueda a los solariegos ¿tornarlos? behetría. et todos los solariegos que deben infurción sean tenudos de tener siempre los solares poblados». El término que hemos cuestionado es objeto de controversia, pues los ms parecen admitir tanto la lectura «tomar» como «tornar»; Padilla, que acostumbraba a redactar libremente las disposiciones que recopilaba, dice «tomar el derecho de behetría», lo que ya ASSO y DE MANUEL, en su nota a esta ley, encontraban justamente sin sentido; no parece que pueda ser «tornar» —término éste más generalizado desde la ed. de ASSO y DE MANUEL— porque, como hemos visto en nota 131, OA admite dicha conversión y porque, además, en dicho caso, no se haría referencia a abadengo en un texto en el que «behetría» siempre es específicamente el señorío de hidalgos así denominado y no la encomienda que también podía recibir tal calificación (la eclesiástica es «encomienda» en OA, 32, 52), habida cuenta que no se hablase de «abadengo» como señor eclesiástico devisero en la villa. En tanto no se fije críticamente el texto, me parecería osado intentar una reconstrucción o una interpretación de la primera parte de este capítulo; la segunda se repite sustancialmente en OA, 32, 13 (véase nota 136).

135. OA, 32, 14: «Ordenamos que todos los solares que sean del abadengo o de qualquiera otro sennor que deban infurción o que sean furcionegos, que los bienes que de las heredades que destos tales solares salieren que non puedan ser levados a otro sennorío, salvo ende por casamiento, dejando siempre el solar poblado porque el sennor del solar pueda cobrar su infurción e sus derechos, lo que y ha». OA, 32, 40: «Ordenamos que si alguna mugier casare que sea de abadengo o de solariego en la behetría o en la encartación, que si fuere varón que non pueda levar los bienes del abadengo al realengo nin a solariego nin a behetría, mas si fuere mugier la que casare lieve todo su derecho allí dó casare, pagando las infurciones e los derechos al sennor allí donde era natural; e esto mandamos porque la mugier es subjeta a su marido e non puede nin debe levar sinon dó él mandare».

una tenencia territorial hereditaria del vasallo solariego que no impedirá, desde luego, que, a continuación, se pase a definir las estrictas limitaciones de su capacidad de disposición sobre la misma base ya conocida del «fuero de Castilla», aún procediendo al desarrollo de algunos puntos; todas las ganancias del solariego siguen accediendo al solar, sujetándose al dominio eminente del señor, con la excepción, ahora expresa, de aquellas heredades que estén «en el término del rey o del abadengo», aplicándose así explícitamente a este supuesto el principio de articulación del señorío y del dominio de la tierra; el solariego sigue sin poder disponer de aquellas ganancias propias: si abandona el solar, en lo que ahora se exceptúa el supuesto de que vaya «a la behetría de aquel señor cuyo es el solariego», excepción que no es de extrañar por quedar sometida a la discreción del señor dentro de cuyos señoríos se producen estas migraciones y por no afectar, por tanto, a otras entidades señoriales¹³⁶.

136. OA, 32, 13: «Ningunt sennor que fuere de aldea o de solares do oviere solariegos non les pueda tomar el solar a ellos nin a sus fijos nin a sus nietos nin aquellos que de su generación vinieren pegándoles los solariegos aquello que deben pagar de su derecho. Et ningunt solariego non pueda vender nin empennar nin enagenar cosa de aquello que fuere del solar salvo ende a otro solariego que sea vasallo de aquel sennor cuyo es aquel solar, et si de otra manera lo vendiere o lo enagenare, non vala e éntrelo todo aquel sennor cuyo es aquel solar, Et toda quanta ganancia ficiera el solariego en aquel solar que vino de otro solariego o de fijodalgo o comprare heradat, todo corra a aquel sennor cuyo es el solar, e siempre corra aquel logar solariego; mas si alguno comprare de lo realengo, aquella heradat siempre sea pechera del rey, así como siempre fué de aquel de quien la él compró. Otrosí si el solariego ganare heradat en exidos o en montes o en tierras que non sea en el término del rey o del abadengo, todas aquestas ganancias corran a aquel solar que el solariego tiene. Otrosí establescemos que todos aquellos que tovieren los solares e fueren solariegos e desampararen los solares para ir morar al abadengo o al relengo o a la behetría, non puedan nin deban levar ningunos bienes deste logar a estos logares, salvo a la behetría de aquel sennor cuyo es el solariego. Et siempre debe de tener el solar poblado porque el sennor del solar falle posada e tome sus derechos como los ha de aver; et si esto non ficiera, pueda el sennor tomar el solar e darlo a poblar a aquellos labradores que vinieren de aquella natura de aquel solar (aquí se comprenden los pasajes cit. en notas 131 y 56, por dicho orden) Pero si algunos solariegos ovieren e han de uso o costumbre o previllegio en qualquier manera, deben pactar con los sennores e los sennores con ellos que les sea guardado el uso e la cos-

Para terminar con el Ordenamiento de Alcalá dejemos constancia de otras disposiciones del mismo que, referentes a hidalgos, podrán interesarnos. En él se encuentra la noticia de que la paz entre los hidalgos de Castilla habría sido establecida por Alfonso VII en unas cortes de Nájera, sin que se ofrezcan precisiones sobre este presunto hecho histórico¹³⁷. Imprecisa también es la disposición que extiende a todo tiempo los privilegios que gozaban los hidalgos durante el período de su servicio en la frontera por los beneficios recibidos del rey¹³⁸. Más precisa, en cambio, es la regulación de una cuestión que ya vimos debatida, pero no resuelta, en las cortes de Madrid de 1345; la inembargabilidad de los bienes personales de los hidalgos, privilegio cuya vigencia se afirma ahora aun consignándose la novedad de su imposición¹³⁹.

2. En 1348 se ha confirmado sustancialmente la vigencia del fuero referente a behetría, que se encontraba principalmente recopilado en las «Devisas que han los señores en sus vasallos», con la reforma primordial que supone la aceptación del principio de «naturaleza» de señorío en la misma; la solución es de un aparente tumbre o previllegio en cualquier manera que oviere en esta razón. Et en las encartaciones que les sean guardadas las condiciones que en las cartas o previllegios, por dó fueran otorgadas las encartaciones, se contiene; et si non oviere cartas o previllegios por dó fueron otorgadas las encartaciones, que les sea guardado el suo e costumbre que ovieren en esta razón de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario». Tanto por el estilo general como por la forma articulada por «otrosí», aquí parece recogerse, como ya indicábamos en la nota 56, un ordenamiento anterior: ¿procede éste de las cortes de Nájera como —independientemente de la problemática referencia de OA, 32, pr.— entendía Padilla? En cualquier caso, en nuestro texto sólo valoramos la significación de su nueva promulgación de 1348, de su recepción por OA.

137. OA, 32, 46 (véase nota 60)

138. OA, 32, 56: «Establescemos e mandamos, queriendo guardar la grant franqueça e nobleça que han los fijosdalgo de Castiella e de las Espannas por la lealtat grande que Dios en ellos puso, que mientras que estovieren en frontera en servicio de Dios e de los Reyes que, aunque sean pasados los tres meses que nos son tenudos de servir por la tierra e dineros que de nos tienen, que mientras el nuestro servicio durare que ayan la franqueça que han en los tres meses sobredichos, e les sea guardado»; la imprecisión es respecto a los privilegios concretos, sobreentendidos, a que se hace referencia.

139. Véase nota 109.

compromiso entre los derechos señoriales de una nobleza media y los de una nobleza superior, pero dicha apariencia de equilibrio interno de la clase señorial no ha de encerrar, dada la consagración jurídica de la naturaleza en la behetría, sino un desequilibrio crítico a favor de la segunda, una parcialidad tendente a una imposición de la misma que aún no podría realizarse netamente; dicha solución, por tanto, no puede sino acusar un carácter perentorio; de hecho, la resolución de este conflicto interno de la clase señorial habrá de entrañar la caducidad del ordenamiento de 1348 en lo concerniente a behetría, efecto que se producirá al cabo de una veintena de años, mediando una larga guerra civil, en el sentido cuya tendencia señalamos en dicho ordenamiento: la imposición de la nobleza superior, imposición cuya efectividad, como decimos, implicará la misma desaparición de los elementos fundamentales constitutivos de la behetría (las referencias nominales a esta institución, desde finales del siglo XIV, lo serán a una serie de puntos marginales que no guardan ya relación con el señorío devisero que fuera la behetría). Ciñéndonos al período de nuestro estudio, donde se comprende la crisis definitiva, pero no la desaparición efectiva, de la behetría, tenemos, en 1351, los cuadernos de unas sesiones de cortes que, por una parte, revelan la perentoriedad del ordenamiento de Alcalá en esta materia, aún confirmando su vigencia, al reincidir con especial insistencia en la problemática histórica anterior que, presuntamente, dicho ordenamiento había resuelto, y que, por otra parte, representan un intento frustrado de liquidar definitivamente la cuestión de las behetrías mediante su salomónico reparto entre los señores naturales de las mismas ¹⁴⁰.

140. De las cortes de Valladolid de 1351 resultaron, según nos es conocido, dos cuadernos de peticiones con ordenamientos penales, suntuarios y fiscales, cinco ordenamientos de menestrales (cuatro en la ed. de la R. A. H. y un quinto publicado por TORRES FONTES en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXXI, 1961, ps. 281-292), cada uno de éstos para una región diversa, un ordenamiento de prelados y otro de hidalgos. además de la revisión, de alcance no bien determinado, y confirmación de OA. Desde VERLINDEN, *La grande peste de 1348 en Espagne. Contribution à l'étude de ses conséquences économiques et sociales*, en *Revue belge de Philologie et d'Histoire*, XVII, 1-2, 1938, ps. 103-146, los ordenamientos de menestrales son los más atendidos por los estudiosos de la crisis del siglo XIV, aunque en los restantes, como veremos, no deja de haber un importante material para dicha cuestión.

La problemática que ya conocemos por las cortes del finales del siglo XIII y primera mitad del XIV se manifiesta como irresuelta, tras 1348, por la extensa representación de que es de nuevo objeto en 1351; que los conflictos entre los vasallos señoriales —de «abadengos, solariegos y behetrías»— que, morando en realengo, pagan «in-furción e pecho forero al señor» del lugar de procedencia y dichos señores que, a pesar de ello, «quieren tomar e embargar e testar las tales casas e heredades e los frutos e rentas e esquilmos de ellas» se libren según fuero, lo cual habría de suponer que prevaleciese generalmente la pretensión del señor en el solariego y en las behetrías cuyas heredades le perteneciesen ¹⁴¹; que se les guarde a los hidalgos su fuero según el cual «sus heredades que son solariegas e behetrías e condados e infanzonazgos e cotos en que fue siempre guardado hasta aquí que no pasó a realengo ni a abadengo según el ordenamiento de las cortes de Nájera» ¹⁴². Este problema de la articulación del señorío y del dominio de la tierra es el que tendrá una atención más detenida; «que fue ordenamiento del rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, que no pasare heredamiento regalengo a abadengo» ni viceversa, habiendo ocurrido lo primero, «sin fuero e sin tributo alguno», mientras que el abadengo no permite que ocurra lo segundo «porque dicen que siempre finca el señorío propio al abadengo»; además, ricos hombres y caballeros toman lugares realengos —«que pertenecen e son de las mis ciudades e villas e lugares e de los moradores de ellas»— «diciendo que son sus behetrías e devisas» y «se apoderan así a voz de behetrías e que toman como no deben aquello que pertenece a la mi jurisdicción real» ¹⁴³; a más de todo ello «por la gran mortandad» reciente, el abadengo ha incrementado sus heredades contra los dispuesto en un ordenamiento que, procu-

141. Cuaderno de peticiones II (seguimos el orden de la ed. de la R. A. H., pues. ambos están suscritos el mismo día, 30 de octubre), cap. 6; ordenamiento de hidalgos, cap. 21: «que algunos de los que moran en sus behetrías e en sus condados e ynfanzonadgos que van morar a las mis villas e a los abadengos e que han de fuero que puedan entrar sus heredades destos atales que así se van a morar», que se cumpla el fuero.

142. Ordenamiento de hidalgos, cap. 20.

143. Cuaderno de peticiones II, cap. 13.

ando la restitución de los mismos, hizo Alfonso XI¹⁴⁴, lo que no impide que los señoríos eclesiásticos, a su vez, representen contra los hidalgos que, titulándose «deviseros e padroneros e naturales», introducen su señorío en el abadengo¹⁴⁵; el realengo en general, por su parte, también se opone a los señores eclesiásticos o laicos que en el mismo toman yantares, derraman pechos, usan jurisdicción, tienen vasallos o reciben «comiendas»¹⁴⁶, mientras que la corona reconoce a los hidalgos el privilegio de no poder ser demandados ante su jurisdicción por los vasallos señoriales¹⁴⁷. En las behetrías, en fin, se consigna la naturaleza de señorío como si fuera un instituto vigente desde los tiempos de las cortes de Nájera¹⁴⁸. De todo ello,

144. Cuaderno de peticiones II, cap. 33, el cual se repite en el ordenamiento de hidalgos, cap. 28; ambos hacen referencia a un «ordenamiento que el dicho rey (Alfonso XI) fizo en Medina del Campo» que no he localizado, pero que, por el tenor de dichos capítulos, había de disponer sustancialmente la restitución de las heredades pasadas al abadengo previo pago al mismo del precio en el que fueran evaluadas. Igualmente, sobre esta materia, tampoco he localizado un posterior ordenamiento de Burgos —«en el ayuntamiento postrimero que (Alfonso XI) fizo en Burgos»— al que hace referencia el cap. 20 del ordenamiento de prelados y al que puede también referirse, aunque no lo nombra, el cap. 9 del ordenamiento de hidalgos; dicho ordenamiento de Burgos habría establecido un plazo de tres años para la realización de las restituciones pertinentes con reintegración del precio, cumplido el cual podrían ser impuestas sin otro requisito. A esta materia también concierne el cap. 6 del ordenamiento de hidalgos, que no añade nada sustantivo.

145. Ordenamiento de prelados, caps. 4, 6, 16 y 17; se promete «ordenamiento por que a las eglesias sea guardado su derecho et los terceros non reçiban agravio».

146. Cuaderno de peticiones II, caps. 7 y 16.

147. Ordenamiento de hidalgos, cap. 15: que «los labradores de las behetrías e de las heredades solariegas o otros qualesquier de las mis villas e de los abadengos» que tengan querellas contra hidalgos, no les sean éstas admitidas por la jurisdicción real, «mas que los demanden ante los alcaldes de las comarcas onde fueren aforadas las heredades». En el cap. anterior acaba de reafirmarse que los pleitos de hidalgos se libren ante el alcalde de hidalgos que «les guarde su fuero».

148. Ordenamiento de hidalgos, cap. 4: « porque algunos fijosdalgos que non son naturales dizen que compraron e compran e comprarán de aquí adelante heredades en las sus behetrías en guisa que les non finca y cosa alguna e que pierden los sus derechos »; se pide, con respuesta favorable, que los mismos «ayan en ello el derecho que deven aver como dizen que

puede desprenderse la situación conflictiva interseñorial del momento; la resolución jurídica, en 1348, del problema de la articulación de los señoríos que venía arrastrándose de tiempo atrás, admitiendo aún el señorío devisero y no conformando con suficiencia el control de la tenencia de la tierra por el dominio eminente, no parece que tuviera efectividad ni siquiera en el corto período previo al desencadenamiento de la guerra civil.

En 1351 aún encontramos noticias más precisas sobre el conflicto interno de la clase señorial laica; por una parte, se presenta la cuestión, que aquí no nos interesa, del reparto de los beneficios otorgados por la corona, cuestión muy debatida en las cortes de dicho año¹¹⁹; por otra parte, se aborda de modo directo el problema que nos afecta plenamente: la resolución material de la cuestión de las behetrías. Las cortes piden a Pedro I que, supuesto que la mayor parte de las contiendas entre los hidalgos «fue y es por las behetrías

lo ovieron sienpre desde las cortes de Nájera»; y en el cap. 8, que lo que sea comprado en las behetrías por quienes no sean hidalgos, éstos puedan apropiárselo. El interesante, por significativo de la situación de 1351, es el primero: los linajes «naturales» en el señorío de la behetría se oponen a que los otros hidalgos que, perdiendo sus heredades, pierden según ya sabemos el conjunto de sus derechos no sólo dominicales sino también señoriales aseguren o adquieran estas posesiones; la respuesta, dentro de su acostumbrada ambigüedad, parece apoyar este derecho de «naturaleza» «como dizen que lo ovieron sienpre desde las cortes de Nájera», apelándose a éstas para la legitimación de una situación bastante más reciente según el uso característico del siglo XIV que señalamos en las notas 110 y 119.

149. En el cuaderno de peticiones I, cap. 2, se confirman las «donaciones» junto a los «fueros e privilegios e buenos husos e buenas costumbres e libertades e fanquesças», según ya se había hecho en 1348 (véase nota 112; pero ahora la confirmación de aquellas primeras encuentra oposición (cuaderno de peticiones II, cap. 1): «que esta palabra donaciones que ellos que me la non piden por razón que entienden que es contraria a las peticiones generales que me ellos fazen por este cuaderno» (hay tanto peticiones de revisión de concesiones como representaciones contrarias a disposiciones por el rey de términos de realengo o de tierras de hidalgos «sin conocimiento de juycio»); la respuesta de la corona puede resultar sorprendente: que los que quieran supriman, en la confirmación general, el término «donaciones» en su copia particular de los cuadernos; el mismo aparece en el cap. I tanto del ordenamiento de prelados como del de hidalgos, añadiéndose, en este último, dada la conflictividad de este punto en estas cortes, la confirmación expresa de las «conpras».

que tuvieron», éstas «sean partidas entre los naturales de ellas e que las hayan cada uno de los naturales lo que allí les cupiere por solariegos», haciéndoles el rey «merced» de los derechos que en ellas tiene; que, para llevarse a cabo dicha medida, se forme una comisión de prelados, hidalgos y hombres de las villas que no tengan derechos en behetrías, individuos que las recorran «e sepan cuales e cuantas son e en qué comarcas»; y que tras ello, —concluye la petición— se proceda al reparto: «las parta e iguale entre los naturales de ellas dando a cada uno la parte que hubiere a haber según la naturaleza que allí hubiere»; la corona, aún manifestando que con dicha partición habrá de perder «la justicia e parte de las martiniegas e otros derechos» que tiene en las behetrías, accede a la solicitud e incluso, en su respuesta, se pronuncia por la urgente realización de aquel registro de derechos señoriales preciso para el reparto ¹⁵⁰.

No es éste el único registro que se ordena formar en Castilla por dichas cortes; «que por la mortandad e por los grandes temporales e por los grandes menesteres que han acaescido, que muchos de los lugares del mi señorío, así rengalengos como abadengos e solariegos e behetrías e otros señoríos e morerías do tienen en cabeza los pechos que me han a dar, que son yermados e astragados en guisa que no pueden cumplir ni pagar los padrones que suelen e que ha gran tiempo que no fue hecho igualamiento», por lo que se dispone la formación de nuevo padrón para proceder a las modificaciones que procedan en el «igualamiento», «en los lugares do ha cabeza en Castilla en los servicios e en los otros lugares e sobre las otras cosas que tienen en cabeza» ¹⁵¹. Así para Castilla, se organiza en 1351 una pesquisa general con una doble finalidad: establecer el registro de derechos señoriales para el reparto proyectado de las behetrías y formar padrones para un nuevo encabezamiento de los derechos reales. Sólo se conocen actualmente los cuadernos resultantes del primer registro —el «Becerro de las Behetrías»—; en él hay referencias al hecho de que, al mismo tiempo, se formaba otro libro que parece tener aquella segunda finalidad, pues, en el mismo, había de com-

150. Ordenamiento de hidalgos, cap. 13: «. e de aquí asta pascua de cinquesma primera que viene, o ante si ser pudiere, yo mandaré saber las behetrías quales e quantas son e quales e quantos son los naturales dellas, e cataré omes bonos para esto e mandarlo he partir e ygualar entre vos».

151. Cuaderno de peticiones I, cap. 46.

prenderse un cartulario de los privilegios reales que podían determinar exención de pecho debido a la corona ¹⁵².

3. Desde que Asso y De Manuel leyeron «año de 1340» donde debía leerse «era de 1390» (año 1352) se ha venido reincidiendo en errores, abonados además por la extraña referencia a Alfonso XI en el prólogo del primer cuaderno del Becerro de las Behetrías, al situarse históricamente dicho registro de derechos señoriales, errores repetidos aún después de que, hace un siglo y por obra de Fabián Hernández, se demostró suficientemente, por los datos contenidos en el mismo Becerro, que éste se formó en los años 1352 y 1353 ¹⁵³; el

152. FERRARI, *Castilla dividida* cit., p. 9, sin relacionarlo con el acuerdo de las cortes de 1351, ya indicaba, sobre los datos contenidos en el Becerro, la formación de un segundo libro registro. En un lugar de la merindad de Castilla la Vieja (Otero) y haciéndose referencia a una carta de concesión de un derecho de la corona, se dice que «el tenor della será escrito en el libro de suso dicho», sin que se hallen en el Becerro referencias más explícitas al mismo, el cual, según dicha noticia, debía comprender, cuando menos, un cartulario de los derechos reales. ANGEL DE LOS RÍOS *Noticia histórica de las behetrías, primitivas libertades castellana.*, Madrid 1876, p. 131, reuniendo referencias análogas del Becerro, ya hablaba del segundo libro como aquel «en que se copiaban los privilegios reales que se hacía presentar a los pueblos cuando alegaban exención de algún tributo».

153. FABIÁN HERNÁNDEZ, prólogo al *Becerro*, cit., ps. XIII-XXI, reúne las referencias del mismo al año 1352, a la muerte de Alfonso XI, de Juan Núñez de Lara, de Juan Martínez de Leiva, de Leonor de Guzmán y Garcí Laso, al reinado de Pedro I y a las cortes de Valladolid de 1351, todo lo cual remite a la época de este último monarca. Existe el prólogo que invoca a Alfonso XI (« los quales derechos fueron sabidos por pesquisa que fezieron por orden e mandado de mio señor el rey don Alfon . »), error o cambio interesado con los Trastamaras, dado el cúmulo de datos que fechan la pesquisa tras 1351; en el mismo prólogo existe la anotación del año 1352 («en la era de mil e treientos e noventa años») que generalmente se atribuía a la conclusión del Becerro, habiéndose fechado su inicio en tiempos de Alfonso XI; pero, aun sabiéndose que el inicio no es anterior a 1351, la conclusión no pudo ser en 1352, pues, según no dejaba de notar Fabián Hernández, se encuentran datos referentes a 1353 (muerte de Juan García Manrique y de Juan Estebanez; matrimonio del infante don Tello con Juana de Lara); por ello el citado editor del Becerro interpretaba la fecha de 1352 como de inicio de la encuesta; también podría serlo de conclusión del cuaderno concerniente a las merindades de Cerrato, Valladolid, Monzón, Campos y Carrión, único al que se refiere dicho prólogo que, erróneamente, suele aplicarse a todo el Becerro.

olvido de las conclusiones alcanzadas por este erudito ha podido llevar a que, recientemente, un autor pueda presentarse como el primero en precisar dicho particular, con una argumentación, además, más pobre que la que desarrollara Fabián Hernández¹⁵⁴; a Fernández Martín, que es el autor al que venimos refiriéndonos, ha de reconocérsele, en cambio, que ha expuesto con suficiencia la circunstancia de que la formación del Becerro de las Behetrías depende del acuerdo de las cortes de 1351 aún ignorando que Fabián Hernández, sin conocer los cuadernos de dichas cortes había llegado, por vía de deducción tras precisar la cronología del Becerro, a la misma conclusión¹⁵⁵. Una exposición de conjunto de los datos contenidos en

La pesquisa, en todo caso, es posterior a las cortes de Valladolid de 1351, comenzada o no en este mismo año (el ordenamiento de hidalgos está fechado el 30 de octubre; según nota de la ed. de la R. A. H., existen versiones en las que un primer ordenamiento de hidalgos, fechado en agosto, concluye precisamente en el cap. 13 que dispone dicha pesquisa); la misma, si no se hizo con la celeridad que se programó, no puede decirse que fuera cumplida sin diligencia.

154. «Hasta hoy ninguno de los que han escrito sobre la época de la formación de este Libro se les ha ocurrido mencionar esta tan precisa indicación» (sobre el reinado de Pedro I) es la insólita afirmación de FERNÁNDEZ MARTÍN en sus apostillas a Floranes, *Prólogo* cit. p. 235; afirmación que puede provocar verdadera perplejidad situada en su contexto: desprecio no argumentado de la obra de HERNÁNDEZ, iconoclastia gratuita frente a otros autores, presentación de un ms. del Becerro con el título de «Libro de lo que fue fallado quantos son los derechos de los logares de las merindades» que, tanto en cualquiera de los manuscritos presumiblemente como en la versión editada que nunca contrasta, sólo concierne al primer cuaderno, según dijimos en la nota anterior; referencias al Becerro que lo dan como incontestablemente concluido en 1352, etc. La ponderación no está aquí a la altura de una apreciable erudición que ha prestado una buena asistencia a este trabajo.

155. FERNÁNDEZ MARTÍN, *El último señor* cit., ps., 211-218 expone la cuestión satisfactoriamente utilizando no sólo el cap. de cortes de 1351 sino también la descripción posterior de este hecho por LÓPEZ DE AYALA en las dos versiones conocidas de la Crónica de Pedro I; la deducción de FABIÁN HERNÁNDEZ en lugar cit. en nota 153. ANGEL DE LOS RÍOS, *Noticia histórica* cit., ps. 131 y 134-135, aunque realizando también por su cuenta mayor acopio de datos sobre el particular que el recientemente aportado por Fernández Martín, data la pesquisa del Becerro a partir de 1352, niega, sin argumentarlo, que la misma fuera consecuencia del cap. 13 de las cortes de 1351, Cárdenas, *Ensayo* cit., I, ps. 240-241, relaciona, en cambio, dicho cap. de cortes con

el Becerro, sobre el ejemplar publicado por Fabián Hernández en 1866¹⁵⁶, sólo ha sido intentada por Angel Ferrari, reorganizándolos geográficamente, bajo la pretensión, no confirmada por la restante documentación del período, de que la división de Castilla en merindades adoptada por el Becerro es meramente convencional a los efectos exclusivos de la organización de la pesquisa de los derechos señoriales¹⁵⁷; una observación de interés en las conclusiones de

la conclusión del Becerro: con la conclusión del registro, y no con el comienzo de la pesquisa, para compartibilizar esta noticia con la presunta intervención inicial de Alfonso XI en el asunto.

156. FERRARI, *Castilla dividida* cit., p. 9, se muestra reservado ante las críticas recibidas por la ed. de Fabián Hernández; posteriormente, ya hemos referido la enemiga de Fernández Martín frente a la misma; el problema radicaría en la circunstancia de que, durante la Baja Edad Media y la Moderna, el testimonio del Becerro constituyó prueba en alegaciones forenses en defensa de derechos señoriales, lo cual determinó «correcciones» de linajes, aparte los errores efectivos del original —cuya identificación actual también se debate— que ya indicaba López de Ayala, no sólo en el ejemplar de la Chancillería de Valladolid sino también en cualquier otro de los pertenecientes a entidades señoriales, correcciones de escasa incidencia en nuestro artículo pero de notable importancia para una utilización más comprensiva del Becerro; es, por ello, de desear el estudio de la transmisión y la reconstrucción crítica del texto del Becerro.

157. Reunifica FERRARI los lugares de Castilla por zonas geográficas según, principalmente, la dirección de los valles y vertientes fluviales para describir detalladamente las peculiaridades «fiscales», según su expresión, de las áreas resultantes: Castilla central (merindades de Burgos y río Ubierna, Candemuño, Villadiego y Castrojeriz), Castilla baja (merindades de Cerrato, Infantazgo de Valladolid y Monzón), Castilla prefronteriza (merindad de Santo Domingo de Silos), Castilla llana (merindades de Carrión, Campos y la región meridional de la Saldaña), Castilla alta (merinda de Aguilar de Campoó, la región de Pernía y la zona septentrional de Saldaña), Castilla montuosa (merindad de Castilla la Vieja, excepto su zona costera) y Castilla marina (merindad de Asturias de Santillana, la vertiente cantábrica de la de Castilla la Vieja y la región de Liébana que formaba junto con la de Pernía una sola merindad). La exposición de conjunto resulta tan sugerente del diverso estado de los derechos señoriales en cada zona geográfica como para que no fuera preciso haber afirmado, en la justificación del método, que la división en merindades de Castilla fue una medida «convencional» a efectos exclusivos de la organización de la pesquisa de behetrías (*Castilla dividida* cit., p. 11); el repaso de la documentación del período inmediato anterior notifica la existencia, como distritos.

Ferrari: que los cuadros y gráficos elaborados, sobre el mismo ejemplar editado del Becerro, por Sánchez Albornoz en su monografía sobre la behetría, al prescindir de las restantes especies de señorío y acoger en la relación los lugares donde sólo son behetrías algunas contadas heredades, pueden resultar bastante parciales para una impresión de conjunto necesaria aún para ver la situación relativa de la institución estudiada¹⁵⁸; desde luego, dichas expresiones han de procurarse que sean significativas de un conjunto más amplio de datos para la consideración particular de una de las especies señoriales consignadas y es lástima, por ello, que el mismo Ferrari, manejándolos todos, sólo haya intentado una exposición descriptiva que sirviese de «llamada de atención» sobre «las posibilidades enormes de investigación que para la historia agraria, de la propiedad y de las rentas de ésta en Castilla, así como para la historia de la nobleza, de las clases sociales, para la demografía y la relación de tales investigaciones entre sí con las formas de dominio, distribuidas una y otras por

al menos de la administración financiera de la corona, de las merindades consignadas en el Becerro. Ciertamente es, como indicaba FERRARI, que está por determinar la precisa demarcación de las merindades de Castilla, pero también es cierto que el Becerro de las Behetrías ofrece la mejor base para abordar dicha cuestión. MENÉNDEZ-PIDAL, *Documentos lingüísticos de España, I, Reino de Castilla*, Madrid 1919, tampoco se adaptaba enteramente a su división por merindades «pues algunas —escribía en p. IX— me parecieron demasiado heterogéneas»; pero, en todo caso, cuesta pensar que dicha división fuera en grado alguno caprichosa.

158. FERRARI, *Castilla dividida* cit., p. 165. FERNÁNDEZ MARTÍN, en sus anotaciones a Floranes, *Prólogo* cit., ps. 240-241, la emprende contra los cálculos diversos que SÁNCHEZ-ALBORNOZ ha presentado de las behetrías en Castilla, diciendo que, desde la monografía de 1924 hasta su *España, un enigma histórico*, dicho autor, sin justificarse, ha modificado las cifras parciales de behetrías y total de lugares, cuando de hecho, e independientemente de la virtualidad de los diversos resultados, en aquel primer trabajo (*Las behetrías* cit., ps. 302 y 315), ya se ofrecía, junto a los dos resultados, la razón de su diversidad: la existencia de behetrías mixtas con otras especies de señorío y de lugares yermos, tipos ambos que presentan problemas para su inclusión en el cómputo. FERNÁNDEZ MARTÍN, al declarar que ni siquiera ha intentado la confrontación de las magnitudes obtenidas por SÁNCHEZ-ALBORNOZ, confiesa una falta de ponderación de las dificultades, no meramente aritméticas, de la empresa; sobre esto, nota 168.

comarcas y regiones, ofrece el Libro de las Behetrías»¹⁵⁹. Pero, para el aprovechamiento de dichas posibilidades, existe un problema previo no suficientemente atendido: ¿cuáles son los conceptos consignados en el Becerro de las Behetrías, el alcance de los datos comprendidos por el registro?

Por una parte, el alcance geográfico del Becerro no se encuentra tan precisado como pudiera creerse; resulta evidente, sobre todo ante el mapa, incompleto pero aún útil, formado por González Magro y editado por Sánchez Albornoz, que el mismo se extiende a Castilla al norte del Duero con exclusión de la merindades fronterizas de Navarra y Aragón (Bureba, Rioja y Soria), pero, dentro de las quince merindades castellanas que de este modo comprende, se ha señalado,

159. FERRARI, *Castilla dividida* cit., p. 166; del mismo autor, posteriormente, «*Beneficium*» y *behetría* cit., extenso trabajo sobre cuestiones no pertinentes al nuestro: «el *beneficium* como reserva en el derecho romano clásico y postclásico», «la práctica del *beneficium* en la sociedad de la iglesia peregrina primitiva», «las prestaciones y la presentación sistematizada para itinerantes romanos y germánicos», «divisa en las fundaciones astures de monasterios», «los arcaísmos de procedencia carlovingia indirecta en el derecho territorial castellano sobre el labrador de behetría y los formalismos supérstites del *beneficium* romanizante en las behetrías», etc., disertación tan prolija como ineficaz para la resolución de los problemas específicos de la behetría: no parece que un recurso, en tal grado, al derecho histórico comparado y a la consideración de un largo período —métodos también adoptados por SÁNCHEZ-ALBORNOZ en *Las behetrías* cit.— fuera procedente antes de la realización de un estudio particularizado de dicha institución, al menos como prevención de que aquel no llegase a convertirse en sucedáneo de éste; sólo al final de dicho trabajo (ps. 260-271) presenta, de hecho, FERRARI una síntesis, por otra parte muy apreciable, del derecho de behetría en el FVC, como desarrollo de la idea de que «fué en el derecho privado tocante al labrador de behetría donde la condición suya de inerme conformó su figura como sujeto estamental y a sus lugares y fundos como regidos por un derecho particular, que no es de privilegio precisamente, sino el propio de su condición, ya para entonces de larga experiencia obligacional», observación especialmente apreciable ante la representación ideológica de la behetría como «libertad castellana» persistente desde ANGEL DE LOS RÍOS hasta SÁNCHEZ-ALBORNOZ (*España, un enigma histórico*, Buenos Aires 1962, II, ps. 403-406: «Innovadora —Castilla— en la vida político-social; en ella surgieron la institución, singular en Europa, de las behetrías o señoríos libres con el raro derecho en la Europa de entonces de elegir patrono y de cambiar de señor», derecho este último que predica, ya sin reservas, para mediados del siglo XIV.

lo que también resulta evidente por la ausencia de importantes poblaciones, que el registro no abarca a todos los lugares radicados en las mismas, sin que aún se haya intentado precisar y valorar el alcance y la significación de estas exclusiones ¹⁶⁰.

Por otra parte, y éste es el punto que aquí nos interesa, pues queremos tan sólo poder valorar los datos referentes a behetría y no emprender un estudio exhaustivo del Becerro, la serie de conceptos consignados en el mismo no se ha intentado definir: ¿se extiende la pesquisa al conjunto de derechos percibidos por los señores o, tan sólo, a todos aquellos, o a algunos entre ellos, que responden a un estricto carácter señorial? La respuesta nos interesaría que pudiera darse directamente respecto a behetría para poder valorar la relación de los derechos de los hidalgos registrados en el Becerro con la totalidad de los derechos y rentas que los mismos habían de percibir en la behetría; para ello sería necesario un tipo de fuente del que no disponemos: relaciones de rentas de dichos hidalgos que pudieran contenerse en los ejercicios contables de sus mayordomos; por dicha razón, intentamos responder a aquella pregunta tomando como ejem-

160 FERRARI llamaba la atención sobre este hecho de que el Becerro no registra todos los lugares de población; *Castilla dividida* cit., p. 142: en las merindades de Cerrato, Valladolid y Monzón faltaría una sexta parte de los existentes. No parece que las ausencias respondan principalmente a estragos epidémicos; para calcularlos ha recurrido al Becerro de las Behetrías NICOLÁS CABRILLANA, *La crisis del siglo XIV en Castilla: la peste negra en el obispado de Palencia*, en *Hispania*, 109, 1968, ps. 245-258, presumiendo que «no habiendo habido en estos ocho años de intervalo (desde 1345, fecha de la relación de lugares del obispado de Palencia con la que confronta la del Becerro) ningún acontecimiento bélico, ni ninguna catástrofe climática, frumentaria, ni de otro tipo, podemos con toda seguridad afirmar, que las ochenta y dos entidades de población que no se mencionan en el Libro de las Behetrías o constan como despobladas, desaparecieron del mapa como consecuencia de la Peste Negra»; que, además de los yermos que efectivamente se registran, fueran despoblados algunos de los lugares silenciados por el Becerro es previsible ante las recientes epidemias, cuyos progresos no dejan de ser significativos del estado a que la crisis social ha conducido a la población villana, pero esta posibilidad no parece justificar la presunción de Cabrillana en el sentido de identificar lugar ausente de la relación del Becerro y lugar despoblado, lo que ya juzgaba «aventurado» JULIO VALDEÓN, *La crisis del siglo XIV en Castilla: Revisión del problema*, en *Revista de la Universidad de Madrid*, XX-79, 1971, ps. 161-184, en concreto p. 166.

plo el señorío eclesiástico, del cual sí se conserva este segundo tipo de fuentes contables; dado que sólo hemos emprendido esta operación con dicho fin determinado, limitamos nuestra encuesta a una merindad —Santo Domingo de Silos— y a dos señoríos eclesiásticos —San Pedro de Arlanza y Santo Domingo de Silos—; los términos confrontados son los del Libro Becerro (1352-53) con los del «Libro de cuentas» de monasterios benedictinos de 1338, libro que, por su propia finalidad de clarificar el estado contable de estas entidades señoriales, procura ser exhaustivo en el registro de sus ingresos ¹⁶¹.

De dicha confrontación se deduce la menor entidad del conjunto de rentas inscritas en el Becerro por la existencia de alguna limitación programada en los derechos a ser registrados en el mismo: en un lugar donde, en 1348, se consignan, además de los «derechos de los vasallos», «el diezmo de la iglesia» y «la renta del pan de la heredad», sólo aparecen en el Becerro la martiniega y la infurción; en otro, rentas de heredamientos y molinos, derechos de vasallos, infurciones y martiniegas en 1338, mientras solamente los dos últimos, más la contribución para el yantar del rey, en 1352 ¹⁶²; en lugares donde en 1352 sólo aparecen martiniegas, u otro derecho señorial, de relativa significación, en 1338 constaban rentas de «heredades» o «heredamientos» de un volumen apreciable ¹⁶³; en el lugar, en fin, que se revela como el más rentable de los poseídos por San Pedro de Arlanza en la merindad de Santo Domingo de Silos, los derechos de 1352 —martiniegas, infurciones y contribución para el yantar del rey— podían aparecer multiplicados en 1338 por la adición de rentas de la iglesia, del diezmo del ganado y de la lana, del horno, del mo-

161. Lo edita JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ, *Vida económica de los monasterios benedictinos*, Valladolid 1972, ps. 129-247; sobre su formación, la «introducción» del mismo autor, ps. 9-12.

162. Lugares de Guimera o Grimera, Huerta, del Rey, pertenecientes al monasterio de Santo Domingo de Silos. En el Becerro son de fácil localización por el índice de lugares, por merindades, que FABIÁN HERNÁNDEZ agrega al final de su edición; en el «Libro de Cuentas» de 1338 han de ser localizados a lo largo de las del monasterio correspondiente, pues, según los conceptos, las rentas de un mismo lugar aparecen en diversas relaciones.

163. Lugares de Cabezón, Ceñicera, Castroceniza, Miranda, Hortiuela, Villaespasa, Villaximeno y Xaramiel, pertenecientes al monasterio de San Pedro de Arlanza.

lino, casas, prados y heredamientos ¹⁶⁴. No puede pensarse que este evidente contraste de ambos registros responda, no a una efectiva diferencia de los conceptos abarcados, sino a una decadencia de la rentabilidad del señorío eclesiástico en el corto período que media, pues la tendencia de la misma, consiguientemente a la política de recuperación emprendida con aquel ejercicio de cuentas de 1338, es precisamente la contraria como puede reflejarse en el mismo desembargamiento, en 1352, de derechos que, catorce años antes, estaban en manos de prestamistas o concesionarios vasalláticos ¹⁶⁵; la diferencias, en términos generales, pues aquí no nos preocupa la evolución de los derechos señoriales eclesiásticos, han de remitirse, por tanto, a una distinta definición y delimitación de los derechos de que se interesan dichos registros.

Vemos que en el señorío eclesiástico el Libro Becerro de 1352 no es exhaustivo ni siquiera respecto a los derechos estrictamente señoriales; ello puede explicarse por su interés de registrar, ante todo, los derechos de los hidalgos y de la corona que podían ser afectados por el reparto de las behetrías, razón por la cual tampoco se reflejarían generalmente los derechos que los señores eclesiásticos puedan tener en solariegos ajenos o en behetrías, ya fueran señoriales —como los derechos de iglesias que no fueran propias del señor laico— ya

164. Es el lugar de San Leonardo que renta al monasterio en 1352, según el Becerro, 900 maravedís de martiniega, 270 para yantar del rey y, en concepto de infurciones, 3 maravedís por casado y 15 dineros por viuda; y en 1338, según las «cuentas» de entonces, 360 maravedís del horno y de las casas, 37 y medio por diezmo del ganado, por rentas de iglesia 37 almudes y medio de pan (más de 100 maravedís; la apreciación —3 ó 4 maravedís el almud, ya sea trigo o cebada o centeno, según se consigna en Santiváñez— puede variar), 400 maravedís del molino, heredamientos y cuartos del montazgo, por un lado, y 760 maravedís, por otro, en análogos conceptos, además de otros 2.000 maravedís cuya procedencia no se apunta por estar concedidos al abad de San Martín de Lara en contraprestación de un préstamo otorgado a San Pedro de Arlanza.

165. Algunos lugares se encuentran aún concedidos en 1352 (como Colviellas y Tolmiellos del monasterio de Santo Domingo de Silos), pero prevalecen los recuperados desde 1338 (Robradiello, de Santo Domingo de Silos; Cabezón, Contreras, Masarriegos, Miranda y sus aldeas, Santa Iñes, Villasarracín y Xaramiel de la Fuente, de San Pedro de Arlanza; siempre que el silencio sobre el particular de 1352 signifique que el monasterio detenta efectivamente y recibe las rentas del lugar).

fueran de heredades ¹⁶⁶; es de pensar que la diligencia de los investigadores de 1352 fuera más despierta en lo concerniente a los derechos señoriales laicos que gravaban a las behetrías, pero —y este es el dato que aquí ha de interesarnos— en las mismas se mantiene el principio comprobado en el señorío eclesiástico de no consignar las rentas de las heredades; si la pesquisa cuyos resultados se contienen en el Becerro de las Behetrías se emprede para el registro, más o menos exhaustivo, de los derechos señoriales de Castilla, en ningún momento intentó extenderse a la consignación de todos los derechos percibidos por los señores mediante la inclusión de los de carácter dominical —rentas de heredades— o de algún tipo de derechos señoriales que no interesaban a su objeto —como las rentas de molinos u hornos monopolizados por el señor; y ello porque, si ya los derechos señoriales eclesiásticos podían no interesar inmediatamente a la pesquisa ni aun si radicaban en la behetría por no haber de ser afectados por la partición prevista, los derechos de carácter dominical resultaban igualmente ajenos al señorío que había de repartirse; de jurisdicción y derechos señoriales se habla, al proyectarse dicha medida, en las cortes de 1351; con ella, los hidalgos deviseros, además de la corona, perderían, a beneficio del que arrogándose la naturaleza se alzase con el señorío, la parte de éste que en las behetrías les había correspondido, pero no la heredad que constituía, según vimos, la divisa propia primitiva que podía seguir suponiendo el concepto rentable más sustantivo en la behetría, circunstancia que no obtaría para

166. De las «cuentas» de 1338 se deduce que los señoríos eclesiásticos tenían heredades en las behetrías (así Santo Domingo de Silos en Araus de Miel y de Torre, Pineda y Piniella de Transmonte; San Pedro de Arlanza, en Quintana Anaya datos que no constan en el Becerro, el cual suele limitarse a decir que, además de los nombrados, hay «otros muchos» deviseros). Existen, en el Becerro, lugares donde se registran señoríos eclesiásticos en posesión de heredades de behetría, pero queremos decir que éste sería un dato generalmente desatendido por la pesquisa; por «Ley del Estilo» 231, en nota 77, se reconocía expresamente, según vimos, la posibilidad de que hidalgo devisero enajenase su heredad a abadengo. En algunos lugares en los que he visto que se consignan en el Becerro diezmos eclesiásticos es por hallarse éstos en parte infeudados a señor laico («dan a sus señores los dos tercios del diezmo e el otro tercio que lo lleva la iglesia de Sant Antolín de Palencia», en Villaherías, solariego de la merindad de Campos)

que el establecimiento de aquel señorío patrimonial concentrado en una figura superior, entre otros; a dichos hidalgos, por efecto de aquella partición, no hubiese de ser una medida radicalmente contraria a los intereses de su presencia de conjunto en la behetría ¹⁶⁷.

Según esto y lo ya dicho sobre la institución de la behetría en el fuero de Castilla y en el ordenamiento de 1348, pueden resultar más inteligibles y aprovecharse de un modo más apropiado los conocidos datos del Becerro respecto a dicha institución; siguen siendo, desde luego, utilizables los cuadros sintéticos elaborados por Sánchez Albornoz ¹⁶⁸; repitamos el alcance de los mismos: no catalogan, ni

167. De la oposición de los caballeros al proyecto propugnado por nobles importantes de división de las behetrías dio noticia expresa LÓPEZ DE AYALA, con precisiones diversas en las formas vulgar y abreviada de su crónica; puede verse la cuestión en la justa exposición de FERNÁNDEZ MARTÍN cit. en nota 155. SALVADOR DE MOXÓ. *La nobleza castellana en el siglo XIV*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 7, 1970-1971, ps. 493-511, en concreto ps. 506-507 (p. 59 de la versión más amplia de este trabajo, *La nobleza castellano-leonesa en la Edad Media en Hispania*, 114, 1970, ps. 5-68) no olvida este punto al relacionar las transformaciones de la nobleza en dicho siglo. JULIO VALDEÓN, *La crisis del siglo XIV* cit. no atiende la problemática de la crisis interna de la clase feudal, aunque, al final de sus *Aspectos de la crisis castellana en la primera mitad del siglo XIV*, en *Hispania*, 111, 1969, ps. 5-24, no dejaba de indicar que, aparte las «breves notas» que ofrecía sobre «la crisis agraria, el alza de precios (y) los trastornos monetarios», habrían de estudiarse «aspectos tan importantes como el desarrollo de las hermandades, la agitación de ricoshombres y caballeros, la evolución de los contratos agrarios, los cambios operados en las relaciones señoriales, etc.».

168. Mercedes Rodríguez-Piñero ha revisado, para este trabajo, los cuadros de SÁNCHEZ ALBORNOZ sobre el Becerro ed. por FABIÁN HERNÁNDEZ, que fue la misma fuente utilizada por dicho autor para su elaboración: faltan las behetrías de Corral Mayor en la merindad de Monzón, Villacusa de Cervatos (yerma) en la de Aguilar de Campóo, y Puente de Fitero (también yerma) es la de Castrojeriz; no constan tampoco, aunque tienen heredades de behetría, los lugares de Requexo, Enestares y Argüeso en la merindad de Aguilar de Campóo; Armario y Varo en la de Liébana y Pernía; Santa María de las Ollas y Castiello en la de Castilla la Vieja; en la merindad de Asturias de Santillana aparece dos veces (en la ed. de 1965; este error no se da en la de 1924) Finojedo, correspondiendo los datos que no son de este lugar al ausente de Pedroso; en la misma merindad también se repite, con diversos datos de los que sólo la primera serie encuentra confirmación en el Becerro, el lugar de Barcenilla. SÁNCHEZ-ALBORNOZ usa la bastardilla para diferenciar los lugares mixtos donde here-

pueden hacerlo por no constar en el Becerro, todos los derechos de los hidalgos deviseros, o de otras figuras señoriales, en la behetría; está ausente un concepto que había de tener, en ella, una entidad primordial: las rentas de las heredades y otros derechos dominicales de los hidalgos; se reducen a los derechos estrictamente señoriales las noticias que puedan deducirse de los cuadros de Sánchez Albornoz o, directamente, del Becerro. Esta precisión es importante a fin de salvarse la impresión que da el Becerro de una notable indiferenciación entre la constitución de solariego y la de behetría, dado que —aparte la relación de hidalgos deviseros o de linajes naturales— los derechos que radican en ambas especies de señorío aparecen análogos hasta la identidad en los conceptos rentables o tipos de exacciones que percibe el señor. Un punto de distinción entre solariego y behetría no se expresa generalmente en el Becerro pero ya

dades de behetría coexisten con solares de diverso carácter señorial; en ello se deslizan algunas inadvertencias, no procede la bastardilla en las behetrías de Cueva de Valdelobros y Vareyo en la merindad de Castilla la Vieja, Las Fenestrosas en la de Aguilar de Campóo, y Allons en la de Asturias de Santillana (estarían justificadas en Calua y Cabuernega, de esta merindad, supuesto que, mediante la mañería, se han tornado heredades de behetría en solariego, fenómeno que veremos); habría de aplicarse, en cambio, la bastardilla a los lugares de Santa María de la Cuesta en la merindad de Asturias de Santillana, Varsena y Villa Arroyo en la de Castilla la Vieja (aunque en el segundo las heredades de abadengo están yermas), Sant Felices en la de Carrión, y Ríoseco en la de Aguilar de Campóo. Pero no se trata, según ya decíamos, de un problema meramente mecánico de catálogo y cuantificación; de nada sirve contar si no se conoce previamente qué se va a contar; existe la cuestión teórica previa para la misma identificación de las behetrías que han de ser computadas: así, por ejemplo, aparte de que en el Becerro aparecen «señoríos» indeterminados y lugares «de grado» o «de guardo» cuya entidad habría de ser estudiada, en la merindad de Castilla la Vieja, al relacionarse las behetrías («las behetrías de dicha merindad son éstas que se siguen»), también se comprenden las «encartaciones»; hay caso, por otra parte, en el que la «behetría» nominal es una comienda eclesiástica (Ansio, en dicha merindad, no incluida con buen criterio por SÁNCHEZ-ALBORNOZ en sus relaciones); todo ello indica que no basta con obtener porcentajes estadísticos de la extensión de cada especie de señorío, sino que, previamente, es necesario analizar diferenciadamente dichas especies: sin ello, resulta arbitraria la misma determinación de los conceptos que deben contarse. Sobre esta cuestión, además, nota 170.

nos fue dado a conocer por el fuero de Castilla y nos ha sido confirmado por las cortes de 1351: a la corona corresponde la jurisdicción en la behetría mientras que en el solariego la misma compete a su señor particular, el cual la conserva aún bajo la progresiva afirmación de una instancia regia superior. Otro elemento diferenciador viene indicado, aunque no explícito, en el mismo Becerro: la relación de hidalgos deviseros en la behetría expresa, según ya sabemos, que en ella está compartido el derecho dominical eminente sobre la tierra, derecho que en el solariego se encuentra centralizado en el señor singular.

La forma discriminada como el Becerro suele referirse a aquellos hidalgos deviseros es bastante expresiva del momento institucional alcanzado por la evolución de la behetría castellana, momento que ya conocemos sustancialmente por el testimonio del ordenamiento de 1348. El Becerro, aparte de notificar la situación propia de cada punto o región geográfica, confirma lo expuesto. Los hidalgos deviseros, también llamados, en cuanto tales y según un uso que ya explicamos, «naturales», no siempre están relacionados de un modo exhaustivo («e otros muchos», se añade a la anotación de nombres y linajes; «e no saben quantos son» los deviseros, se dice a veces; o también, «no saben quienes son», de lo que habrá que pensarse que los individuos concretos encuestados no son concesionarios de las tierras de dichos deviseros desconocidos por ellos, pudiendo estar las mismas o yermas o pobladas por otros del lugar), pero, en dichos casos, sí puede intentar precisarse el alcance de las «devisas» señoriales pagadas por la behetría¹⁶⁹; el desinterés de los pesquisadores

169. «E dan más a cada natural por divisa en cada año por el sant juan a cada uno seys mrs. Et estos mrs. pueden montar ciento e veynte mrs.» u otra cantidadalzada, es expresión que puede encontrarse en lugares de Santo Domingo de Silos; aquélla es la cantidad en la que se ha fijado usualmente la divisa líquida (a veces se señalan dos valores diversos, uno para los deviseros —en general o con restricciones— y el superior para los naturales). Que la divisa señorial es, originalmente, el derecho a tomar conducho no pagado puede recordarse en la encuesta al decirse que pagan tantos maravedís «a cada devisero por yantar» (Tajadura, merindad de Valladolid); son excepcionales los casos en que la divisa señorial se ha mantenido en su forma arcaica: «ni davan divisa ninguna sinon que yvan (los deviseros) comer quando queríen» (Arniella, en la merindad de Candemuño).

en determinar el número de aquellos deviseros cuando su devisa dominical —posesión de heredad— no conserva su traducción en señorío compartido, ha de resultar de que la relación que entonces le vincula exclusivamente con el labrador concesionario de su tierra no constituye sino un dato irrelevante, como dijimos, para el reparto del señorío devisero y, por tanto, para la pesquisa conducente a dicho fin; en cambio, resulta consecuente que se intenten precisar, por un lado, los supuestos en los que persiste un derecho señorial compartido —la «devisa» que ahora es un derecho líquido en reconocimiento de dicho señorío aparte de que pueda capacitar para el acceso al superior— y, por otro, aquellos en los que algunos linajes hidalgos se han distinguido netamente en la behetría arrogándose la «naturaleza» de señorío en el lugar e imponiendo. por ella, la determinación del señor singular entre sus miembros, «naturaleza» que puede aparecer identificada con la devisa señorial restringida o con un grado superior de este derecho o, también, como ajena a dicha devisa. Los hidalgos deviseros o titulares de derecho dominical en la behetría que resultan excluidos del señorío compartido o devisa señorial no habrán de ser imaginados como figuras decorativas: los mismos perciben en el lugar las rentas de sus heredades de hallarse éstas pobladas. En lo concerniente a esta compleja formación de la instancia señorial en la behetría, que conocemos por las páginas anteriores, las noticias resultantes de las magnitudes obtenidas por Sánchez Albornoz del Libro Becerro —tendencia regresiva de la devisa señorial y expansiva de la naturaleza de señorío— indican el grado notable de desarrollo en que se encuentra, a mediados del siglo XIV, el proceso de imposición del señorío singular, de un sector superior de la clase señorial, sobre el compartido por una parte más amplia de la misma, proceso cuya consecución implicará en un corto plazo la disolución histórica de la behetría devisera ¹⁷⁰.

170. En las behetrías se da, en primer lugar, la relación más o menos exhaustiva de hidalgos devisero o «naturales» en dicho sentido amplio (de haberlos, pues puede resultar que un solo hidalgo domine la behetría: «behetría de tal» o «es behetría e son vasallos de tal cuyos naturales son», como se dice en la merindad de Saldaña); el derecho específico de devisa señorial, de existir, aparece generalmente en la consignación de los derechos de los señores tras la de los derechos de la corona. Según las magnitudes obtenidas por SÁNCHEZ-ALBORNOZ, de 659 lugares donde había, exclusivamente o junto a otras de diverso carácter, heredades de behetría,

Respecto a la serie de derechos señoriales concretos que gravan el lugar, ya adelantamos que no se percibe diferencia general entre los de la behetría y los del solariego; algún lector precipitado del Becerro, o en exceso parcial por su interés exclusivo en la behetría, ha podido afirmar que, según dicho registro, la misma, en cuanto tal, estaba exenta de algún derecho determinado, pero una afirmación de este tipo viene desmentida en el Becerro¹⁷¹; a lo más, se confirma la relativa difusión del fenómeno, señalado, aún de distinto modo, en Partidas y en las cortes de 1351, de que la corona, además de su moneda, servicio y yantar —derechos cuya imposición hemos visto en estas páginas— que percibía de no tenerlos infeudados, compartía algún derecho señorial en la behetría; en el Becerro, la corona percibe porcentajes diversos en martiniegas, lo cual, aun siendo más usual en las behetrías, no es una circunstancia ni general de todas

en 378 no se consigna «devisa» (la proporción habrá de ser algo menor, pues, en esta última cifra se contienen los lugares donde persiste una behetría arcaica en la que, disponiendo los villanos de la tierra, no hay hidalgos deviseros); a esta regresión de la devisa señorial, se añade una extensión de la «naturaleza» de señorío en la behetría, aunque en un grado menor del cifrado por SÁNCHEZ-ALBORNOZ (da el número de 81 para los lugares donde faltan los «naturales») pues este autor no distinguió en su cómputo entre los casos en los que los «naturales» son los deviseros y aquellos otros en los que la «naturaleza» de señorío estricta aparece efectivamente implantada.

171. FERNÁNDEZ MARTÍN, en sus notas de Floranes, *Prólogo* cit., p. 252: «en la reseña de los derechos del rey en todos los lugares de behetría que figuran en el Libro Becerro se puede leer: e non pagan fonsadera por que es behetría»; de hecho, dicha expresión se lee en algunos, no en todos, lugares de behetría, pero, a lo largo de la pesquisa de la merindad de Campos donde se da el ejemplo, también se lee «e non pagan fonsadera por que son solariegos» o, incluso, «e non pagan fonsadera por que son señorío»; los encuestadores podían tener una coletilla —no se olvide que una encuesta no sólo es expresión del encuestado— o en alguna behetría creer que no pagaban algún derecho por serlo; en todo caso, resulta evidente que la razón de la exención no puede ser la alegada; la argumentación de la misma en otros lugares, por más precisa, puede ser más justa; así en la merindad de Carrión, «e non pagan fonsadera por que fazen una serna cada més un día con los bueyes que han en las heredades del rey», es decir, porque trabajan en ellas sin contraprestación doce días al año.

ellas ni exclusiva de las mismas ¹⁷². Aparte de esto, las notables diferencias que, a lo largo del Libro Becerro, se notan en la constitución de los derechos señoriales responden, como ya supo resaltarlo Ferrari en su discurso, no a la diversidad de las especies señoriales, sino a coordenadas geográficas; en cuanto a los derechos estrictamente señoriales —comprendidos por supuesto los de la corona—, que son los derechos generalmente registrados, una behetría de la merindad de Burgos y río Ubierna se asemeja más a un solariego de la misma comarca que a una behetría de la merindad de Asturias de Santillana, de igual modo que ésta resulta más análoga a un solariego vecino que a aquel primer señorío de su misma especie. Ante esto, recuérdese lo dicho sobre los puntos de diferenciación entre behetría y solariego no reflejados en el Becerro.

No vamos a ocuparnos de un análisis diferenciado de los derechos señoriales de la behetría; según hemos dicho, los mismos no resultan específicos de ella y, siendo una cuestión general del señorío, su consideración sobrepasa los límites de este trabajo. Sólo quiero hacer referencia a un derecho que, frente al conjunto de los que suponen medios acumulados integrantes de la renta regular del señorío, asume, sobre todo en la behetría, una significación singular: la mañería, derecho que, consistiendo en la recepción por el señor de todas las pertenencias —raíces y muebles— del labrador fallecido sin descendencia, puede suponer en el solariego una forma de reversión eventual del solar, con los restantes bienes de su poblador como accesorios según la conocida organización de dicha especie señorial, pero derecho que, en la behetría, puede implicar una verdadera adquisición

172. No sé si la participación de la corona en la martiniega de algunos solariegos pudiera ser índice de que dichos lugares fueron anteriormente behetrías; ello habría de comprobarse si fuera posible documentar algún caso concreto en el que dicho transcurso se hubiera producido antes del siglo XIV. El hecho de que la martiniega se encuentre compartida no siempre se dice claramente; un ejemplo, la behetría de Goyergo en la merindad de Carrión: «dan cada año al rey por martiniega XCIX mrs dan cada año a señor por martiniega XXXIII mrs. terciá »; parece que esa «terciá» de 33 maravedís ha de entenderse justamente de los 99 antes consignados, por lo que la corona sólo percibirá de hecho 66 maravedís de martiniega; digo esto porque, en sus cuadros, SÁNCHEZ-ALBORNOZ no constata las particiones en estos casos, mientras cuida, en cambio, de dejar constancia cuando el Becerro las expresa con claridad.

de la heredad del villano por el señor; este efecto se expresa de un modo gráfico en el mismo Becerro según Mayer ya supo resaltarlo: «que los solares e las heredades de la behetría que todos los habían entrado los señores por mañería e que no había allí naturales ni deviseros que todo era tornado solariego de los hijos» de tal; esta transformación en solariego de la behetría habrá de entenderse en cuanto a la concentración del derecho dominical en un sólo linaje señorial, pues la adquisición de la jurisdicción, si no se suplantaba simplemente, había de instarse, aduciéndose el dominio exclusivo sobre el lugar, de la corona. Pues bien, dicho derecho de mañería, cuyos importantes efectos comprobamos (efectos que, de otro modo, precisaban de una continuada política de adquisiciones onerosas a las que el fuero había puesto además un límite), sólo aparece vigente en las merindades cantábricas (Asturias de Santillana y Castilla la Vieja); en el resto de Castilla, la behetría no presentaba este talón de Aquiles que podía impedir su subsistencia singular¹⁷³; en todo

173. Fuera de Castilla la Vieja y Asturias de Santillana, meridad ésta donde especialmente abundan las behetrías con derecho de mañería, existen unas heredades de behetría en Río seco, merindad de Aguilar de Campoo, donde se da dicho derecho, pero no con la significación expuesta en el texto, sino en su forma evolucionada de canon pagado al señor por el reconocimiento precisamente de la facultad de disposición sucesoria («et los de la behetría que dan al señor cuyos vasallos son por manería quando alguno fina que no tiene fijos quatro marabedis»), forma que, en las regiones septentrionales, podía incluso ser adicional a la mañería originaria (Cabuernega, merindad de Asturias de Santillana). Sobre el fenómeno de la conversión de la behetría en solariego mediante la mañería ya llamaron la atención ASSO y DE MANUEL, en su ed. de FVC, p. 38, y Mayer *Historia* cit., I, p. 133, aunque sin matizarse que ello no bastaba para la introducción en todos los órdenes de un señorío solariego; en estas behetrías, dado el reciente establecimiento del derecho dominical de los señores en las heredades concretas afectadas por la mañería, en este caso «a humo muerto», puede indicarse la existencia de la renta de la heredad («dan al señor cuyo es el logar la renta del suelo e de la heredad como se avienen»). Es en esta zona septentrional, además, donde persisten casos de behetrías arcaicas cuyos pobladores, disponiendo de la tierra y no hallándose por tanto ante hidalgos deviseros, hacen consignar su facultad de elegir señor, situación que especialmente se mantiene en los lugares exentos de mañería (merindad de Asturias de Santillana: los casos de Allons, Bo, Collantes o Santander de Buena frente a los de Guarniza y Calua). Que el fuero de Castilla establecía límites a la adquisición de toda la behetría por hidalgo es cosa que ya conocemos; que, a pesar de ello, se intentase dicha adqui-

«caso, su disolución histórica habría de ser un fenómeno general impuesto por medios diversos, el término de una evolución cuyo progreso, a mediados del siglo XIV, ha sido testimoniado tanto por el ordenamiento de 1348 como por el Becerro de las Behetrías o, mejor dicho, gracias a una lectura integrada de ambas fuentes históricas¹⁷⁴.

sición es cosa previsible; que, alguna vez, el intento llegase a buen término es cosa que podría desprenderse de que, al menos en un caso (Llanillo de Luzio, en la merindad de Villadiego), el Becerro puede calificar de «solariegos» a los deviseros o naturales de la behetría (señores «solariegos», habrá de entenderse); en algún lugar, además, se recuerda su perdida condición de behetría (Villalumbroso, en la merindad de Carrión: «este lugar es solariego et que solían pagar quando eran behetría »). Sobre algunos de estos puntos llamaba la atención GARCÍA GONZÁLEZ, *La mañería* cit., ps. 268 y 272-273

174. Aisladamente tanto el testimonio de OA como el del Becerro provocan serias incertidumbres, las cuales, de suyo, también se presentan en una consideración del fuero de Castilla que no busque asistencia en estas otras fuentes. Aunque por imperativos de exposición hemos redactado la primera parte de este trabajo tan sólo sobre los textos del fuero, su desarrollo, como ya puede deducirse de su mismo tenor, presupone una confrontación de dichos textos con las fuentes propias del siglo XIV, un estudio de la behetría con el recurso de todos los testimonios disponibles; sólo así pudieron irse precisando las líneas expuestas en este trabajo. El sistema de behetría representado por el fuero de Castilla no resultó coherente hasta haberse resuelto la cuestión de las relaciones existentes entre devisa dominical y devisa señorial y percibiendo la ausencia de la «naturaleza» de señorío (percepción no tan fácil si se piensa en la falta de ingenuidad con que se abordan las fuentes históricas, circunstancia que determina la lectura de un discurso superpuesto al texto); todo ello no pudo alcanzarse con el análisis aislado del fuero. Respecto a éste y una vez delineado su sistema, OA parecía deslizarse un inocente «natural» en lugar de «divisero» mientras el Becerro, utilizando en unas ocasiones como sinónimos ambos términos, en otras los distinguía netamente. Los problemas implicados en todo esto pueden constatarse en la contradicción de MAYER por SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más* cit.; el primero supo ver cuestiones desatendidas por el segundo (señorío compartido, renta de la heredad), cuestiones que SÁNCHEZ-ALBORNOZ, al oponerse radicalmente a la forma desacertada que tuvo MAYER de configurarlas (asociación de hidalgos, burgueses propietarios de la tierra), no supo acoger; ninguno de ellos, por otra parte, intentó comprender sistemáticamente todos los testimonios asequibles situados en su momento histórico, método al que según decimos nos hemos ajustado para el período delimitado, lo cual era especialmente de lamentar en SÁNCHEZ-ALBORNOZ por la certeza concluyente, avalada por su magistral erudición, que ponía en sus afirmaciones.

4. En 1348 se formó, comprendido en el más general de las cortes de Alcalá de dicho año, el ordenamiento de hidalgos ya estudiado; en 1351, se acuerda la realización de un registro de derechos señoriales en Castilla para una repartición del señorío de behetría entre los linajes «naturales»; en los dos años siguientes, se concluye dicho registro resultando el Libro Becerro del que acabamos de ocuparnos; en 1356, finalmente, se recopila en forma sistemática el «Fuero Viejo de Castilla»: con ello no parece sino que retornamos al punto de partida de nuestra exposición, a mediados del siglo XIII; habrá de repasarse la historia de este fuero para ver de precisar la significación de su renacimiento al término del período considerado.

El mismo fuero de 1356, en su conocido prólogo que luego habremos de transcribir, se encarga de presentar su historia de una forma a la cual la crítica no ha podido oponer reparos graves; la inicia con su confirmación por Alfonso VIII en 1212¹⁷⁵; la prosigue con la nueva confirmación de Alfonso X en 1272, de especial significación por las medidas previas de este monarca contrarias al fuero¹⁷⁶, y la concluye con la sistematización del fuero ya recopilado en 1356, fecha en la que consiguientemente parece redactado al prólogo. Esta historia del fuero de Castilla, expresada por su propia introducción, no ha podido

175. «El día de los inocentes» de 1212, fecha de confirmación del fuero según el prólogo, Alfonso VIII se encontraba efectivamente, según el mismo dice, en Burgos; véase JULIO GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid 1960, III, docs. 902 a 904; sobre la identificación de los personajes que forman la curia de Burgos según el prólogo, GALO SÁNCHEZ, *Para la historia* cit. ps. 280-281, aunque, sobre la colección documental publicada por JULIO GONZÁLEZ, la misma puede ya realizarse más cumplidamente. Como decimos, hemos de transcribir dicho prólogo del fuero en el mismo texto del trabajo.

176. Este hecho histórico viene expuesto con mayor detalle que en el prólogo del fuero en la crónica de Alfonso X, cap. XX y XXIII a XXXVII: en 1270 se acuerdan, frente a la corona, «muchos ricos omes e caballeros e fijosdalgo»; en 1271, tras diversas alternativas, se centran las conversaciones: «que el rey no les quería otorgar sus fueros», que los fueros que el rey diera a algunas villas con que los fijosdalgo comarcaban que apremiaban a ellos e a sus vasallos en guisa que avían de ir a aquel fuero», además de otros agravios; en este punto del fuero la corona satisface a los nobles, expresamente en 1272 y en 1274.

ser seriamente contradicha¹⁷⁷; pero el problema no reside tanto en ella como en los límites de su expresividad: ¿todo el fuero recopilado en 1356 existía en tiempos de Alfonso VIII, o en los de Alfonso X? ¿Hasta qué punto puede contener adiciones o intepolaciones posteriores a mediados del siglo XIII o, más en concreto, a 1272? ¿Se redujo el recopilador de 1356, según confiesa, a «concertar» el fuero en títulos por materias o se extendió a introducir algunas modificaciones sustantivas? Una respuesta a estas cuestiones sería necesaria para una valoración precisa de la significación que, en 1356, asume la formación del «Fuero Viejo de Castilla» conocido o, en lo que a nosotros nos interesa más específicamente, la reordenación del derecho de behetría contenido en el fuero.

La historia del Fuero Viejo sigue siendo, en lo fundamental, tributaria de los planteamientos de Galo Sánchez, habiendo supuesto los estudios de éste autor la definitiva superación de las leyendas que en este terreno se venían arrastrando y la fijación de los materiales atendibles en esta cuestión; a pesar de los años transcurridos, ni siquiera se habían añadido a las noticias reunidas por Galo Sánchez otras que, como veremos, resultaban bastante asequibles, aparte las que aún aguarden a una investigación exhaustiva de este problema. Galo Sánchez, basándose en los textos territoriales de fuero de Castilla (Devisa, Fuero de Castilla atribuido a unas cortes de Nájera —al que calificó de Seudoordenamiento II de Nájera—, Fuero de los

177. Un intento atendible de contradecir la historicidad del prólogo fué el de MUÑOZ y ROMERO, *Del estado de las personas* cit., ps. 124-125, quien, negándole valor a todos los cuerpos del fuero territorial de Castilla, opuso a dicho prólogo hechos históricos que, en realidad, no lo refutan sino que precisan su testimonio: que el Fuero Real no fué concedido conjuntamente a los lugares de Castilla en 1255, como dice el prólogo, sino en divesas fechas a partir de dicho año, y que el mismo no fué derogado con carácter general en 1272, punto que veremos. Nos ocupamos aquí, por otra parte, de la historicidad sustancial de dicho prólogo en lo referente a su testimonio sobre la formación del fuero de Castilla y su colisión con el Fuero Real; otras noticias incidentalmente contenidas en el mismo quedan fuera de nuestra consideración; sobre la caballería del «hijo del rey de Inglaterra» —efemérides por la que éste y otros textos fechan la concesión del Fuero Real—, por ejemplo, véase ANTONIO BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona 1962, p. 485, obra donde, además, pueden encontrarse precisiones pertinentes al testimonio de la Crónica de dicho rey sobre su conflicto con la nobleza.

Fijosdalgo atriguado a unas cortes de León, Fuero Antiguo de Castilla y Fuero Viejo de 1356)¹⁷⁸, desarrolló los cuadros de concordancias que habían iniciado Asso y De Manuel, indujo de ellos, y de las diversas características de toda índole de cada texto, sus posibles relaciones e imaginó el proceso de derivaciones al que había de responder la formación y redacción del fuero territorial de Castilla;

178. Frente a estos textos del fuero territorial de la Castilla medieval, LFC («Este es el libro de los fueros de Castiella et son departidos en algunas villas segund su costumbre») aparece como una recopilación de capítulos tanto regionales como locales; la reincidencia discontinua en las mismas materias es indicio de acumulación de diversos materiales que han sufrido una sumaria ordenación a mediados del siglo XIII, ya que capítulos de esta época, los más recientes, no se hallan sólo al final sino también a su propio inicio; LFC presenta una primera parte más homogénea (desde el cap. 4 hasta cerca del 170) donde son contadas las referencias expresas a un fuero territorial de Castilla; a partir del cap. 171 el material es claramente más heterogéneo: se introduce el «fuero de Castilla» de hidalgos y caballeros, abundan los fueros particulares de alguna localidad concreta y se multiplican las fazañas; el caso de que dichos materiales presenten una cierta concentración (fuero de los hidalgos —caps. 171 a 185, además de 195, 269 y 305, y 45 y 122 anteriores—, fuero de Cerezo, diversos grupos de fazañas .) puede indicar agregaciones sucesivas, en los siglos XII y XIII, a aquel primer núcleo de fuero de la comarca de Burgos. Todo ello expresa la conocida diversidad de LFC respecto a las colecciones indicadas en el texto como propias del derecho regional de Castilla, diversidad que justifica que los recopiladores del mismo sólo recogieran, como interesantes a su objeto, contados caps. de LFC, hecho para cuya explicación no es necesario realmente acudir a la mecánica suposición de que nos encontramos ante dos procesos de redacción del fuero de Castilla que, aun con fuentes comunes, serían independientes entre sí; que uno tenga su base en las villas y otro entre los nobles no ha de implicar la improbabilidad de mutuas interferencias. LFC, en suma, sigue manifestándose como un fuero esencialmente local y comarcal (respecto a él puede aceptarse esta última calificación que aplica al conjunto de los fueros de Castilla JESÚS LALINDE, *Iniciación histórica al derecho español*. Barcelona 1970, ps. 125-126 y 131), aunque GALO SÁNCHEZ, frente a la tendencia parcial anterior de calificarlo como «fuero de Burgos», tendiese a su vez a considerarlo como esencialmente territorial por la efectiva inclusión de caps. de dicho alcance. Que LFC fué, por esto último, utilizado en la forma integral de FVC puede desprenderse de que la colección miscelánea conocida más extensa del fuero de Castilla, perteneciente además al mismo siglo XIV (el conocido ms. 431 de la Biblioteca Nacional), lo comprende junto a las dos fuentes fundamentales de dicho fuero: DSV y FCN.

en este último punto, tratando de colmar las evidentes lagunas que en dicho proceso se manifestaban, ideó la existencia de dos textos o eslabones perdidos: un Fuero Viejo Asistemático —es decir, una recopilación anterior, y no ordenada por materias, de los capítulos recogidos en el Fuero Viejo de 1356 o Fuero Viejo Sistemático— y otro ordenamiento atribuido a Nájera al que, para diferenciarlo de aquél fuero de Castilla que presenta esta misma circunstancia, denominó Seudoordenamiento I de Nájera; ambas suposiciones han sido posteriormente contradichas con no malas razones; la primera por García González y la segunda por Sánchez Albornoz.

Señalando la improbabilidad de que los redactores del Ordenamiento de Alcalá de 1348, cuyo título 32 acogía, según Galo Sánchez, aquel Seudoordenamiento I de Nájera, tomaran como auténtico un texto apócrifo cuya redacción, de ser obra de un falsario, no podía ser muy lejana, Sánchez Albornoz se pronuncia por una efectiva procedencia de unas históricas cortes de Nájera, de cuya celebración existe algún indicio documental, de algunas de las disposiciones contenidas en dicho título del Ordenamiento de Alcalá. A ello ha de añadirse que Galo Sánchez, obrando fundamentalmente sobre la versión del Ordenamiento de Alcalá publicada por Asso y De Manuel, a pesar de su conocimiento de los manuscritos, atribuyó con demasiada precipitación a todo el título 32 de dicha versión lo que solamente en ella puede aparecer como prólogo del conjunto de capítulos posteriores: la remisión a las cortes de Nájera, la cual, en una versión no dividida en títulos como había de ser la original, afectaría tan sólo a los preceptos más inmediatos. Hemos visto, además, que la colección de disposiciones sobre hidalgos comprendida en dicho título 32, podía ser explicada como efecto de una selección consciente en el momento de su formación, aparte los capítulos efectivamente formulados en 1348, siendo en todo caso innecesario el recurso a la suposición de una colección anterior de alcance análogo, suposición que, para Galo Sánchez, también habría de explicar las relaciones existentes entre el Ordenamiento de Alcalá y el fuero de 1356 cuando las mismas, según veremos, pueden igualmente comprenderse sin necesidad de acudir a aquel hipotético eslabón intermedio. Parece, por todo ello, que no es sostenible la existencia histórica de un desconocido Seudoordenamiento I de Nájera, con el alcance y la significación que le diera Galo Sánchez. En 1348 se ha formado un

«ordenamiento de hidalgos» reuniendo, corrigiendo e integrando ordenamiento anteriores, desde alguno de Alfonso VIII dado en unas cortes de Nájera hasta el de 1338 pasando por el ordenamiento de behetrías conocido como «Devisas que han los señores en sus vasallos»¹⁷⁹.

El caso de la otra suposición es diverso; los argumentos contrarios a la existencia de un Fuero Viejo Asistemático expuesto por García González no son de despreciar, pero existe un dato demostrativo de esta otra hipótesis de Galo Sánchez que este autor desconocía: la constancia de que en el siglo XVIII se conoció y se utilizó este texto que él calificara de Fuero Viejo Asistemático, es decir, un fuero de Castilla que, sin ordenar por títulos las materias, reúne el número de capítulos contenidos en el Fuero Viejo de 1356: sobre 240 frente a la cantidad no superior a 180 de las colecciones anteriores; dicho fuero, además, presentaba una versión más antigua del conocido prólogo¹⁸⁰. Vale la pena dada la desatención de este dato

179. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, en *Cuadernos de Historia de España*, XXXV-XXXVI, 1962, ps. 315-336, y *Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, en *Anuario de Estudios Medievales*, III, 1966, ps. 465-467 (ambos trabajos reproducidos en *Investigaciones cit.*, ps. 514-533); en el segundo dicho autor se recordaba a sí mismo que, en *Muchas páginas más cit.*, doc. XIV, había publicado una referencia documental de 1218 a dichas cortes; sobre ello, nota 119 No se trata, según vemos, de que no existiese dicho «ordenamiento» de Nájera que fuera fuente de algunos capítulos de OA, 32, sino de que dicho texto no podía ser, tal como quisiera GALO SÁNCHEZ, una colección apócrifa, sino algunas disposiciones que, sustancialmente, provenían de dichas cortes, aunque éstas no hayan de ser atribuidas a Alfonso VII, como hace OA, sino a Alfonso VIII, disposiciones además que serían contadas y que en ningún caso abarcarían el conjunto de materias contempladas por OA, 32.

180. JUAN GARCÍA GONZÁLEZ, *El fuero viejo asistemático*, en *ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*, XLI, 1971, ps. 767-784; las indicaciones de éste autor son válidas en un cierto aspecto: FCN, texto elaborado a mediados del siglo XIII sobre un núcleo confirmado medio siglo antes por Alfonso VIII (véanse notas 119 y 175), no puede ser, como quería GALO SÁNCHEZ, extracto de un FVC asistemático sino fuente del mismo; fragmentos de versiones de la forma asistemática sí pueden ser, en cambio, frente a los argumentos de GARCÍA GONZÁLEZ, FFL y FAC; fragmentos en razón no de que algún jurista los extractase para su uso, lo que juzga improbable con buen criterio dicho autor, sino de que algún copista pudiera reproducirlos sólo en parte. FFL, además, puede dar noticia de una tradición

hasta el momento, que nos detengamos en confrontar las dos versiones de dicho prólogo; adelantamos, como tercera columna, la hipotética versión primaria del mismo, cuya reconstrucción, a partir de las dos conocidas, explicaremos acto seguido:

manuscrita diferenciada de la de los restantes textos, pues, suele presentar variantes exclusivas de redacción (véanse, por ejemplo, notas 18, 19, 27 y 76); no creo que una rúbrica apócrifa —la de FFL que invoca unas cortes de León según lo cual se le califica de «Seudoordenamiento de León»— baste para reducir el valor de un texto con su calificación de «apócrifo» que puede ser consiguiente a la aplicación de dicho prefijo «seudo» que, en principio, no se refería al contenido del mismo; el ms. de FVC reseñado por MALDONADO, *Un manuscrito* cit., ilustración entre ps. 472 y 473, presenta un encabezamiento añadido: «ordenamiento del rey don Alfonso VIII que llamaron el bueno y que venció la batalla de las Navas de Tolosa. Este ordenamiento fue fecho ante que las Partidas»; nadie, por ello, querrá ahora calificar a FVC como «Seudoordenamiento de Alfonso VIII» o presentarlo como una colección «apócrifa». El fuero de Castilla del que se habla en el texto como noticia que invalida, en parte, la tesis de GARCÍA GONZÁLEZ y confirma, en parte, la de GALO SÁNCHEZ, es citado por Campomanes en su *Tratado de la regalía de amortización* (1765; uso la ed. de 1771; cap. XIX); el mismo tenía 244 capítulos (cita la «ley 244 que es la final del citado Fuero Viejo de Castilla») mientras que en FVC de 1356 hay alrededor de 240 leyes (237 en ed. de ASSO y DE MANUEL —ó 236, pues, añaden, tomándola de FCN, la 5, 6, 2, que no estaba en el manuscrito— más los 5 caps. del apéndice que sí estaban en éste, hacen 242 ó 241); no puede pedirse mayor coincidencia pues FVC lo mismo repite leyes en diversos títulos que refunde algunas en un solo capítulo; dicha ley 244 del fuero asistemático es FVC, 1, 1, 3 (véase nota 77); además cita la ley 75 que es FVC, 1, 1, 2; también alega las leyes 75 (FVC, 4, 4, 1), 90 (que no identifico), 97 (FVC, 4, 1, 1) y 140 (FVC, 4, 1, 10) de un «Fuero de los fijosdalgo», sin decir que usa, lo que parece por la existencia de dos capítulos 75, dos colecciones diversas. He buscado, sin éxito, en alegaciones fiscales de Campomanes, referencias suyas al fuero de Castilla, ya que es el único autor que conozco que cite sin lugar a dudas la forma asistemática del Fuero Viejo; según él, se encontraría junto a una copia del Becerro de las Behetrías («inserto en el libro famoso del Becerro») y llevaría glosas marginales de Morales. La «censura» de la obra de Campomanes realizada por FLORANES, *La amortización justificada* cit., sólo utiliza —f. 113—, además de LFC, FVC en la ed. de ASSO y DE MANUEL.

VERSION DE 1356

En la era de mil e doscientos e cinquenta años el día de los Ynnocentes el rey don Alfonso que venció la batalla de Ubeda fiso misericordia e merced en uno con la reyna doña Leonor su mujer, que otorgó a todos los conceios de Castiella todas las cartas que avien del rey don Alfonso el Viejo que ganó a Toledo e las que avien del Emperador e las suas mismas dél; e esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos e desto fueron testigos el ynfante don Enrique e la reyna doña Berenguela de León e el ynfante don Ferrando e don Alfonso de Molina suos fijos nobres e la ynfanta doña Leonor e don Goncal Rois Giron Mayordomo Mayor del rey e don Pedro Ferrandez Merino Mayor de Castiella e don Gonçal Ferrandez Mayordomo Mayor de la reyna e don Guillem Perez de Guçman e Ferran Ladrón. E estonces mandó el rey a los ricos omes e a los fijosdalgo de Castiella que catasen las istorias e los buenos fueros e las buenas costumbres e las buenas facañas que avien, e que las escriviesen, e que se las levasen escritas, e quel las verfe e aquellas que fuesen de enmendar el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confir-

VERSION INTERMEDIA

En el nombre de Dios amen. Este es el fuero de Castilla que lo otorgó el rey don Alfon en la era de mil e trescientos e cinquenta años el día de los Inocentes. El rey don Alfon, visavuelo de éste, fiso misericordia e merced en uno con su muger la reyna doña Leonor que otorgó a los conceios de Castilla todas las cartas que avían del rey don Alfonso el viejo, et las que avían del Emperador e las suas mismas. Et esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos. Et desto fueron testigos el infante don Enrique e la reyna doña Berenguela de León et el infante don Fernando et don Alfon de Molina su hermano et la infanta doña Leonor et don Gonzalo Rois Girón mayordomo del rey et don Pedro Ferrandes merino mayor en Castilla e don Garci Ferrandes mayordomo de la reyna et don Guillem Peres de Gusman et Ferrand Ladron. Et entonces mandó el rey a los omes buenos de las villas de Castilla que catasen los buenos fueros e las buenas costumbres e las buenas fazanas que avien, e que las escribiesen e que ge las llevasen escritas, et él que las veyerie, et aquellas que fuesen de emendar que ge las emendarie e lo que

VERSION ORIGINAL HIPOTETICA DE 1272-1273

En el nombre de Dios amen. Este es el fuero de Castilla que lo otorgó el rey don Alfonso. En la era de mil doscientos y cinquenta años, el día de los inocentes, el rey don Alfonso, bisabuelo de éste, hizo misericordia y merced en uno con su mujer la reina doña Leonor, que otorgó a los concejos de Castilla todas las cartas que habían del rey don Alfonso el Viejo y las que habían del Emperador y las suas mismas.

... . . .

..... .

..... .

.....

.....

Y entonces mandó a los ricos hombres y a los hidalgos de Castilla que catasen los buenos fueros y las buenas costumbres y las buenas fazañas que habían, y que las escriviesen y que se las llevasen escritas, y que él las vería, y aquellas que fuesen de enmendar las enmendaría, y lo que fuese bueno y a pro del pueblo se lo

VERSION DE 1356

marie. E despues por muchas priesas (batallas) que ovo el rey don Alfonso fincó el pleito en este estado, e judgaron por este fuero segund que es escrito en este libro, e por estas façañas fasta que el rey don Alfonso su bisnieto fijo del muy noble rey don Ferrando que ganó a Sevilla dió el fuero del libro a los concejos de Castiella, que fue dado el año que don Aduarte fijo primero del rey Enrique de Inglaterra rescivió cavallería en Burgos del sobredicho rey don Alfonso, que fue en la era mil e doscientos e noventa e tres años, e judgaron por este libro fasta el Sant Martín de Noviembre, que fue en era de mil e trescientos e diez años. E en este tiempo deste Sant Martín los ricos omes de la tierra e los fijosdalgo pidieron merced al dicho rey don Alfonso que diese a Castilla los fueros que ovieron en tiempo del rey don Alfonso su bisavuelo e del rey don Ferrando suo padre, porquellos e suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante así como solien, e el rey otorgógelo e mandó a los de Burgos que judgasen por el fuero viejo así como solien. E despues desto en el año de la era mil e trescientos e noventa e quatro años reinante don Pedro fijo del muy noble rey

VERSION INTERMEDIA

fuese bueno e pro del pueblo que ge lo confirmaría. Et despues por muchas priesas que ovo el rey don Alfonso, fiso el pleyto en este estado, et usaron por este fuero segund que es escrito en este libro, et por estas fazanas, que este rey don Alfonso dió el fuero del libro a los concejos de Castilla, el cual fue dado el año que don Doarte, fijo primero heredero del rey Enrique de Inglaterra, resolvió cavallería en Burgos del sobredicho rey don Alfonso que fue su nieto, en la era de mil doscientos e noventa e tres años, et judgó por este libro fasta la Martinoja del mes de noviembre que ogaño pasó, que fue en la de mil e trescientos e diez años. Et en esto e enpos de esta San Martín los ricos omes de la (tierra) pidieron merced al rey don Alfonso, nuestro señor, que diere a Castilla los fueros que ovieron en el tiempo del rey don Alfonso, su visavuelo, et del rey don Fernando, su padre, porque los sus vasallos fuesen judgados por el fuero de ante, así como solien. Et el rey otorgógelo et mandó a los alcalles de Burgos que judgasen por el fuero viejo así como solien.

VERSION ORIGINAL HIPOTETICA DE 1272-1273

confirmaría. Y después por muchas prisas que tuvo el rey don Alfonso fincó el pleito en este estado, y juzgaron por este fuero según que es escrito en este libro, y por estas faañas, hasta que el rey don Alfonso dió el fuero del libro a los concejos de Castilla

. . . .

. . . .

que fue en la era de mil doscientos noventa y tres años, y juzgó por este libro hasta la Martinoja del mes de noviembre que ogaño pasó, que fue en la era de mil trescientos diez años. Y en esto y después de este San Martín los ricos hombres de la tierra y los hidalgos pidieron merced al rey don Alfonso, nuestro señor, que diere a Castilla los fueros que hubieron en tiempo del rey don Alfonso, su bisabuelo, y del rey don Fernando, su padre, porque ellos y sus vasallos fuesen judgados por el fuero de antes así como solían. Y el rey otorgóselo, y mandó a los alcaldes de Burgos que judgasen por el fuero viejo así como solían.

VERSION DE 1356

don Alfonso que venció en la batalla de Tarifa a los reyes de Benamarín y de Granada en treinta días de Octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años, fue concertado este dicho fuero, e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titolos, porque más aína se fallase lo que en este libro es escrito ¹⁸¹.

En una primera lectura el texto de la versión intermedia, que permite la reconstrucción del original, resulta más bien disparatado: principalmente porque un mismo rey Alfonso —«que este rey don Alfon»— aparece rodeado por la corte del Alfonso VIII y, a continuación, actuando a mediados del siglo XIII; si éste rey Alfonso es el bisabuelo del homónimo de 1312, data que se consigna en esta versión intermedia del prólogo, habría de ser Alfonso X, monarca al que sólo pueden corresponder algunos de los acontecimientos que se le atribuyen en esta versión. Pero vayamos por partes: veamos los datos de la misma que, por su contrarse con el texto del prólogo de 1356 y por su sentido en época anterior, han de proceder de la forma original no adulterada, en virtud de lo cual ésta puede ser reconstruida; luego pasaremos a la consideración de la burda manipulación de que fue objeto el prólogo.

181. Se reproducen la versión intermedia según la transcripción de Campomanes en su *Tratado de la regalía de amortización*, con la corrección de «tierra» en vez de «guerra», y la versión de 1356 de la ed. de ASSO y DE MANUEL; con ella concuerda sustancialmente la transcrita por ESPINOSA, *Sobre las leyes y los fueros de España*, Barcelona 1927, ps. 27-29 (ESCUADERO, *Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XLI, 1971, ps. 35-55, en concreto ps. 46-48), de la cual proviene la variante «batallas» en vez de «priesas». Del hipotético prólogo original, dado que interesa tan sólo la reconstrucción de su contenido en los apartados de nuestro interés, se dan sólo éstos y, naturalmente, en ortografía actual.

La versión original del prólogo ha de estar escrita a finales de 1272 o, más bien, a principios de 1273 —«hasta la Martinoja del mes de noviembre que ogaño pasó, que fue en la era de 1310»—, reinando por tanto Alfonso X, con lo que adquiere sentido su final: «don Alfonso, nuestro señor», es decir, reinante, biznieto de Alfonso (VIII) e hijo de Fernando (III), silenciándose su abuelo por no haber sido rey de Castilla, y con lo que resulta falsa la fecha inicial de otorgamiento del fuero; la corrección de ésta es fácil: 1312 ha de convertirse en 1212 y referirse, no a la concesión del fuero, sino a la confirmación de Alfonso VIII en la curia de Burgos; en dicho sentido, concordante con el prólogo de 1356, se ha corregido en la versión hipotética de 1272. La última corrección de importancia para la restauración de este cuadro tampoco resulta difícil: a mediados del prólogo, ha de introducirse la preposición «hasta» que dé sentido al transcurso de la noticia de Alfonso VIII a la de Alfonso X, con lo cual además vuelve a esclarecerse la referencia, como «fuero del libro», al Fuero Real, y no al fuero de Castilla según parece en la versión intermedia.

Valoremos ahora esta versión corrompida del prólogo de 1272; sacándose provecho de que los datos finales consignados sobre Alfonso X pueden referirse a Alfonso XI, biznieto de Alfonso (X) e hijo de Fernando (IV), aunque en este caso no queda justificada la preterición del abuelo, dicho monarca Alfonso XI pasa a ser el gobernante —«don Alfonso, nuestro señor»— que otorga el fuero en 1312, fecha que realmente corresponde al período de su minoría de edad, pasando con todo ello las restantes noticias, a pesar de las incongruencias resultantes, a su bisabuelo Alfonso (X); con lo cual, además, desarrollándose sin discontinuidad la historia del fuero —«fuero del libro» o «fuero viejo» o «este fuero según que es escrito en este libro»—, desaparece prácticamente uno de los datos principales, e inconvenientes para los defensores del fuero, del prólogo: la concesión por Alfonso X a los concejos de Castilla del Fuero Real —«fuero del libro»—. Todos estos dislates podían ser, desde luego, errores materiales de algún copista poco escrupuloso situado entre los siglos XIV y XVIII, pero es el caso que los mismos pueden alcanzar una significación y tienen un sentido en el período que media entre 1272 y 1356.

En 1272, sólo los hidalgos de Castilla obtuvieron el reconoci-

miento de su fuero frente a la labor dispositiva de Alfonso X; no existe constancia de que los concejos de Castilla, en cuanto tales, viesen confirmados, en la segunda mitad del siglo XIII, su fuero antiguo en detrimento de la vigencia local del Fuero Real introducido por Alfonso X¹⁸². En 1313, se suscribe una hermandad, frente a los tutores del rey, entre hidalgos y concejos de Castilla; en esta situación, puede imaginarse fácilmente una regresión del Fuero Real ante una reimposición en todos los órdenes de los fueros anteriores de Castilla; responda o no a una confirmación efectiva de la vigencia local de éstos por alguno de dichos tutores, por dicha época una versión del Fuero Viejo Asistemático, el cual agrega el fuero de los villanos de Castilla al fuero de los hidalgos, puede prologarse, corrompiéndose el texto de 1272, conforme a la nueva situación; la fecha exacta de esta versión intermedia ha de resultar bastante problemática porque la consignada puede responder tan sólo a la facilidad de la sustitución de 1212 (1250) por 1312 (1350); en todo

182. Que la confirmación de los fueros antiguos sólo se hizo, en 1272, a favor de los hidalgos es hecho expresado no sólo en el prólogo de FVC sino también, con más suficiencia, en la Crónica de Alfonso X (véase nota 176); ello no tenía por qué afectar a la vigencia local, en cada caso, del Fuero Real en la medida en que no interfiriese el privilegio de los hidalgos (o de los caballeros, como en *El Concejo de Madrid* estudiado por GIBERT). En este sentido, GARCÍA-GALLO ya llamaba la atención sobre la referencia de la data de las cortes de Zamora en 1274 al Fuero Real como «fuero castellano» dado «a los de Burgos» en 1255 que parece indicar la vigencia continuada del mismo; opinión contraria parece ser la de RAFAEL GIBERT, *El derecho municipal de León y Castilla*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXXI, 1961, ps. 695-753, en concreto p. 712, donde se describe con un alcance general el restablecimiento del fuero de Castilla en 1272. Dicho restablecimiento o confirmación, según decimos, parece que sólo afectó a los fueros de la nobleza, aunque en los años posteriores hubo de producirse en todo caso alguna regresión de la vigencia local del Fuero Real o algún compromiso, expreso o no, de compatibilidad con el fuero anterior; LÓPEZ ORTÍZ, *La colección conocida con el título de «Leyes Nuevas» y atribuida a Alfonso X el Sabio*, en dicho ANUARIO, XVI, 1945, ps. 5-70, en especial ps. 33, 50 y 55, ya indicaba que las interpretaciones del fuero vigente en Burgos contenidas en la colección así denominada que se formó desde 1256 no sólo se refiere a caps. del Fuero Real sino también a algunos de LFC. La misma formación definitiva de éste a mediados del siglo XIII, con insistencia en una supuesta confirmación de Alfonso X que sólo afecta de hecho al privilegio que aparece como cap. 2, respondería a la resistencia de los fueros locales castellanos al Fuero Real.

caso, habría de ser una fecha posterior a esta última de 1312. Esta versión intermedia que sirvió para prologar el Fuero Viejo Asistemático revela, por sus discordancias con la de 1356, su procedencia de los concejos de Castilla; donde el prólogo de 1356 dice que Alfonso VIII encargó la redacción del fuero «a los ricos hombres e hidalgos» de Castilla, variante que resulta más adecuada para la forma original de 1272, el de 1312 dice que el mandato lo recibieron «los hombres buenos de las villas de Castilla»; y donde el primero consigna que Alfonso X, en 1272, ordenó «a los de Burgos» que juzgasen por el fuero viejo, el segundo especifica «a los alcaldes de Burgos», versión ésta que pudiera ser, literalmente, la original de 1272, significando en ella los alcaldes de los hidalgos que éstos impusieron entonces a la corona¹⁸³ y no la jurisdicción local que denotaría en el siglo XIV, razón por la cual sería corregido en 1356. Las acertadas adiciones del prólogo de 1356 al de 1272 son conocidas; además de precisar, mediante las perífrasis pertinentes, los diversos reyes a los que el mismo se refiere y de agregar al final la nueva noticia sobre la sistematización del fuero en tiempos de Pedro I, no tanto debe recomponer como recoger de alguna versión fidedigna, adaptando al pasado las referencias a Alfonso X, si ello no se había efectuado con anterioridad, la forma original.

En la primera mitad del siglo XIV existía, según lo dicho, el fuero Viejo Asistemático, es decir, la colección del conjunto de los capítulos que serían ordenados por materias en 1356, Fuero para el cual se aprovechó, siendo adaptado de forma precipitada o por algún tan osado como ignorante escribano, el prólogo de la redacción del fuero de los hidalgos de Castilla que Alfonso X había confirmado en 1272. Desconociéndose no sólo el texto sino también, con certeza, el número de capítulos que hubieron de componer el fuero de 1272, ¿cuál pudo ser su alcance? ¿Existía ya entonces el Fuero

183. Crónica de Alfonso X, caps. XXIII y XXIX, entre los agravios de los nobles figura el de que la corona no tenía en su corte «alcaldes de Castilla que los juzgasen»; el rey accede a poner «alcaldes que fueren de Castilla». Sobre las hermandades de 1313 y 1315, SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Evolución histórica de las hermandades castellanas*, en *Cuadernos de Historia de España*, XVI, 1951, ps. 5-78, en concreto ps. 25-29, y ALVAREZ DE MORALES, *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España* Valladolid 1974, p. 49.

Viejo Asistemático, según la denominación prestada por Galo Sánchez, cuando dedujo su formación, o, por el contrario, sólo se reunieron sustancialmente en aquel momento el Fuero de Castilla atribuido entonces a unas cortes de Nájera de Alfonso VIII, quien tal vez había confirmado efectivamente el núcleo de dicha redacción, y el ordenamiento de «Devisas» que, también por dichos años y aprovechando igualmente algunos elementos más antiguos, hubo de ser desarrollado en la forma que conocemos¹⁸⁴? En el prólogo del Fuero se insiste además en que, aparte del fuero propiamente dicho, se redactaron las fazañas; proviniendo las más recientes de las contenidas en el Fuero de 1356 de la época de Alfonso X, existe también indicio de que se efectuó dicha recopilación escrita de fazañas en tiempos de éste monarca¹⁸⁵. Las «Devisas», el Fuero de Castilla cuya confirmación se remite a unas cortes de Nájera, y dicha colección de fazañas pudieron integrar, en forma seguramente yuxtapuesta, aquel «fuero de los fijosdalgos de Castilla» de 1272 y hubieron de ser, en todo caso, el núcleo de formación del Fuero Viejo Asistemático¹⁸⁶; todos ellos son materiales cuya formación responde

184. Véanse notas 37, 77 y 119. Considero suficientemente sentado por GALO SÁNCHEZ, *Para la historia* cit., el hecho de que estas colecciones no contienen materiales posteriores a mediados del siglo XIII. Que existió, como «fuero de albedrío» de los hidalgos de Castilla, una colección intermedia de unos 170 capítulos, es asunto del que se ocupa la nota 110, además de las que siguen a ésta; dicha colección no podía reducirse a la reunión de FCN Y DSV porque la misma no alcanza los 150 capítulos; falta, por tanto, algún elemento adicional.

185. Puede ser el elemento perdido al que hace referencia la nota anterior, con el cual, agregado a FCN y DSV, pudo formarse el fuero de los hidalgos de unos 170 capítulos, núcleo de integración de FVC. La noticia sobre la colección de fazañas, que no es ninguna de las conocidas, donde hubieron de recogerse, a mediados del siglo XIII, capítulos que pasarían a FVC, la daba Monterroso, según vimos en nota 60. Fazañas generalmente posteriores, no integradas en el fuero de Castilla, fueron recogidas en cuerpo aparte y transcritas en el siglo XIV en la misma miscelánea donde se encuentran LFC, DSV y FCN (B. N., ms. 431); han sido publicadas por FEDERICO SUÁREZ en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XIV, 1942-1943, p. 579-592.

186. Volvemos a remitir a la nota 110. He repasado, con muy escaso resultado, otras noticias generalmente conocidas que pudieran referirse al fuero de los hidalgos de Castilla o «fuero de albedrío». Morales anota el ms. de FAC glosado por FERNÁNDEZ PÉREZ DE GUZMÁN (ed. por GARCÍA-

en líneas generales a las noticias registradas en el prólogo del Fuero: reelaboración y desarrollo en tiempos de Alfonso X de unos textos que provienen más inmediatamente, pues tampoco faltan las referencias a los Alfonsos VI y VII, de la época de Alfonso VIII. No se puede, empero, atribuir sin serias dudas a la fecha de 1272 la existencia de la colección de algo más de 240 capítulos que habrían de ser sistematizados en 1356, es decir, del Fuero Viejo Asistemático; GALLO con las glosas de ambos); al margen del cap. 1. dice Morales conocer otras colecciones («Todo esto de fuero y façaña es tomado del fuero de los fijosdalgo de Castilla el qual tengo en el libro que yo llamo de Santiago porque está allí el tumbo de Santiago»); en su *Discurso sobre las Antigüedades de Castilla* (ed. por F. VALERIO CIFUENTES, *Opúsculos castellanos de Ambrosio de Morales*, Madrid, 1793, II, ps. 55-126, en concreto p. 65), una cita que hace referencia a fueros de Castilla y glosa de PÉREZ DE GUZMÁN se refiere a FAC, 9; *ib.*, ps. 106-107, recoge un inventario de «La librería de Batres», es decir, de FERNÁN PÉREZ DE GUZMÁN, señor de Batres, en el que parece confirmarse que Morales conoce, y allí existían, otras colecciones además de FAC («La Orden de la Banda y algunos fueros y fazañas de España... Ordenamientos antiguos de Castilla (es un libro de letra muy vieja) ..»); a Morales, además, atribuía Campomanes una glosa del Fuero Viejo asistemático. ESPINOSA, *Sobre las leyes* cit., ps. 21-22, además de FVC, conocía un «fuero de los hidalgos (que) no tenía repertorio de libros ni de títulos», un «Libro de los Fueros e Fazañas de Castilla .. que no tiene división alguna de libros ni títulos, en que hay 173 capítulos». GARIBAY, *Compendio historial*, 1571, lib. XII, cap. XX (uso la ed. de Barcelona 1628, II, p. 125) se refiere a cinco artículos de una versión del fuero actualmente desconocida cuyas concordancias pueden reconstruirse (ya lo hizo, respecto a FCN, PIDAL, *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*, prólogo al mismo de *Códigos Españoles* cit., I, ps. 245-254, en concreto p. 246, donde hay una errata: 190 ha de ser 90), lo cual aporta el dato de interés de que, si FCN formaba el núcleo del «fuero castellano» cit. por GARIBAY, el mismo ya había sufrido una ordenación previa y diversa a la de FVC; así, 29 cit. por GARIBAY = FCN, 72 (FVC, 3, 7, 3; FFL, 26), cap. que, por razón de materia, podía allegarse a FCN, 32; 68 = FCN, 91 (FVC, 1, 5, 15; FFL, 49) que, del mismo modo, pudo allegarse a FCN, 73, al igual que los dos siguientes; 71 = FCN, 98 (FVC, 1, 5, 12); 73 = FCN, 105 (FVC, 2, 1, 9; FAC, 14) 90 = FCN, 90 (FVC, 1, 6, 5; FFL, 61); todo ello no resulta nada concluyente, pero la dificultad de coordinar estas citas con la secuencia de alguna colección conocida, mayor en otros casos que en éste que hemos ofrecido, es indicativo de que los materiales de formación de FVC sufrieron, entre mediados del siglo XIII y 1356, una serie desconocida de reordenaciones hasta alcanzar el sistema de esta última fecha; entre ellos, sólo DSV, por su unidad y su coherencia, guardaría sustancialmente, aunque no del todo (véase la citada nota 110), el orden conocido.

no ha de olvidarse que, en dicho momento del siglo XIII, la redacción o recopilación del fuero mira, ante todo, al derecho correspondiente a los hidalgos y a sus relaciones con sus vasallos, mientras que en el cuerpo de 1356 hay materiales que sobrepasan dicho objeto inmediato por extenderse a las relaciones de los villanos entre sí.

La remisión del Fuero Viejo Asistemático, para los diversos momentos de su formación, a 1272 y a alguna fecha no bien determinada de la primera mitad del siglo XIV, probablemente posterior a 1312, parece un hecho concluyente, pero, una vez sentado el mismo y habida cuenta de que sólo se conoce el texto sistematizado de 1356 además de algunos textos más breves del que hubo de formarse en 1272, comienzan los verdaderos problemas. ¿Qué relación guardan entre sí estas tres versiones sucesivas de un mismo fuero sustantivo: 1272, alguna fecha intermedia y 1356? No parece que se repitiesen los capítulos sin modificación alguna, según puede mostrar la confrontación del fuero de 1356 con las «Devisas» y el Fuero de Castilla atribuido a Nájera, que en su misma forma o con alguna reelaboración en todo caso más somera que la de 1356 hubieron de integrar el texto de versiones anteriores, o con el Fuero de los Fijosdalgos atribuido a unas cortes de León y el Fuero antiguo de Castilla, que pudieran ser fragmentos de alguna versión intermedia; la relación precisa de estas versiones del fuero viejo no puede, desde luego, establecerse, mientras no se conozcan, si aún existen en algún archivo, la forma nobiliaria de 1272 y la forma asistemática de fecha posterior; ello sería importante a nuestro objeto: poder valorar la significación histórica de la reelaboración del Fuero Viejo tras la promulgación del Ordenamiento de Alcalá de 1348, cuyos redactores, según lo dicho respecto al título 32, hubieron, no de recibir un ordenamiento ya formado, sino de manejar, para su formación, unos textos anteriores del fuero, donde habían quedado comprendidos los ordenamientos más antiguos de hidalgos, recibiendo quizá de ellos algunos de los puntos que, comunes al Ordenamiento de Alcalá y al Fuero Viejo de 1356, podríamos creer tomados por éste de aquel cuando, de suyo, podían derivar de una fuente común: alguna de las versiones del Fuero Viejo Asistemático que ya hubiera reelaborado el ordenamiento de «Devisas» y no un innecesario Seudoorde-

namiento I de Nájera ¹⁸⁷: desconocidas estas versiones asistemáticas del Fuero Viejo —nada impide que pudieran ser varias—, la cuestión debe quedar irresuelta.

Pero no creo que, a pesar de dicha obligada irresolución, deba seguirse manteniendo, con Galo Sánchez, que el sistematizador del Fuero Viejo desconociese, o no utilizase, el Ordenamiento de Alcalá. Buen jurista, a pesar de las reiteraciones de algunos capítulos o de la deficiente situación de otros, resulta bastante improbable que ignorase la aún cercana promulgación en cortes de un ordenamiento de tal significación inmediata, ordenamiento que además fue revisado, confirmado y divulgado de nuevo en las cortes de 1351. Las importantes ausencias que, respecto al Ordenamiento de 1348, presenta el Fuero Viejo en la materia de behetría, ausencias ante las que da la impresión de haberse retrocedido en el tiempo, pueden y deben calificarse, dado su sentido, como efecto, no de una azarosa deficiencia de materiales recientes, sino de una decisión política ponderada; dichas ausencias responden, esencialmente, al rechazo de la institución de la «naturaleza» de señorío en la behetría; aunque, en alguna versión del Fuero Viejo Asistemático, la misma pudiera haberse introducido ya antes de lo que hemos visto en el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Viejo de 1356, frente a dicho Ordenamiento o también tal vez frente a alguna redacción anterior del fuero hoy desconocida, rechaza conscientemente dicha institución. La sensación de volverse al punto de partida era un efecto

187. Hay al menos dos casos en los que, a pesar de todo, parece incuestionable la dependencia de FVC respecto a OA. OA, 32, 57, establece, con un estilo de nueva disposición y entre dos capítulos cuya formulación primera en 1348 parece aún más indiscutible, que «han previllegios e franqueças los nuestros fijosdalgo, las quales nos confirmamos, que por debdas que deban non sean prendados los sus palacios de sus moradas nin los cavallos nin la mula nin armas de su cuerpo, et tenemos por bien que les sea guardado»; pues bien, la frase central aparece literalmente en FVC, 3, 4, 2, suponiendo ello una interpolación respecto a los textos concordantes más antiguos (véase nota 27). Análoga conclusión puede inferirse de la confrontación entre OA, 32, 46, y FVC, 1, 5, 1, cap. inexistente esta vez en otras colecciones del fuero de Castilla (véase nota 60). Que dichas concordancias puedan explicarse por la suposición de un «Seudoordenamiento I de Nájera», con la función que le encomendara GALO SÁNCHEZ, es algo que ya ha quedado descartado y que resulta aún más improbable ante estos ejemplos concretos.

pretendido por una decisión política; aunque el jurista de 1356, respondiendo al interés de una facción que se encargaría de que su obra se copiase y divulgase, toma del Ordenamiento de 1348 el desarrollo de algún capítulo concreto¹⁸⁸, se cuida bien de excluir los que resultan netamente favorables tanto al sector superior de la clase señorial que ha impuesto su «naturaleza» de señorío en la behetría como a los villanos de dicha especie de señorío¹⁸⁹; la significación que asume la exclusión puede ser diversa en cada caso: en el segundo relega al olvido un capítulo ya generalmente inaplicable en la mayor parte de Castilla, dada la extensión de la titularidad de los hidalgos en heredades de behetría, mientras que, en el primero, rechaza un instituto cuya viabilidad es incontestable, expresando así el deseo político de su supresión. En el Fuero Viejo de 1356 aparece representado el interés de la nobleza devisera de behetría no tanto frente a los villanos pobladores de la misma, conflicto éste que había ya de desarrollarse a otro nivel, como frente a un sector de su propio estamento que imponía progresivamente su señorío; en dicha versión del Fuero, mediante la negación de la «naturaleza» en la behetría, intentaba solventarse en un determinado sentido esta contradicción interna de la clase señorial.

Que, antes de la guerra civil donde el interés social representado por la posición política del sistematizador del Fuero Viejo resultase derrotado, la misma representase aún, a pesar del desarrollo de la «naturaleza» de señorío constatable en el Becerro, un programa viable, es una cuestión cuya resolución precisaría tanto de un mejor conocimiento del planteamiento y desarrollo del conflicto desencadenado a mediados del siglo XIV como, sobre todo, de un estudio comprensivo de las relaciones objetivas que aquella posición históricamente guardaba con los intereses de otros sectores sociales que han quedado fuera de la perspectiva de nuestro trabajo. El hecho

188. FVC, 1, 9, 3, que presenta, respecto a DSV, 35 y 36, el mismo desarrollo que OA, 32, 37 (véase nota 22).

189. Sobre la ausencia de la «naturaleza» de señorío de behetría en FVC, como en los demás cuerpos de fuero de Castilla, ya hemos insistido; es algo que puede constatarse a lo largo de la primera parte de este trabajo. Falta en FVC el cap., que parece antiguo, contenido en otro más extenso de OA, sobre la facultad del labrador de behetría de abandonar al señor al tercer agravio (véanse notas 56 y 136).

es que esta derrota en la guerra civil determinará el singular destino del Fuero de Castilla: su rápida caducidad, similar a la de la institución de la behetría devisera que constituía una de las principales materias reguladas por el mismo, caducidad que creo ha de referirse a estas circunstancias sustantivas y no a la reiterada observación de que no existe constancia de que el Fuero Viejo recibiera, en 1356, confirmación expresa de la corona; no necesitándola, por una parte, al ser una ordenación, más o menos interesada, del fuero vigente, no parece, por otra, que ello, en aquel momento, pudiera ser una condición a tal punto decisiva.

Decisiva hubo de ser, en cambio, la guerra civil de los años sesenta del siglo XIV; tras ella, además de una calificación de lugares que entraña alguna peculiaridad de relativa significación y en todo caso ajena al señorío devisero, y además de un término de alegación judicial, con el testimonio del Libro Becerro más o menos corregido, de una naturaleza de señorío en el linaje que no conserva el contenido propio de la behetría, ésta podrá ser un tema de disertación nostálgica en el que la misma literatura señorial puede acentuar la idílica representación de un señorío tan singular como para que a sus vasallos compitiese la elección de su propio señor. La nostalgia, signo de configuración ideológica de una realidad presente y de una historia pasada bien diversa, también lo es irremediamente de un olvido no tan inocente como la virtud del sentimiento tiende a presumir; en este caso, el olvido de la behetría devisera, consiguiente a su definitiva disolución histórica, sería inmediato: tras la guerra civil del siglo XIV, los señores habrán mutuamente de explicarse, según su buen entender, lo que fuera, en el tiempo anterior, la behetría¹⁹⁰. El recuerdo idealizado de esta institución, forma literaria

190. Tras la guerra civil, PÉREZ DE GUZMÁN intentará explicar, en su glosa a FAC, 8 (las *Glosas al Fuero Viejo* que DOMÍNGUEZ BORDONA publicó junto a *Generaciones y Semblanzas*, Madrid 1924, ps. 229-230, son las de FAC, proviniendo incluso, a pesar de sus divergencias en la transcripción, del mismo ms. que la ed. de GARCÍA-GALLO), lo que fuera un «devisero» identificándolo con «natural» en su sentido estricto («Devisero es el fidalgo que por linaje es natural de la behetría aunque otro del linaje sea señor della»), y LÓPEZ DE AYALA, en su *Crónica de Pedro I*, cap. XIV, imaginaria el procedimiento de elección de señor en la «behetría de mar a mar» no concibiendo otros electores que no fueran los «caballeros». La liquidación definitiva de la behetría, desde la segunda mitad del siglo XIV, es un tema:

del olvido, correrá parejo a la preterición de los textos jurídicos que expresaron su constitución: los fueros territoriales de la Castilla medieval¹⁹¹.

bastante desatendido; algún dato ofrecen, aparte las conocidas notas de Floranes y otros trabajos no recientes como las últimas páginas de *Noticia histórica* cit. de ANGEL DE LOS RÍOS, NELLY PORRO, *En el ocaso* cit., y FERNÁNDEZ MARTÍN, aparte de en otros trabajos (véase el *Anuario de Historia económica y social*, I, 1968, ps. 261-280 y 875-880), en las apostillas a su ed. de notas de Floranes y en *El último señor* cit., aunque el problema ha de resultar más complejo de lo que este autor presume en este último artículo: no puede deducirse la disolución de la behetría inmediatamente de la concesión por vía de mayorazgo de sólo derechos de la corona radicados en el lugar. Un dato muy significativo como es el hecho de que, en el siglo XV, pueda disponerse con carácter general la inadmisibilidad de la exención por hidalguía en las behetrías sólo es reseñado como una peculiaridad más de dicha especie de señorío en dicho momento, sin ponerse en relación con su constitución propia ya caducada, respecto a la cual ello supone la evidencia final de la supresión de la figura del hidalgo devisero.

191. Ya hemos podido comprobar a lo largo del trabajo el fragmentario conocimiento del fuero, en el siglo XVI, de eruditos, juristas o cronistas como Morales, Espinosa, Padilla, Garibay o Monterroso (la cita de Villadiego, a principios del XVII, ya es indirecta). Durante la Edad Moderna su conocimiento hubo generalmente de reducirse al material de DSV pasado, através de OA, a las recopilaciones (4, 11, de la de Montalvo; 6, 3, de la Nueva Recopilación; ya sólo en parte, 6, 1 de la Novísima); los juristas se verán obligados a comentarlo: ante la materia de behetría —aparte los errores que, por incomprensión del texto, se deslizan en las leyes recopiladas—, su embarazo será evidente; basta recordar la infame glosa de DIEGO PÉREZ al llamado Ordenamiento de Montalvo, 4, 11, 12: «Dubitatur quis dicatur *Deviserus*? Responde: quod est ille qui antea tenebat istam behetrium tamen ab isto est divisa et eam alius tenet». Los tratadistas «de nobilitate» castellanos del siglo XVI, por su parte (Arce Otaola, *De nobilitatis Hispaniae causis, quas hidalguía appellant, deque regalium tributorum, quos pechos dicunt, iure, ordine, iudicio et excusatione summa*, Granada 1553, luego editado como *Summa nobilitatis Hispaniae et immunitatis regionum tributorum*; García de Saavedra o García Gallego, *De hispanorum nobilitate et exemptione*, Valladolid 1588; Juan Benito Guardiola, *Tratado de nobleza y de los títulos y ditados que oy día tienen los varones claros y grandes de España*, Madrid 1591) parecen ya desconocer totalmente el fuero de Castilla; en su exposición acuden, además de con asiduidad al derecho común europeo y con incontinencia a las leyendas surgidas en este terreno ante las que GARIBAY, *Compendio historial* cit., II, p. 125, hablaba de la credulidad de «muchas personas curiosas de estos reinos especialmente juristas», a las Partidas, a OA —no directamente, sino según se encuentra en

IV

Reiterando ya un serie de puntos comprobados a lo largo de este estudio, quedaría tan sólo proceder a una presentación final de conclusiones alcanzadas. Propiamente la conclusión de un trabajo viene representada por su exposición en forma extensa, conclusión del proceso de investigación emprendido y presentación de los resultados obtenidos; los apartados anteriores han recogido las conclusiones del estudio de la institución de la behetría durante el período delimitado; repetirlos, en forma abreviada y tal vez empobrecida, tendría menos interés que reconsiderar, a modo de conclusión, la problemática institucional de dicha especie de señorío y la luz que su consideración ha podido arrojar sobre la debatida historia del fuero de Castilla, fuente principal para el estudio de la behetría. Comencemos por la segunda cuestión para retornar a ella, de nuevo, en último lugar.

1. En 1356 se ordena sistemáticamente la recopilación del ya conocido en la Baja Edad Media como «Fuero Viejo de Castilla». De suyo, este fuero podía ser menos «viejo» de lo que entonces, ante la densa historia del período aquí considerado, pudiera parecer. Existe, indudablemente, en el mismo, un fondo antiguo de derecho consuetudinario cuyo proceso de redacción hubo de responder a la-

las recopilaciones— y a las disposiciones reales a partir de los Trastámara. Aunque hubo de mantenerse el conocimiento de la existencia de FVC, pues expusieron los términos de su prólogo Juan Lucas Cortés y Gregorio Mayans y Siscar (G. E. FRANCKENAU, *Sacra Thémidis Hispaniae Arcana*, ed Madrid 1780, ps. 22-24 y 39-40), el fuero de Castilla será uno de los descubrimientos eruditos, que no desinteresado, de la segunda mitad del siglo XVIII; al principio del mismo, Berganza, *Antigüedades de Castilla*, Madrid 1719, V, XIX, números 250 y 251, para explicar la materia de behetría, no conoce más fuentes que las Partidas, el Libro Becerro, la Crónica de Pedro I, el *Doctrinal de Cavalleros* de Alonso de Cartagena y el *Repertorio* de leyes de Castilla de Hugo Celso que desconoce dicho fuero; a mediados, Burriel, en el *Informe de la ciudad de Toledo sobre igualación de pesos y medidas*, Madrid 1758, ps. 167-271 ya cita a FVC, FFL y FAC; tras él, la ed. del primero por ASSO y DE MANUEL como cuerpo formalmente vigente determinará una nueva vida del ordenamiento de behetrías del fuero de Castilla, aun con un presunto alcance territorial que no tuvo históricamente (véase nota 17), incluido en las eds. de *Códigos Españoles*, resistiendo así su vigencia formal hasta la promulgación del código civil, hasta cinco siglos después de que perdiera su significado histórico.

bor privada de anónimos escribanos, a apuntes prácticos de jueces locales, no menos anónimos por lo general, o a declaraciones de los señores de la tierra, a veces identificados; el resultado conocido en la actualidad de estas actividades, a menudo concurrentes, se contiene esencialmente en el Libro de los Fueros de Castilla (LFC) donde, a mediados del siglo XIII, confluyen capítulos de índole muy variada por el ámbito de su vigencia. Con anterioridad a dicho resultado, estos elementos, depurados en una colección que sólo recogería capítulos vigentes en toda la región, parece que alcanzó confirmación real satisfactoria en tiempos de Alfonso VIII: a él se remiten tanto el prólogo del fuero recopilado posteriormente como, según la datación más probable de estas cortes, el texto que consigna su ratificación por unas cortes de Nájera.

Pero también existen en el fuero de Castilla, y en grado importante, disposiciones de diverso rango promulgadas por la corona o por las cortes, capítulos de nuevo establecimiento que quedarían integrados en el fuero y que, en parte, también parecen provenir de los tiempos de Alfonso VIII, algunos de dichas cortes de Nájera, si no existen aún los que procedan de época anterior.

Este variado material, desconocido actualmente en aquel estado primitivo de redacción, toma forma, a mediados del siglo XIII, en textos del fuero territorial de la Castilla medieval, entre el Duero y el Cantábrico, hoy conocidos; en dicha época parece que se promulga, aprovechando en parte alguna disposición anterior, el ordenamiento de las «Devisas que han los señores en sus vasallos» (DSV), verdadera regulación del ejercicio frente a los villanos del señorío compartido de los hidalgos en la behetría, y de dicha época parece que procede la colección de capítulos del fuero de Castilla que en su conjunto se remite a las cortes de Nájera de las cuales podía provenir su núcleo de formación (FCN). Además, de esta época también son unas llamadas «Tablas Alfonsíes», actualmente desconocidas, que recogerían una serie de «fazañas» de la corona o declaraciones del fuero que, en el fragmento conocido a través de Monterroso, presentan verdadero rango de disposiciones generales.

Con todo ello, ya existía una buena colección del fuero de Castilla; el mismo es confirmado en 1272 por la corona, ante la exigencia de los señores frente a su política desafortunada, fecha en que

se le redacta un prólogo que celebra la efemérides y consigna dicho particular del compromiso regio, al tiempo que recuerda algún punto de la historia anterior del fuero. El alcance de la colección encabezada entonces con dicho prólogo, colección actualmente desconocida, es problemático; pero no resulta demasiado arriesgado afirmar que habría de tratarse del «fuero de albedrío» o «fuero de los fijosdalgos de Castilla» que constaría de algo más de centenar y medio de capítulos y en el que, con toda seguridad, ya había quedado integrado el ordenamiento de «Devisas» (DSV). Podría haberse formado, simplemente, por la yuxtaposición de FCN, DSV y aquellas «Tablas Alónsies»; estos textos son, en todo caso, los fundamentales en el proceso de recopilación del fuero de Castilla; el «Fuero de los Fijosdalgo» atribuido a unas cortes de León (FFL) y el «Fuero Antiguo de Castilla» (FAC) no alcanzan, en cualquier supuesto, la significación de aquellos: parecen extractos posteriores de algunas de las reordenaciones que el fuero hubo de sufrir hasta mediados del siglo XIV.

La sucesión de estas reestructuraciones del fuero es materia prácticamente desconocida; la misma no carece de interés, pues, durante los años finales del siglo XIII y la primera mitad del XIV, aquel hubo de sufrir adiciones hasta acercarse a los dos centenares y medio de capítulos, adiciones al «fuero de los fijosdalgo» que, sobre todo, hubieron de aportar capítulos referentes a las relaciones entre los villanos, labor que pudo hacerse con la asistencia de textos como LFC. El resultado de todo ello sí es conocido: el «Fuero Viejo de Castilla» (FVC) que reordena sistemáticamente el texto del fuero primitivo y de los cuerpos agregados, sin añadir materia —aparte algún contado capítulo del Ordenamiento de las cortes de Alcalá de 1348 (OA), del cual también tomó la revisión o desarrollo de algunos de los preceptos de DSV acogidos por OA— pues ya existía con anterioridad el texto recopilado, aunque no sistematizado, de su misma extensión; este trabajo de reordenación definitiva por materias del fuero, se lleva a cabo en 1356 —dato que se consigna en la adición correspondiente al prólogo de 1272—, siendo las restantes circunstancias de su realización simplemente desconocidas.

2. Haber comprendido a la «behetría» en el estudio de la «encomendación» ha constituido un lastre para el desarrollo de su problemática, dado que ésta sólo en parte puede reconducirse a las

cuestiones propias de la segunda institución. Viene siendo convencional la asimilación de la behetría a la «encomienda» o a la «encomendación», indistintamente, sin repararse siempre en la misma disparidad de los puntos de referencia, la «encomienda» como especie de tenencia beneficiosa y la «encomendación» como medio de ingresar bajo señorío; Sánchez Albornoz consideraba a la behetría como caso particular de esta segunda institución, pero no han faltado autores que, tratando de la comienda eclesiástica o, también, de la encomienda indiana, invoquen su autoridad para acercarla a la primera. Tanto la «encomienda» como la «encomendación», en todo caso, son instituciones que, del mismo modo que pueden interferirse entre sí en una relación compleja, concurren a la formación y al desarrollo de la behetría, pero ni ninguna de ellas ni ambas a la par abarcan con suficiencia toda la problemática propia de esta última institución. A ella hemos reducido nuestro estudio, no extendiéndonos a la cuestión del lugar que hubiera de corresponderle en el complejo institucional de la época, a la consideración de las relaciones que hubiera de guardar con instituciones cercanas.

Aún a pesar de ello, no podía abordarse el estudio monográfico de una institución sin precisarse su situación de especie respecto a la categoría institucional inmediata más general; en este caso, la behetría aparecía, ante todo, como especie de señorío que se definía, en cuanto especie contrapuesta, frente al solariego. Su estudio habría, en consecuencias, de desplazarse desde la consideración de aquellas formas de determinación del señor inmediato por el villano, por un noble inferior o por otro señor superior —«encomendación» y «encomienda»— al análisis de la misma constitución interna del señorío; en esta perspectiva podían alcanzarse las pertinentes cuestiones que, en la anterior, no encontraban tratamiento satisfactorio; cuestiones tan importantes como la de la incidencia de diversas instancias señoriales en el lugar, alguna de ellas además de forma compartida entre diversos hidalgos, o la de la fundamentación en el dominio de la tierra tanto del derecho peculiar que regía la actuación privada del villano de behetría como de dicha instancia señorial compartida entre hidalgos en la misma; relegadas estas cuestiones, mal se podía, entonces, reconstruir la historia concreta de esta forma particular de señorío que, a través de etapas mal documentadas, llega a un término que, por la concurrencia de fuen-

tes de variado carácter, permite ya un estudio hasta cierto punto pormenorizado.

El sistema institucional de la behetría ha quedado desarrollado en la primera parte de este trabajo, destinado a la exposición del estado de la institución a mediados del siglo XIII según el testimonio del fuero de Castilla. Las fuentes del siglo XIV añadieron, sobre todo, datos significativos de la notable evolución que la behetría sufre en este corto período, evolución que, en la forma determinada por la resolución de la guerra civil de la segunda mitad de dicho siglo, desembocará en la disolución histórica de los elementos más característicos de dicha especie de señorío. Esta evolución se significaba, principalmente, por la pérdida del dominio de la tierra por el villano de la behetría, lo cual implicaba que su condición jurídica resultase asimilada a la del solariego aunque las instancias señoriales del lugar siguieran respondiendo a los caracteres de la behetría, y, en el ámbito de estas instancias, por la imposición, mediante el instituto de la «naturaleza» de señorío, de linajes nobiliarios superiores en detrimento del señorío compartido de los hidalgos deviseros en la behetría. Alguna cuestión de indudable interés, especialmente respecto a la figura del señor individual superior de la behetría no ha podido ser clarificada a satisfacción con el recurso de las fuentes utilizadas; a pesar de ello, creo que se ha alcanzado una exposición bastante comprensiva de la problemática específica del señorío de behetría; a investigaciones posteriores podrá haberles su desarrollo ulterior.

3. El fuero de Castilla parece tener una eclosión llamativa entre los siglos XIII y XIV para desaparecer término seguido, esta vez con aparente discreción; periplo tan peculiar movió a algunos autores a actitudes extremas frente al mismo: cuerpos de redacción privada que, no habiendo conseguido confirmación oficial, recurren a todo tipo de invocaciones y referencias apócrifas, actitudes en cierto modo consiguientes a las de signo contrario que habían considerado al fuero de Castilla como verdadero «fuero de España», digno de renacer en su presunta vigencia territorial. Estas actitudes extremas remitieron tras los trabajos de Galo Sánchez, pero la cuestión, según ha podido comprobarse, dista aún bastante de ser pacífica.

Nos encontramos ante unos textos del fuero de Castilla, nada

apócrifos ni en su contenido ni generalmente en las referencias históricas que invocan para su propia legitimación, que, contrastando con lo que ocurre con los fueros medievales de otros reinos, fueros que forman la base de sus derechos territoriales posteriores, desaparece de la escena histórica durante la Baja Edad Media. Ya hemos indicado que parece carente de peso la tesis que radica la razón de dicho resultado en la falta de confirmación real expresa del fuero sistematizado en 1356; más sustantividad tendría la indicación, para explicar este fenómeno, de la circunstancia de que el fuero de Castilla era tan sólo derecho vigente en una región dentro de la corona de Castilla, no ofreciendo base material para el desarrollo de un derecho territorial de la misma; esta circunstancia hubo de tener, indudablemente, su influencia, sobre todo por la importante expansión tardía del territorio de la corona, pero no resulta, en último término, razón suficiente de la práctica desaparición del fuero de Castilla; el mismo, según ocurre en otros casos, no sólo podía expandirse constituyéndose en base del derecho territorial de la corona, lo que tenía como obtáculo la diversidad del derecho regional ya desde la misma frontera del Duero, sino también permanecer en su ámbito espacial en cuanto derecho regional, luego foral, de Castilla la Vieja, lo cual tampoco ocurre: la Castilla medieval pierde su derecho en el mismo período de la Baja Edad Media, dejando de ser desde época temprana una región jurídicamente diferenciada.

Un problema de esta entidad desborda, naturalmente, la materia de este trabajo, pero el mismo no ha dejado de ofrecer alguna orientación nada despreciable. A lo largo de nuestro estudio hemos considerado prácticamente todo el fuero de los hidalgos contenido en los textos del de Castilla, habiendo podido comprobarse cómo las instituciones reguladas por el mismo en una forma determinada entraban en crisis y en conflicto con otra regulación alternativa de unas mismas relaciones sociales básicas; dentro de la nobleza la cuestión se planteaba esencialmente en el punto de la contradicción entre el señorío compartido de behetría y el señorío singular de solariego; el primero —como toda la materia de relaciones de carácter igualitario en el seno de la nobleza— era objeto principal del fuero de los hidalgos de Castilla; la desaparición histórica de dicho fuero lo es también de estas determinadas instituciones contempla-

das por el mismo en la forma concreta que en él alcanza cumplida ordenación; la cuestión ya no se plantea en el terreno general de la falta de confirmación real o de la inadecuación práctica de un cuerpo de derecho no muy desarrollado, sino en el punto más concreto de la significación histórica de unas determinadas instituciones en el modo preciso como aquél las configura; la disolución de estas instituciones no es mala razón para el abandono de aquél cuerpo. La historia de las fuentes jurídicas puede y debe abarcar la historia de su contenido institucional en cuanto éste es uno de los elementos que han de dar cuenta de sus avatares.

Bartolomé CLAVERO